



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS ESCUELA PROFESIONAL DE
DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACION DE RESOLUCION
ADMINISTRATIVA, (PAGO DE BONIFICACIÓN
ESPECIAL), EN EL EXPEDIENTE N° 2012-93-ACA, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-MARAÑÓN. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR:

TEÓFILO EUSEBIO VERGARAY SILVESTRE

ASESOR:

**Mgter. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA
CAVERO**

HUARAZ- PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE LA TESIS

Mgter. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

PRESIDENTE.

Mgter. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil

MIEMBRO

.....
Mgter. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

MIEMBRO

.....
Mgter. Domingo Jesús Villanueva Cavero

DTI

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas, por haberme dado la vida y salud, para continuar estudiando y lograr mi meta trazada, de verme realizado como profesional del Derecho.

A mis docentes:

Por sus sabios consejos y enseñanzas, que me incentivaron e incrementaron mi acervo cultural, que me permitirá ser un buen ciudadano y excelente profesional,

Teófilo Eusebio Vergaray Silvestre

DEDICATORIA

A mis padres.

Mis primeros maestros y guías, sus fortalezas me dieron ánimo para seguir adelante, y no desmayar en este camino del saber, de ser alguien en la vida como es ser un profesional del derecho.

A mi familia:

Mi amada esposa Florencia, por su apoyo y ánimo que me brinda día a día para alcanzar nuevas metas, tanto profesionales como personales.

A mis adorados hijos Diana y Richard, que son el motor de mi vida que me dieron ánimo para concluir mi carrera. Gracias a ellos por cada palabra de apoyo.

Teófilo Eusebio Vergaray Silvestre

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa (pago de bonificación especial), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2012-93, del Distrito Judicial de Ancash – Marañón. 2017. Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras Claves: Calidad, impugnación administrativa, motivación y sentencia.

ABSTRACT

Currently, the general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the challenge to the administrative resolution, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N ° 2012-93 - ACA, of the Judicial District of Ancash - Marañón.

It is a descriptive level study, qualitative type, in the sense that we have studied, analyzing and making specifications and jurisprudential, for them we have applied the design of hermeneutical research through content analysis.

It was determined that the judgments of first and second instance on the challenge of the administrative resolution, file N ° 2012-93- ACA, of the Judicial District of Ancash - Marañón, both were placed in the high quality range: respectively, in accordance with the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters.

From which we can conclude that there is analysis and study of the relevant pertaining to the case, theoretical bases and case law to substantiate the judgments subject of analysis, it is full knowledge that all judgment must be properly substantiated and motivated for these surtan Effects

Keywords; Quality, administrative challenge, motivation and sentence.

ÍNDICE

JURADO EVALUADOR DE LA TESIS.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT	vi
INTRODUCCION	1
JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:	7
ANTECEDENTES	9
REVISION LITERARIA	12
Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	12
La jurisdicción	12
Características de la Jurisdicción.	13
Elementos de la jurisdicción.....	13
Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	15
Principio de Unidad y Exclusividad	15
El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	15
El Principio de la Pluralidad de Instancia.	15
Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso....	16
LA COMPETENCIA.....	17
Regulación de la competencia	18
Criterios para determinar la competencia en materia civil.	19
Determinación de la competencia en materia constitucional	21
Determinación de la competencia en el caso concreto en estudio.....	22
La acción:	23
Características del derecho de acción.....	24
Materialización de la acción	24

La Pretensión.	24
La Pretensión Procesal Administrativa y la Acción Administrativa	25
El proceso.....	26
Funciones del proceso	28
EL PROCESO CIVIL.....	28
Principios procesales aplicables al proceso Civil	30
El debido proceso formal.....	37
Elementos del debido proceso.-	38
El Proceso Contencioso Administrativo	41
Principios del proceso Contencioso Administrativo.	44
Finalidad del proceso contencioso administrativo	45
Regulación	46
Trámite del proceso Contencioso Administrativo.	47
La demanda y la contestación de la demanda	49
La demanda.....	49
La contestación de la demanda.....	50
Los Medios De Prueba.....	50
La prueba	50
La Objeto de la Prueba.....	52
La Valoración de la Prueba.....	53
Fuente de la prueba	54
Diferencia entre prueba y medio probatorio	55
Concepto de prueba para el Juez.....	55
La carga de la prueba.....	55
Sistemas de valoración de la prueba	56
a) El sistema de tarifa legal.....	56
El sistema de la valoración judicial	56

Operaciones mentales en la valoración de la prueba	56
Finalidad y fiabilidad de las pruebas	56
La valoración conjunta	58
Los Medios Probatorios actuados en el proceso judicial en estudio.....	59
Documentos	59
Documentos actuados en el proceso	61
Las Excepciones.....	61
Clases de Excepciones.....	61
La Resolución Judicial.....	63
Clases de Resoluciones Judiciales.....	63
La sentencia	63
La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	64
LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS.....	68
Fundamentos de los medios impugnatorios.....	69
Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	70
Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.	76
Identificación de la pretensión	76
La Ley del Profesorado. Artículo 48º	77
La Educación.....	77
El Profesor.....	77
Derecho administrativo.....	78
Derecho de Petición Administrativa.....	79
Características del Derecho de Petición Administrativa.....	81
El Acto administrativo.....	81
Características de los Actos Administrativos	82
Regulación.....	82

Descripción del Acto Administrativo que vulneró el derecho exigido por el demandante	82
El Procedimiento Administrativo.....	83
Características del Procedimiento Administrativo	83
Elementos del Procedimiento Administrativo.....	83
Tipos de Recursos que se pueden plantear contra un Acto Administrativo	84
La exigencia del agotamiento de la vía administrativa	89
MARCO CONCEPTUAL	90
METODOLOGÍA.....	94
Tipo o enfoque, y nivel de investigación	94
Nivel de investigación:	95
Diseño de investigación: Es no experimental, retrospectivo y transversal.	95
Objeto de estudio y variable en estudio	96
Fuente de recolección de datos.....	96
Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	96
Técnicas e instrumentos	97
Consideraciones éticas.....	97
Rigor científico.....	98
CONCLUSIONES.....	147
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	153
ANEXO 1.....	160
ANEXO 2.....	174
ANEXO 3.....	188
ANEXO 4.....	189

INTRODUCCION

Como ciudadano en formación del conocimiento jurídico y la investigación científica, en temas de análisis y estudio sobre las decisiones judiciales internacionales, nacionales y locales, engloba una problemática en cuestión que existe un descontento generalizado por una parte de la población en cuanto a la calidad y motivación de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, en este contexto motiva pues buscar la causa de dicha desconfianza específicamente del tema abordado; teniendo en consideración que los jueces son protagonistas en los despachos judiciales y que obran con poder a nombre de la nación.

En el contexto internacional

Para Pastor (1993) quien analiza la realidad de España, señala que uno de los problemas que viene afrontando la administración de justicia, es la dilación al obtener una sentencia.

Asimismo el mayor número de quejas de los ciudadanos llegan motivadas por retrasos en la Administración de Justicia, son las dilaciones y retrasos lo que preocupa y desespera al ciudadano en materia de justicia. (Europa Press, 2013).

Según Alesina (2009), existen problemas similares en Italia y Francia:

En Italia, suele tardarse más de un año en conseguirse una decisión judicial y casi otro año más, en hacerse efectiva; por su parte en Francia, se tarda tres meses para conseguir una decisión judicial y otros tres, para hacer que se ejecute.

En el contexto Latinoamericano

En Colombia, la temática de la justicia también viene siendo criticada, lo observa así el investigador del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Camilo (2013), donde la propuesta de reforma a la justicia que fue presentada por el gobierno no partió de un verdadero diagnóstico del estado actual de la justicia. Habiendo sido todo un enorme fracaso de esta iniciativa, el gobierno y la administración de la rama judicial parecen no haber aprendido su lección y muy poco han hecho para cambiar esta situación. Si bien existen múltiples cuestionamientos sobre la operatividad del sistema, sobre sus recursos, sobre falta de transparencia, teniendo como un gran problema de la rama la falta

de información y los problemas de transparencia. El servicio que presta el Consejo Superior de la Judicatura en la producción de datos y el acceso a información es muy precario, así como el monitoreo y la evaluación de políticas judiciales.

Los servicios de administración de justicia, en los países subdesarrollados o en vías de desarrollo se encuentran sumergidos en una crisis, debido a varios factores, siendo uno de ellos, la corrupción que corroe desde las más altas esferas del poder público, la falta de ética y prácticas inmorales de los magistrados ayudan profundizar la deslegitimación ciudadana, la desaprobación masiva de la colectividad, en resumen cualquier cosa puede pasar en mano de los jueces.

Según lo afirma Burgos (2010), el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales.

Los jueces dejan de tomar importancia en los hechos o eventos en un caso concreto, solamente se concentra en el derecho y según sostiene Lon Fuller (1967) la coherencia del derecho se destruyen de muchas maneras y por varias razones: por interpretación errónea de las disposiciones, falta de percepción a fondo del sistema jurídico, por corrupción, indiferencia, estupidez, la tendencia hacia el poder personal.

En los sistemas judiciales de latinoamericanos, el problema de la demora en la emisión de resolución, la sobrecarga de expedientes generados por los propios jueces al resolver equivocadamente generando nulidades, recursos impugnativos en casos muy comunes y sencilla, en procesos sumarísimos o en procesos urgentes o en procesos constitucionales que duran años; en casos complejo se multiplica la lentitud, generando un descontento de los justiciables y una deslegitimación de la sociedad civil, provocando un descontento, la desconfianza contra los magistrados, aumenta esta situación la falta de predictibilidad y seguridad jurídica.

La administración de justicia en Latinoamérica históricamente según (Rico y Salas, 1984) fue afectado por conflictos políticos y sociales de la región, luego de la conquista española, se instalaron las primeras audiencias, donde surge

como requisito indispensable su formación jurídica el título de abogado, donde se excluyó del cargo a los criollos y la práctica de la venta de cargos, una injusticia calamitosa hasta que en 1596 se establecen tribunales de Inquisición en Lima y México, después de la independencia se inició la codificación inspirados en el Código Civil de Napoleón de 1804 y la influencia de la revolución Francesa en la separación de poderes; posteriormente en el siglo XX surgen los gobiernos de facto donde la administración de justicia estaba sometido al poder de turno, sin independencia destruyendo a los magistrados de las Cortes Supremas.

El acto jurídico más importante dentro de un proceso judicial del Juez es la sentencia, aquí, tiene la relativa libertad de aproximarse y la oportunidad de construir la justicia como un valor social importante, sin embargo, por una errónea interpretación de las disposiciones legales, errónea calificación de los hechos o falta de valoración de documentos o errónea apreciación de la realidad, la corrupción y el soborno dejan en falencia a los justiciables en su derecho fundamental a la tutela jurídica efectiva. El juez dirige, manipula, interpreta hechos y normas a su criterio, busca más la formalidad a ultranza desatendiéndose de los principios axiológicos del derecho y la justicia; como consecuencia existen decisiones alejado a la realidad, construido a base de ficción legal erróneamente interpretado y artificialmente elaborado; produciendo fallos con contenidos incongruentes, ya sea como ultra petita, extra petita, cifra petita e infra petita; hechos que generan un descontento en los justiciables (CASACION 3114-2005).

La crítica al Poder Judicial como un órgano del Estado y a los jueces como operadores directos son cuestionados directamente por la población, por la sociedad civil, evidenciándose en varias encuestas de opinión; es decir, una deslegitimación, descontento, protestas y seberas críticas especialmente las decisiones judiciales. Se les atribuye cuestiones de corrupción masificada o generalizada de los magistrados, también se critica la forma de elegir y nombrar o designar a los jueces supernumerarios.

En relación al Perú

En el Perú, desde la independencia no se ha podido superar la crisis en la administración de justicia, todos los presidentes de turno han expresado su intención de reformar el poder judicial; sin embargo, ninguno de ellos han logrado mejorar la imagen de éste poder del Estado; en los últimos años se viene implementando proyectos para mejorar la administración de justicia sin resultado porque la ciudadanía sigue percibiendo del mismo modo, aquí vale las palabras de B. Pascal (s.f) “cuando no se logra fortalecer la justicia, se termina justificando la guerra”, es decir, el descontento, las protestas y desconfianza de la administración de justicia continua.

En el año 2008, se elaboró el Proyecto de mejoramiento de los servicios de Justicia, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de elaboración de sentencias judiciales y otros. (Gobierno Nacional Del Perú). Se nota un mejoramiento sobre la estructura externa de la sentencia, sin embargo, el contenido depende de muchos factores como la práctica de conductas éticas y morales; el contenido refleja a la ciudadanía la inseguridad jurídica.

En el trabajo de investigación expuesto por Pásara, en el 2004, “La enseñanza del derecho en el Perú: su impacto sobre la administración de justicia”; orienta de manera objetiva sobre la situación de la enseñanza del derecho en el país, desde la perspectiva de las necesidades de un sistema de justicia que se halla en franco estado de crisis. En ella mediante encuestas y entrevistas realizadas a docentes y estudiantes universitarios se llega a la conclusión que el ejercicio profesional del abogado en el país, es deficiente y que se habría ido agravando en los últimos años y entre las cuales prevalecen la falta de responsabilidad y el descuido, prestándose atención al caso solo en los momentos procesales indispensables.

El resultado de la VII Encuesta Nacional sobre percepciones de corrupción en el Perú 2012, ejecutado por IPSOS Apoyo, Opinión y Mercado S.A, a la pregunta:

¿Qué instituciones cree usted que alberga a más mujeres corruptas trabajando en dicha institución?, las respuestas fueron en la costa Norte 32%, en la costa Sur 33%; EN Lima Callao 29%; en la Selva 32%; en la Sierra Norte 29%, en la

Sierra Central 33% y en la Sierra Sur 27%. En la pregunta ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más hombres corruptos trabajando en dicha institución?, la respuesta en el mismo orden fue 51%, 53%; 59%;41%; 40% y 43%. De lo que infiere que la corrupción distingue género y comprende en gran porcentaje al Poder Judicial del Perú (PROÉTICA, 2012)

En el ámbito local:

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA, conforme se difundió en la prensa escrita.

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

No obstante lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto de los referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados.

En el ámbito de la universidad, algunos maestros resaltan la existencia de una corrupción galopante que se manifiestan de diversas formas y la misma que sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la Carrera de derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados de los Distritos Judiciales del Perú”.(ULADECH, 2011).

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 2012-93-ACA, perteneciente al Juzgado Mixto Civil de la ciudad de Marañón, del Distrito Judicial Ancash, que comprende un proceso contencioso administrativo

sobre el reconocimiento del beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sentencia que fue apelada, que finalmente motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmando en lo demás que contiene la sentencia de la primera instancia.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue 21 de noviembre del 2012, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 25 de agosto del año dos mil quince, transcurrió 2 años, 9 meses y 4 días.

¿Cuál es la calidad de la impartición de justicia de la sentencia de primera y segunda instancia impugnación de resolución administrativa (pago de bonificación especial), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2012-93-ACA, del Distrito Judicial de Ancash – Marañón, 2018?

OBJETIVO GENERAL:

- *Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre impugnación de resolución administrativa (pago de bonificación especial), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2012-93-ACA, del Distrito Judicial de Ancash – Marañón, 2017.*

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

Respecto de la sentencia de primera instancia.

- *Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.*
- *Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.*

- *Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.*

Respecto de la sentencia de segunda instancia.

- *Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.*
- *Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.*
- *Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la*

1.1. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:

Ésta propuesta de investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local en el cual se evidencian que la sociedad reclama “justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que día trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, generando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema confianza en el manejo de la administración de justicia.

Se trata de un modesto trabajo que se desprende de una propuesta de investigación diseñada en la ULADECH Católica, que evidencia el esfuerzo institucional que nos comprende, se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias. Siendo, que resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación

por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.

Otros destinatarios del presente estudio son profesionales y estudiantes del derecho, colegios de abogados, autoridades que conforman el Sistema Justicia y la sociedad en su conjunto, quienes podrán encontrar en ésta propuesta contenidos que pueden incorporar a su bagaje cognitivo.

Respecto a la metodología de investigación, se trata de un análisis de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la cuantiosa revisión de literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el análisis plantea contextos poco frecuentados; siendo para el presente caso la fuente de información el expediente N°00327-2012-0-0201-JM-CI-0, el mismo que es elegido mediante muestreo no probabilístico llamado técnica por conveniencia, teniendo como criterios de inclusión a: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia: para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable.

Finalmente, cabe señalar que el objetivo de la presente investigación se encuentra previsto en el Artículo 139 Inciso 20 de la Constitución Política del Estado, que establece el principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

En conclusión la presente investigación difunde que de acuerdo a los parámetros previstos en el actual estudio se logra destacar que la sentencia de primera instancia tiene un rango de calidad de alto y la sentencia de segunda instancia un rango de calidad muy alta.

1.2. ANTECEDENTES

Para efecto del presente trabajo se citan estudios relacionados con las sentencias:

García, (2000), en Perú, investigó: “Derecho Procesal Constitucional”, con las siguientes conclusiones: a) El Proceso de Amparo se introduce por vez primera a nivel constitucional y como garantía constitucional específica, distinta del Habeas Corpus, en la Constitución de 1979, que lo señala como la Acción de Amparo; posteriormente, en el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución de 1993, repite la institución al reconocer como garantía constitucional a la Acción de Amparo, la que procede contra el hecho o la omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, distintos a la libertad individual, y que opera también contra particulares. b) La Constitución de 1993 agrega que el Amparo, no procede contra normas ni contra resoluciones judiciales emanadas de un proceso regular. Con lo primero se da a entender que el Amparo no acciona directamente contra leyes, sino únicamente contra actos u omisiones, pero ello no impide que se accione contra actos arbitrarios sustentados en normas, y adicionalmente se pida la inaplicación de una ley con efectos interpartes (art. 138 de la Constitución). c) Por otra, la prohibición de enderezar amparos contra resoluciones judiciales emanadas de un proceso regular, persigue acertadamente no interferir con los resultados emanados de un proceso llevado en forma normal, pero la jurisprudencia ha interpretado que, en ciertos casos, cuando no se dan las mínimas condiciones del debido proceso legal (due process of law) cabe un amparo, pero solo en situaciones excepcionales. Por tanto, puede decirse que, en términos generales, la normatividad sobre el Amparo se mantiene, aun cuando existan dos diferencias saltantes. d) Las garantías o procesos constitucionales señalados en la Constitución de 1993 en forma algo dispersa, representan una innovación con respecto a la larga tradición constitucional del Perú, pero, por otro lado, constituyen una continuidad y en cierto sentido una mejora de lo que plasmó pioneramente la Constitución de 1979.

Estela (2011) en Perú, investigó “El proceso de amparo como mecanismo de tutela de los derechos fundamentales” llegando a las siguientes conclusiones: a) El amparo es un proceso constitucional destinado a la protección de los

derechos fundamentales sustantivos y procesales. b) La protección del amparo sobre los derechos fundamentales procesales ha sido el resultado de una evolución histórica que partió desde las Constituciones del siglo XIX hasta las del siglo XX, avizorando en estas últimas la incorporación de textos que reconocían la protección de los derechos procesales. Es por tal motivo que la Constitución Política de 1993 reconoce su tutela en el artículo 139, como también lo hace el Código Procesal Constitucional a través de su artículo 4. c) En lo que a experiencias comparadas respecta, debe destacarse al Código Procesal de Tucumán, el que, si bien tiene un alcance local, fue el primer cuerpo normativo de esta naturaleza en el continente. A su vez, debe destacarse la legislación argentina, colombiana y mexicana, las cuales desarrollan en extenso al proceso de amparo como mecanismo dirigido al resguardo de los derechos fundamentales de orden procesal. d) El contenido del artículo 4 del Código Procesal Constitucional ha sido respaldado por la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional, pues de los casos conocidos por el referido colegiado, este se ha valido para precisar el contenido de los derechos fundamentales procesales, permitiendo así identificar los supuestos frente a los cuales se puede afirmar que tales derechos han sido vulnerados y, en consecuencia, recurrir al proceso de amparo. e) A efectos de establecer si el contenido doctrinario relativo al proceso de amparo contra resoluciones judiciales es efectivo, se realizó una investigación sobre todas las resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional durante el mes de enero de 2009 sobre demandas de amparo interpuestas contra resoluciones judiciales. El resultado de la misma fue que sólo el 10% eran estimadas, siendo que el 90% eran desestimadas generalmente porque el Tribunal Constitucional advertía que en la demanda no se apreciaba circunstancia alguna que revelara la afectación del contenido constitucionalmente protegido de los derechos procesales cuya tutela se solicitaba.

Vásquez (2012), en Perú, investigó la “Calidad de las sentencias constitucionales de amparo sobre inaplicabilidad de resolución administrativa” en la que arribó a las siguientes conclusiones: a) Los procesos Constitucionales son de puro Derecho, advirtiéndose que en las sentencias emitidas se resolvieron aplicando la normatividad pertinente al caso y no tanto

por la motivación de los hechos en mención, y en cuanto a la valoración de las pruebas realizada por el juez es tomada en cuenta sólo en primera instancia, como se observa en su sentencia, mas no en la de segunda instancia y la emitida por el Tribunal Constitucional. b) Se evidencian los elementos de la motivación pertinente del Derecho, Aplicado, sin embargo en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional se advierte que se ha aplicado la normatividad, y jurisprudencia (derecho aplicado) pertinente al caso, además a nuestro criterio no se menciona principio de Discrecionalidad y el principio de iura novit curia (Juez conoce el derecho y las partes exponen los hechos)siendo fundamental mencionarla en la misma porque se ha aplicado normatividad no peticionada por la parte demandante, sin embargo por ser este un derecho Constitucional que se ha violentado por parte de la demandada, el Tribunal se pronuncia en base a normatividad no peticionada reponiéndole así el derecho vulnerado a la parte demandante materializándolo en su Sentencia. En consecuencia, se concluye que, si existe la aplicación del derecho aplicado en las sentencias en estudio de primera instancia, segunda instancia y la instancia del Tribunal Constitucional, con criterios distintos de interpretación de la norma aplicable. c) También, se concluye que en las sentencias materia de estudio se evidencia la aplicación pertinente de la jurisprudencia relacionada al caso, ya que es relevante emitir un fallo, dando a conocer a las partes el porqué de éste; pues, se debe a la existencia de un proceso resuelto vinculante, siendo el caso idéntico al actual postulado; por lo tanto; la parte resolutoria o fallo será igual al adoptado en el mencionado proceso. d) Se verifica la aplicación pertinente del Principio de Congruencia, porque, el juez no se pronuncia más allá del petitorio ni funda su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, conforme se observa en el cuerpo de las sentencias respectivamente; sin embargo la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional se pronuncia aplicando una normatividad no peticionada por la parte demandante, criterio sustentado en que el derecho en controversia, es un derecho previsional Constitucional, siendo los derechos constitucionales inherentes a la persona y que no se deben desconocer por parte del estado, asimismo a mi humilde entender el Tribunal hace uso del principio de Discrecionalidad y el principio de iura novit curia (Juez conoce el Derecho y las partes exponen los hechos) no mencionando

dichos principios en su sentencia, en consecuencia no se vulnera el principio de congruencia. En tal sentido, se concluye que en las sentencias materia de estudio presenta la decisión en forma pertinente, describiendo detalladamente el accionar de las partes en relación al proceso que concluye con este mandato; asimismo mencionaremos que la decisión que adopta el Tribunal en su sentencia es pertinente al caso por considerar la aplicación normativa y jurisprudencial de acuerdo a un criterio razonable. e) Por último en las sentencias se ha señalado el objeto de impugnación, pues al habersele denegado a la demandante el derecho en primera instancia materializada su decisión en la sentencia, interpone el recurso de apelación contra la misma, los actuados se elevan a la Sala Superior quien emite Sentencia de Vista confirmando el fallo de la sentencia primera instancia, no conforme con lo resuelto por éste último, recurre interponiendo recurso agravio Constitucional elevándose al Tribunal Constitucional. En consecuencia, podemos decir que se ha cumplido con lo establecido con la normatividad procesal pertinente y el principio de doble instancia. Concluyendo con nuestra investigación diremos que las sentencias en estudio si presenta normatividad y jurisprudencia pertinente, mas no se evidencia la aplicación Doctrinaria; en consecuencia, se determina que las mismas no cumplen con los tres parámetros requeridos para ser una sentencia de calidad, sin embargo, esto no quiere decir que no tengan una debida motivación que sustente su decisión.

II. REVISION LITERARIA

2.1.Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.1.1. La jurisdicción

Según García (2006), nos dice que “la jurisdicción es el género, y la competencia la especie, podemos deducir que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos poseen competencia. La competencia es la medida de la jurisdicción. El juez no puede conocer de cualquier cuestión”. (p. 23).

Por su parte Davis (2002), la jurisdicción es el poder deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre Jurídica en forma exclusiva y definitiva, a través de sus órganos jurisdiccionales

que aplican el Derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad de paz social en justicia.

Sánchez (2004), señala que “la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial, en este caso, por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos”. (p. 97).

Finalmente, la jurisdicción en la parte del derecho procesal que, como función del Estado, tiene por objeto regular y organizar la administración de justicia y seguridad jurídica mediante los órganos especializados y competentes para resolver en forma imparcial las controversias y planeamientos jurídicos. (Carrión, 2001).

2.1.2. Características de la Jurisdicción.

- ✓ **Presupuesto procesal:**
- ✓ **Eminentemente público:**
- ✓ **Es indelegable:**
- ✓ **Es exclusiva:**
- ✓ **Es una función autónoma:**

2.1.3. Elementos de la jurisdicción

Ticona, 1999, Los elementos de la jurisdicción son llamados “poderes que emanan de la jurisdicción”. Precisa, que, consistiendo la jurisdicción en la facultad de resolver los conflictos y en ejecutarlas sentencias, que en ellas se dicte, ello supone la existencia de poderes indispensables para el desenvolvimiento de la función.

Así, tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco elementos o poderes, que sostiene Alsina, son:

- a. **Notio:** Consiste en el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta, que se le imponga o someta a conocimiento del Juez. Es la facultad del Juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad, el Juez tiene que ver si es competente para conocerlo, si las partes tienen

capacidad procesal y si reúnen las condiciones de la acción. En síntesis, es la capacidad del Juez para conocer el litigio, de examinar el caso y decidir si tiene competencia o no, es el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento.

- b. **Vocatio:** Es la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su incomparecencia afecte la validez de las resoluciones judiciales. Aun cuando se refiere especialmente al demandado, es indudable que también comprende al actor, ya que este puede igualmente incurrir en rebeldía, en caso de abandono de la instancia.
- c. **Coertio:** Facultad de emplear medios coercitivos. Es el poder de emplear los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden recaer sobre personas o bienes. (Román, 2005).
 - **Judicium:** Es el poder de resolver, la facultad de sentenciar. Más que una facultad, es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso, es decir, sentencias; poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada. (Carrión, 2001).
 - **Executio:** Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Es la facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado; es decir, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública o por el camino del Juez que dictó la sentencia o resolución (Campos, 2010).

2.2.Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

2.2.1. Principio de Unidad y Exclusividad

“Nadie puede irrogarse en un Estado de derecho la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde al Estado a través de sus órganos especializados (...)” (Vescovi, 1984, p. 38).

Carrión (2000), indica que este principio significa que, si una persona es emplazada por un órgano jurisdiccional, debe someterse necesariamente al proceso instaurado contra él, además, para cuando dicho proceso acabe, estará obligada a cumplir con la decisión que se expida del proceso del cual formó parte.

2.2.2. El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales.

En cuanto se refiere al principio de motivación de las resoluciones asume Echandia, D. (2012) que los jueces están obligados a fundamentar sus decisiones salvo aquellas que son simplemente de impulso procesal. Esta exigencia también se impone a las otras partes del proceso ya que deben sustentar todas las peticiones que formule o las absoluciones que realice a los planteamientos de la otra parte, así mismo deberán fundamentar los medios impugnatorios que interponga.

Constituye una garantía de la administración de justicia, toda vez que brinda a las partes y a los ciudadanos en general la posibilidad y el derecho de conocer las razones por las cuales el juez ha tomado determinada decisión.

De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho a la impugnación contra las sentencias.

2.2.3. El Principio de la Pluralidad de Instancia.

Este principio postula la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de aquel con los medios de prueba, para llegar a una íntima compenetración entre los intereses en juego, el proceso y el objeto en litigio.

Este principio sostiene la proporción entre el fin y los medios que se utiliza, por ello, se busca concretar la actividad procesal en el menor número de actos para evitar la dispersión. Las partes deben aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa para favorecer la celeridad de los trámites impidiendo regresiones en el proceso

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de su derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas – APICJ, 2010)

Finalmente, habría que citar a Ariano (2003), quien sostiene que las impugnaciones son una suerte de —garantía de las garantías!; en buena cuenta, una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del Juez A quo y, por el otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo.

2.2.4. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Arias (2010) señala, que “este principio supone igualdad de partes tanto en la actuación judicial como administrativa; no obstante, el principio de la bilateralidad de la audiencia, supone que no puede existir ningún tipo de ventaja de alguna de las partes en el proceso”. (p. 48).

Por ello precisa, que toda actuación judicial o administrativa debe ser notificada, con lo cual se cumple con el principio de la publicidad interna dentro del proceso, para que no existan decisiones que sean ignoradas por alguna de las partes y conocidas por otras. Cumplida así la publicidad de las decisiones, se abre campo para que aquella parte a la cual le fuere desfavorable la providencia, pueda recurrirla dentro del término legal, teniendo en cuenta en todo caso, que la otra parte tiene

también la oportunidad de pronunciarse en pro de la providencia que le favorece, si a bien lo tiene. (Carrión, 2001).

Díaz (1972) señala, que el principio de bilateralidad de la audiencia, o del contradictorio, expresa que el Juez no podrá actuar suponiendo y decidir sobre una pretensión, si la persona contra quien aquella ha sido propuesta no ha tenido oportunidad de ser oída.

En ese sentido y a fin de que exista una correcta administración de justicia y por ende existe una resolución judicial justa, debe previamente haberse atendido a la pretensión de una de las partes con participación de la otra, es decir, con su alegación con respecto a lo señalado por la contraria y así el Juez decida confrontando las posiciones y aplicando la norma legal correspondiente. (Vargas, 2003).

Finalmente, cabe citar a Carocca (1998) que el principio del contradictorio tiene un componente esencial de paridad entre las partes y que se desprende de su mismo carácter de regulación de la relación entre ellas, que se verifica en cualquier clase de juicio.

2.3. LA COMPETENCIA

Tradicionalmente los conceptos de jurisdicción y competencia eran tratados como sinónimos. Hoy en día se concibe que la competencia es una medida de la jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer un determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo juez con jurisdicción; pero unos jueces incompetentes es un juez con jurisdicción pero sin competencia.

La afirmación universal de la competencia es la medida de la jurisdicción no goza de reconocimiento de un sector de la doctrina porque consideran que la jurisdicción implica labor del juzgamiento; esta carece de medida porque el juez es soberano en la evaluación de los hechos, en la interpretación de las conductas y en la aplicación de la norma que considere apropiada para cada caso.

La jurisdicción es única e idéntica, pero no todo órgano revestido de esta función puede ejercerla indistintamente con respecto a cualquier materia y

lugar, razones de interés público y privado, motivos de economía funcional, presunciones de mayor o menor capacidad técnica, aptitud psíquica, necesidades de orden, comodidades de prueba, criterios de garantía y una equitativa facilidad que se otorgue para la defensa, han incluido al estado aponer linderos al ejercicio de la potestad, delimitándola por medio de la regulación normativa.

Luego de leer las definiciones anteriormente citadas, la competencia es la aptitud que tiene el juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal.

En cuanto a la competencia especializada, se dice que las complejidades del conocimiento jurídico ponen de relieve la necesidad de especializar a los órganos jurisdiccionales. Esta especialización consiste en la atribución de competencia atendiendo a ramas o sectores del ordenamiento jurídico, y en ese orden de ideas encontramos a los juzgados contencioso – administrativo, provisionales, civiles, penales, familia y laborales.

Existen órganos judiciales de competencia especial y se realiza con relación a grupos de asuntos específicos e incluso respecto de grupo de personas, como sería el caso de los juzgados en materia comercial y juzgados en materia de familia, para menores infractores y menores en tutela

2.3.1. Regulación de la competencia

Las normas que reglamentan la competencia se hallan en normas de carácter procesal y en las que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial y Código Procesal Constitucional.

En consecuencia y en base al principio rector de Legalidad, sobre la competencia en materia constitucional se encuentra en el Artículo IV, del Código Procesal Constitucional, el mismo que señala que; Los Procesos Constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y en el presente Código.

2.4. Criterios para determinar la competencia en materia civil.

La competencia permite la distribución de los asuntos justiciables entre los distintos jueces, la que se realiza de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) **Competencia por razón de la materia:** los criterios que se utiliza para determinar esa aptitud son diversos. Por citar, Carnelutti las clasifica en objetiva, subjetiva, territorial y funcional. La norma en comentario se ubica según dicha clasificación en la competencia objetiva. Tiene la naturaleza del conflicto, esto es, atiende al modo de ser del litigio de tal forma, que nos permite hablar de conflictos penales, civiles, laborales, administrativos, etc.

En estos últimos tiempos se ha acentuado a la tendencia de la especialización de los órganos judiciales, en virtud de la cada vez más compleja y abundante legislación en todas las ramas del derecho, que han llevado a la organización judicial a la creación de los juzgados laborales, de familia, contencioso-administrativo y los juzgados comerciales.

- b) **Competencia por razón de la cuantía:** El costo del proceso condiciona la importancia del litigio y este influye no solo sobre la forma procedimental que se le asigne (proceso sumarísimo, abreviado, etc.) sino también sobre la instancia judicial que debe conocer la presentación (juez de paz letrado y juez de primera instancia), por ello Carnelutti consideraba a la cuantía como un factor decisivo para delimitar no solo la competencia objetiva sino la funcional, porque el monto de la pretensión determina si se asigna al órgano judicial de superior o inferior. Dicho autor afirma que debe haber una relación entre la importancia del litigio y el esfuerzo necesario para su composición.

El costo del proceso condicional la importancia del litigio y este influye no solo sobre la forma procedimental que se le asigne (proceso sumario, abreviado, etc.). Sino también sobre la instancia judicial que debe conocer la pretensión (juez de paz letrado y juez de primera instancia). Por ello Carnelutti consideraba a la cuantía como un factor decisivo para delimitar no solo la competencia objetiva sino la funcional, porque el monto de la pretensión determina si se asigna el órgano judicial de superior nivel jerárquico. Dicho autor afirma que de haber una relación entre la importancia del litigio y el esfuerzo necesario para su composición.

La cuantía se reduce a un común denominador que es el dinero; ello recae no solo cuando el objeto de la pretensión sea una prestación dineraria, sino también cuando sea de distinta naturaleza; en este caso al cuantía debe estimarse, reducir a una apreciación en dinero; sin embargo, existen pretensiones que son inestimables en dinero, tales como la filiación y el estado civil de las personas. En estos casos sus tratamientos es equiparado a un proceso de máximo nivel, como es el de conocimiento, por tanto, podemos decir que la cuantía presenta tres posibilidades, la determinada, la estimada y la inestimable.

- c) **Competencia por razón de territorio:** La vulneración de sus reglas se sanciona con nulidad absoluta o insubsanable; sin embargo, excepcionalmente se ofreced una competencia dispositiva, cual es la territorial, confiada a la autonomía de la voluntad privada y, por lo mismo, la vulneración de las reglas pertinentes implica nulidad relativa pasible de ser saneada a través de la prorroga tacita.

La norma consagra la posibilidad de que a través de las clausulas procesales de contratación, las partes pueden alterar la competencial territorial prorrogándola; en realidad, más que alterna se permite que las partes se aseguren un juez competente. Se contribuye así con el principio de la *perpetuatio iurisdictionis* que resulta ser un principio de buen orden para la fijación de la competencia.

La prorrogabilidad de la competencia opera de dos maneras: expresa, como pacto de prorroga; y, tácitamente, como sumisión,; la cual se estructura cuando el actor vulnera la norma de competencia y el opositor se somete a esa vulneración y no impugna. Hay una actitud pasiva de quien pudiendo impugnar el defecto de competencia no lo hace y de esta manera se prorroga.

La prorrogabilidad de la competencia territorial opera sobre un conflicto de interés patrimonial. En este caso, como se estima que el interés protegido es el de las partes, la ley solo busca procurarle al juez que más cómodo les resulte y por eso se admite el libre juego de la autonomía de la voluntad privada, su régimen imperativo; lo que implica que no todo lo territorial es prorrogable.

d) Competencia por razón de grado: la competencia es imperativa por regla general. la vulneración de sus reglas se sanciona con nulidad absoluta o insubsanable; sin embargo, excepcionalmente se ofrece una competencia dispositiva, cual es la territorial, confiada a la autonomía de la voluntad privada, por lo mismo, la vulneración de las reglas pertinentes implica nulidad relativa pasible de ser saneada a través de la prorrogación tacita.

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, existen Juzgados Civiles (primera instancia), Salas Civiles o Mixtas de las Cortes Superiores (segunda instancia) y las Salas Civiles de la Corte Suprema (salas de casación), cuyos organismos ejercen su función dentro del marco de las otras competencias; en atención órgano jurisdiccional del Estado, por estar organizado jerárquicamente, ésta competencia funcional es la que la ley asigna a cada estamento de la organización (Carrión L., 2000).

2.5. Determinación de la competencia en materia constitucional

En lo que respecta a la competencia en el Proceso Constitucional, Carrión (2000) señala, que la competencia es regulada de diversa manera, recurriendo a variados criterios en distintas legislaciones de acuerdo a la organización judicial correspondiente. En otras palabras, hay Jueces competentes en determinados asuntos que no son competentes en otros. Como señala precedentemente, la competencia es el elemento para distribuir los asuntos justiciables entre los distintos Jueces, para lo cual se recurre a una serie de criterios.

Finalmente, en el expediente bajo estudio, según lo establece el artículo IV, del Código Procesal Constitucional, el mismo que señala qué; los Procesos Constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y en el presente Código. Pero también es cierto, y conforme lo establece el articulado 51° del Código acotado y modificado por La ley N°28946, dice: “es competente para conocer del proceso de amparo, el Juez Civil o Mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el proceso de

amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado”.

En conclusión, la competencia, es la atribución de funciones que excluyente o concurrentemente otorgan la Ley o la convención a ciertas personas determinadas que actúan en carácter de autoridad respecto de otras ciertas personas determinadas o indeterminadas que actúan como particulares.

2.6. Determinación de la competencia en el caso concreto en estudio.

En el presente caso materia de estudio, consideramos que la competencia está determinada por razón del territorio. En el caso en estudio, que se trata de Impugnación De Resolución Administrativa, la competencia corresponde a un Juzgado de Civil, así lo establece: El código procesal civil en su artículo 542 dispone que: Es competente el juez civil del lugar donde se produjo el acto o se dictó la resolución.

En el presente caso materia de estudio, consideramos que la competencia está determinada por razón del territorio.

Cuando la resolución objeto de la impugnación es emitida por un órgano administrativo colegiado o autoridad unipersonal de carácter local o regional es competente en primera instancia la Sala Civil de Turno de la Corte superior. Cuando la impugnación se refiere a resolución suprema o resoluciones emanadas de las asambleas regionales, del banco central de reserva, de la superintendencia de Banca y seguros de la contraloría general de la república, del tribunal de aduanas o de los órganos de gestión de la corte suprema, es competente en primera instancia la sala especializada de la corte suprema.

El código procesal civil en su artículo 543 dispone que: Las actuaciones judiciales podrán realizarse mediante apoderado investido con facultades específicas para este proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.

2.7. La acción:

Alfaro (2008), señala que es el poder jurídico que tienen las personas para hacer valer la pretensión procesal, que es lo que concretamente se reclama, el cual importa, ejercitándose el derecho de petición, la afirmación de una o más pretensiones procesales e implica el requerimiento de su tutela por parte del Estado, titular exclusivo de la función jurisdiccional. Cabe señalar que el mismo autor refiere que la acción es un medio de poner en movimiento el órgano jurisdiccional para hacer valer una pretensión procesal y con la aspiración de que ella será protegida por el indicado órgano. Esto significa que toda acción se plantea para hacer valer una pretensión procesal, que a su vez se sustente en un derecho material. Es que nadie acciona por accionar, sino para proponer la tutela de un derecho material. (p. 153).

A juicio de Reyes (2008) indica, La acción es el mecanismo procesal para accionar mediante la interposición de la demanda. La acción, como ente abstracto, en cada caso, tiene una existencia efímera. Admitida a trámite la demanda, lo que implica que el órgano jurisdiccional entra en plena actividad, desaparece la acción al haber cumplido con su finalidad. La acción procesal, en suma, es el medio para hacer que los órganos jurisdiccionales entren en funcionamiento. (p. 45).

Según Martel (2003), la acción no es otra cosa que reclamar un derecho ante el órgano jurisdiccional, dándose inicio al proceso, el mismo que debe terminar con una sentencia, tanto en primera o en segunda instancias.

La acción nos permite tener acceso al órgano jurisdiccional, mas ello no significa que la parte accionante sea la vencedora, pues eso depende del amparo o rechazo de la pretensión, lo que sucede cuando se dicta sentencia. La acción se materializa con la presentación de la demanda, la misma que viene hacer el primer acto del proceso postulado por el titular de la acción. (Mendoza, 2005).

Por otra parte, Fairen (1990), manifiesta que respecto a la acción se ha desarrollado diversas doctrinas, las mismas que pueden ser agrupadas en dos: la doctrinas monistas, que confunden la acción con el derecho material o bien eliminan a éste, y las doctrinas dualistas, que diferencian la acción del Derecho subjetivo material.

2.7.1. Características del derecho de acción

Dentro de las características de la acción, que ésta es un Derecho Público; porque el encargado de satisfacerlo es el Estado, es decir, que es el Estado es el receptor y obligado a prestar la tutela jurídica; justamente por la participación del Estado en la relación jurídica procesal la acción tiene naturaleza pública. (Fairen, 1990).

Es un Derecho abstracto, dado que solo pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional mediante el proceso. La acción la tienen todas las personas por el solo hecho de serlas, tengan o no razón, obtengan o no una sentencia favorable. (Mendoza, 2005).

2.7.2. Materialización de la acción

El Código Procesal Constitucional, perfectamente conceptúa lo que es la acción procesal civil, como un medio para poner en movimiento el órgano jurisdiccional para hacer valer una pretensión procesal, con la aspiración de que ella sea amparada por el órgano judicial. En otras palabras, el Código distingue la acción como derecho procesal autónomo del derecho material y subjetivo (pretensión procesal) que se hace valer precisamente con la acción y haciendo uso de la demanda.

Finalmente, considero que la acción es un Derecho subjetivo, Público, abstracto u autónomo, propio de todo sujeto de derecho, y que tiene por finalidad requerir la tutela jurisdiccional del Estado a través de sus órganos respectivos. (Henríquez, 2005).

2.8. La Pretensión.

Ermo Q. (2010), señala que la pretensión procesal es un acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante el Juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.

Asimismo Ermo Q. citando a Rosemberg L (2010), indica que la pretensión procesal es la petición dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada

y, en cuanto sea necesaria, por las consecuencias de hecho y propuestas para fundamentar.

Beatriz F. y Carlos T. (2012), citando a Jaime Guasp señala que “la pretensión procesal es una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración” o cuando dice “ahora bien, esta reclamación de parte es precisamente la pretensión procesal, pues pretensión procesal no quiere decir otra cosa que reclamación frente a persona distinta y ante el Juez de una conducta determinada”.

Mendoza, (2005), mantuvo que la pretensión es una declaración de voluntad, materializada en la interposición de la demanda o en el ejercicio de la reconvencción. La acción es abstracta, la pretensión es concreta.

Sin embargo; Guasp, (2006), manifestó que la pretensión es una declaración de voluntad por la cual se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración.

Cajas (2011), sostuvo que se presenta cuando en un proceso se acumulan varias pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados”. En cuanto a los requisitos de la acumulación objetiva se encuentra regulado.

2.9. La Pretensión Procesal Administrativa y la Acción Administrativa

La pretensión procesal administrativa no se limita a impugnar el acto administrativo. Se limita a pedir la nulidad o anulación del mismo en los supútalos conocidos con el nombre de «contencioso- administrativo de anulación»; pero en los supuestos del llamado «contencioso-administrativo de plena jurisdicción», la persona que deduce la pretensión no se contenta con pedir la nulidad o anulación de un acto, sino que pide, además, el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas desconocidas por el acto impugnado y hasta la indemnización de daños y perjuicios.

2.10. Acumulación de pretensiones

Beatriz F. y Carlos T. (2012), citando a Adolfo Rivas, define la conexidad de pretensiones como “(...) la virtud de imbricación o inmisión de unas en otras

por la presencia de elementos objetivos comunes, de modo de forzar su juzgamiento conjunto como medio de satisfacer el principio de continencia y evitar el escándalo jurídico resultante de sentencias contradictorias.

Asimismo Beatriz F. y Carlos T. (2012), citando a Juan Montero Aroca nos define la acumulación de pretensiones como: “Aquel fenómeno procesal, basado en la conexión y cuyo fundamento se encuentra en la economía procesal, por el cual dos o más pretensiones, (...) son examinadas en un mismo procedimiento judicial y decididas en una única sentencia, en sentido formal”. (Pag.17).

Beatriz F. y Carlos T. (2012), señalan que la acumulación de pretensiones: Previamente debe tenerse esclarecido que el objeto del proceso es la pretensión, y ordinariamente el proceso se desenvuelve alrededor de una sola que constituye su objeto, no obstante, en ocasiones y por diferentes razones, en un proceso pueden dilucidarse varias pretensiones, es decir varios objetos, presentándose así el problema de la pluralidad de pretensiones autorizándose su reunión, contemplada en varios supuestos legales, asimismo que la acumulación procesal importa la reunión de dos o más pretensiones en un único proceso para su decisión en un único pronunciamiento jurisdiccional. Precizando, que para que este fenómeno pueda darse tiene que haber como mínimo dos pretensiones que se acumulen.

2.11. Regulación

La acumulación de pretensiones se encuentra regulada en el Art. 83° en el Capítulo V del Título II, de la sección Segunda del Código procesal civil, donde establece literalmente que: “En un proceso puede haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva. La acumulación objetiva y subjetiva puede ser originaria o sucesiva, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente.

2.12. El proceso

Sagastegui (2003), Señala que proceso, viene hacer, por tanto, el conjunto de actos regulados por el derecho que tiene por fin predominantemente servir para la composición de un litigio o la formalización de aquellas situaciones que requieren de todos los componentes del proceso para que tengan validez.

Este concepto incluye tanto a la aplicación como la mayor parte de casos contenciosos como también no contenciosos.

Osorio (2003) indica a su vez que el proceso es la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico.

Fairen (1990) señala que: “el proceso es el único medio pacífico e imparcial de resolver conflictos intersubjetivos” (p. 21).

Monroy (1996) dice que:

El proceso judicial es el conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizadas durante el ejercicio de la función jurisdiccional del estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos. (pp. 112-113)

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

En la actualidad los sistemas jurídicos se han dado de tal forma que se muestran tantos sistemas jurídicos como estados existen, dado que, podemos hablar del sistema jurídico peruano, del sistema jurídico español, del sistema jurídico argentino, del sistema jurídico alemán, del sistema jurídico inglés, entre otros sistemas jurídicos.

En concordancia con las ideas señaladas, Couture, (2009) señala al respecto: Los diversos sistemas jurídicos corresponden a realidades sociales, económicas, políticas, religiosas, morales, de las cuales el derecho actúa como elemento aglutinante más que como elemento ordenador. Las diversas fuentes de las cuales fluye el derecho, adquieren en esos sistemas muy diverso significado y jerarquía”.

Maekelt y Madrid (s/f) siguen las ideas del doctrinario Rene (quien es conocido por su obra el agrupamiento de las Familias Jurídicas), manifiesta que “los sistemas jurídicos se agrupan basados en un carácter ideológico,

teniendo como factores a los tipos de sociedad, bases históricas de cada ordenamiento jurídico, la concepción de la justicia en cada derecho, la técnica jurídica, la posibilidad de un jurista en un ordenamiento jurídico de desenvolverse en otro, entre otros factores”.

2.12.1. Funciones del proceso

A. Interés individual e interés social en el proceso.- El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. (Vargas, 2003).

Es el instrumento que tiene todo individuo en conflicto para lograr una solución del Estado, al cual debe ocurrir necesariamente, como alternativa final, si es que no ha lo grado disolverlo mediante una de las posibles formas de autocomposición. (Torres, 2008).

B. Función pública del proceso.- En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales. (Valdez, 2003).

C. El proceso como garantía constitucional

Según Couture (2002) El proceso en sí un instrumento de tutela de derecho; y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales. Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria en el conjunto, de los derechos de la persona humana y de las garantías que ella se hace acreedora.

2.13. EL PROCESO CIVIL

Para Romo (2008) que la definición que más se acerca a la realidad jurídica actual es la que mantienen Andrés de la Oliva y Miguel Ángel Fernández, al decir que Derecho Procesal es el conjunto de normas relativas a la estructura y funciones de los órganos jurisdiccionales, a los presupuestos y efectos de la

tutela jurisdiccional y a la forma y contenido de la actividad tendente a dispensar dicha tutela (p.4)

Huertas, citado por Romo (2008) dice que: El proceso puede ser visto como instrumento de la jurisdicción: como vía constitucionalmente establecida para el ejercicio de la función jurisdiccional (p. 7).

Rodríguez (2005) afirma: “Es la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso a través del cual se solucionan los litigios que versan sobre la interpretación o aplicación de normas sustantivas civiles”.

Entre los procesos más frecuentes en esta materia, podemos mencionar a los concernientes a la validez o nulidad y cumplimiento y rescisión de contratos civiles, particularmente de arrendamiento, compraventa, fianza, hipoteca, prestación de servicios, etc. También debemos mencionar entre otros procesos frecuentes a la validez, cumplimiento o extinción de las obligaciones derivadas de las demás fuentes; a la posesión, la propiedad y demás derechos reales; a las sucesiones o transmisiones del patrimonio de personas fallecidas y a las liquidaciones del patrimonio de personas declaradas insolventes; etc. no podemos dejar de referirnos al proceso civil sin voltear la mira a la obra de Franz Klein, quien en 1895 escribió el reglamento para el proceso civil del imperio Austro – Húngaro, que luego se convirtió en la inspiración de diversos sistemas legales civiles, destacando dentro de ellos el Código Modelo para Iberoamérica, influencia que también se ha hecho extensiva en nuestro Código Procesal Civil. Según Franz Klein, el proceso es un fenómeno social de masas y debe regularse como un instituto de bienestar social. Al concebir al proceso como un mal social y considerar que la lentitud del proceso impacta la economía nacional, busca que este se defina de manera rápida y sin mayor costo, para lo cual propone que el juez deba conducirlo desde su inicio hasta el final y no dejarlo en manos de las partes. El juez debe convertirse en un verdadero gestor del proceso, dotado de grandes poderes discrecionales al servicio no solo de los derechos de las partes, sino principalmente, de los valores e intereses de la sociedad. Cipriani, contestando esta apreciación, señala: “*el proceso no es un mal social, fuente de heridas en el cuerpo de la sociedad, porque no es el proceso el hace*

litigar a los hombres sino la vida; por el contrario el proceso es el instrumento con el cual se hace justicia en este mundo”.

a) El Código de Procedimientos Civiles de 1912.

Surge a partir de la modificación y reformación del código de enjuiciamientos en materia civil de 1852. Este código fue criticado por ser una copia del código español de 1851, además fue calificado por la doctrina como un código procedimentalista. Después de dos comisiones reformadoras se promulgo el código de procedimientos civiles vigente desde el 28 de julio de 1912.

b) El Código Procesal Civil de 1984

Constituye un avance fundamental en la consolidación del sistema procesal civil en el país. Por primera vez en nuestra legislación procesal tenemos un Título Preliminar, que nos permite, un importante medio para reafirmar en cada acto procesal los valores de caso. En ella se objetivizan los principios procesales propios del proceso civil, además contiene instituciones nuevas como el saneamiento del proceso, el litis consorcio y la intervención de terceros en su real dimensión; el juzgamiento y conclusión anticipada del proceso, los sucedáneos de los medios probatorios, etc. Que hacen que sea un instrumento técnico y científico.

2.13.1. Principios procesales aplicables al proceso Civil

2.13.1.1. Tutela Jurisdiccional efectiva.- Chanamé (2009) sostiene que "el proceso como garantía constitucional sirve para defender la supremacía de la Constitución y de los derechos consagrados en ella (amparo, habeas corpus, inconstitucionales) concretizándose en un proceso constitucional necesariamente".

El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para

todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.

2.13.1.2. Principio del debido Proceso.- En el pensamiento kantiano el debido proceso no sólo atañe al proceso de producción de la ley, sino también el de aplicación de éste en el caso concreto, y es ahí donde surgen los tres pilares fundamentales del debido proceso, a manera de tribunal en el sentir de Kant, los cuales se pueden deducir de su obra, ya que no se encuentran allí explícitamente. Tales pilares no son otros que la idoneidad del sujeto cognoscente, la competencia y los procedimientos, y son precisamente estos porque Kant dedicó un vasto espacio de su obra al proceso de conocimiento, lo que le permitió afirmar que las bases fundamentales de la racionalidad y la justicia vienen de la persona misma, teniendo en cuenta que ellas están inscritas en su alma (Quintero Correa, 2002, p. 203).

Zamudio (2010) precisa que el estudio y definición del Debido Proceso Legal es tarea compleja y aún ejercicio inacabado, pues abarca numerosos aspectos que han sido desarrollados por la jurisprudencia de muy diversa manera en los distintos ordenamientos que la consagran, pues comprende tantos aspectos sustantivos.

Debido Proceso Legal, es ahora considerado no sólo como un Derecho Constitucional, sino también como un Derecho Fundamental, como uno de los Derechos Humanos básicos exigibles al Estado Moderno de Derecho Aníbal Quiroga león (2011).

Clemente A. Díaz, procesalista argentino, estudia dos clases de principios en el derecho procesal: son ellos los principios constitucionales y los principios generales. Los primeros son postulados que siguen la orientación jurídico-política de la Carta Fundamental de un país. Los principios generales, como auxiliares solícitos, son los que propenden por mantener en el proceso las condiciones para la utilización oportuna y acertada de los constitucionales. De los principios constitucionales brotan las

siguientes características abastecidas de contenidos ideológicos y axiológicos. El debido proceso, a la luz del estado social de derecho, es decir, regulado en el Artículo 29 de la Carta Política, es el conjunto de actos procesales que realizan el juez y las partes, para la efectividad de la justicia social o material y, consecuentemente, la paz social. Siendo un solo debido proceso, por ello, primero debe hablarse del debido proceso justo, y luego, de un debido proceso legal. El proceso justo que implica la prevalencia del derecho sustancial, que significa darle la razón a quien la tiene, y de otro lado, el proceso legal que implica llevarlo a cabo sin dilaciones injustificadas mediante el estricto cumplimiento de los términos procesales, a fin de que sea rápido, pronto y oportuno (Tarazona Navas, 1991)

2.13.1.3. Principio de Iniciativa de Parte y Conducta Procesal.-

Jiménez (2006) afirma: El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos al Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.

Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

El juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria. (art. IV del T.P. del C.P.C.) (p.311).

Carnelutti (s.f.) sostiene: Que el principio de iniciativa de parte representa lo que en doctrina se conoce como condiciones de la acción, que a su vez se constituyen como aquellos presupuestos procesales indispensables para que el juzgador pueda pronunciarse válidamente sobre el fondo de la cuestión controvertida.(passin)

Como precisa el citado autor, nos referimos a la exigencia que todo justiciable debe cumplir antes de acudir al órgano jurisdiccional y pretender la resolución de un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, en términos de un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto. Nos referimos al interés y legitimidad para obrar. El primero se materializa como la necesidad de solicitar tutela jurídica

efectiva al Poder Judicial como único y último medio válido para solucionar el conflicto de intereses o la situación incierta en concreto. La segunda implica que el proceso se lleve a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica sustantiva o comúnmente denominada material. La excepción de la exigencia de interés y legitimidad, que es la regla general, no es aplicable a las entidades autorizadas para la defensa de intereses difusos o colectivos (el Ministerio Público, por ejemplo).

De otro lado, el autor mencionado señala, que el principio de conducta procesal implica aquella imposición a todos los sujetos que intervienen en el proceso (las partes, sus abogados, etc.), de actuar con lealtad, probidad, veracidad y buena fe. El Juez está facultado para sancionar a los actores procesales que no obren con sujeción a los valores procesales mencionados.

Finalmente, debemos mencionar que el principio procesal de iniciativa de parte se encuentra consagrado en el primer párrafo del Art. IV del T. P. del Código Procesal Civil (1993), el cual establece que el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. Además precisa que no requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso, ni quien defiende intereses difusos.

2.13.1.4. Principio de Inmediación.-

Jiménez Castañeda (2006) dice: Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisiónl. (art. V del T.P. del C.P.C.).

Chiovenda (1977) nos refiere: Que es un principio del procedimiento por cuanto, una vez implantada en un tipo de proceso determinado rige la forma en que deben actuar las partes y el órgano jurisdiccional, establece la forma y naturaleza de la relación entre los intervinientes y le da una nueva concepción a la sucesión temporal de los actos procesales. Igual que la oralidad, la inmediación no constituye un principio procesal, por cuanto carece

de la radicalidad general, necesaria para adquirir esa connotación. (Passin)

Como señala el citado autor, aplicar la inmediación depende del tipo de proceso, de la pretensión que se deduzca y de si es o no necesario palabras; no es un principio procesal, porque su falta en aquellos procesos para los cuales no ha sido prevista, por ser innecesaria, no implica incumplimiento del derecho fundamental a la tutela efectiva. A su vez, el autor en mención hace referencia a la inmediación y el sistema de la escritura, indicando que la doctrina no parece ponerse de acuerdo en lo que se refiere a la posibilidad de la combinación, inmediación – escritura. Algunos juristas consideran que el principio de inmediación se halla estrictamente vinculado con el de oralidad, en cuanto solo en el proceso oral puede ser plena y eficazmente aplicada. Así, en un proceso oral la escritura solo funciona como medio de documentación no de comunicación, las actas no pueden ser esenciales para la decisión y para efectos de dictar la sentencia, el Juez debe limitarse a lo visto y oído. El sistema El sistema de la escritura es aquel en que la forma de comunicación es exclusivamente por escrito.

Por su parte Alsina (1992) informa que: El principio de inmediación procesal, tiene por objeto que el Juez, quien va en definitiva a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos intervinientes en el proceso (inmediación subjetiva) y con las cosas y los hechos materiales del juicio que conforman el proceso (inmediación objetiva). Tal cercanía le puede proporcionar mayores o mejores elementos de convicción para expedir un fallo que se adecúe a lo que realmente ocurrió, es decir, a la obtención de un fallo justo. No obstante, también señala, que el Juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas, prefiriendo entre éstas las que se encuentren bajo su acción inmediata. (Passin)

2.13.1.5. Principio de Concentración.-

Jiménez (2006) afirma: El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesalesl. (Segundo párrafo del Art. V del T.P. del C.P.C.) Chiovenda (1977) afirma la concentración supone el examen de toda la causa en un período único que se desarrolla en una audiencia (debate) o en pocas audiencias muy próximas, de tal modo que los actos se aproximan en el tiempo y se suceden ininterrumpidamente.

Debe entenderse, que este principio está relacionado con el de celeridad, y tiene como finalidad reunir actividades procesales en un espacio de tiempo lo más corto posible. Pero, como precisa el referido autor, no solo existe la concentración de la actividad procesal sino que también se enfoca desde el ángulo de la concentración del contenido del proceso. Lo primero se analiza además desde el punto de vista de si las actuaciones han de quedar encomendadas a un Juez y la decisión a otro. Lo segundo, concentración de contenido, alude al rechazo que debe hacerse de peticiones improcedentes e impertinentes, y a lo que debe discutirse como fundamento de un recurso.

2.13.1.6. Principio de Congruencia Procesal.-

Águila & Calderón (s.f.) Sostienen que: Se entiende por principio de congruencia o consonancia al principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales; es decir, que deben emitirse de acuerdo al sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, excepciones o defensas oportunamente deducidas (P.11).

Lo que mismo el principio de congruencia procesal implica, por un lado, que el Juez no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes; y, por otro, que la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos

en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

2.13.1.7. Principio de Instancia Plural.-

El código Procesal Civil establece como regla general que el proceso tiene dos instancias dentro de las cuales se ventila y se resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, ambas con trascendencia jurídica. La doble instancia es renunciable expresa o tácitamente.

2.13.1.8. Fines del proceso civil.-

Así, precisa dicho autor, que este objetivo no puede lograrse sino es mediante la consecución de la segunda finalidad del proceso civil, que es la satisfacción de los intereses de los particulares que están enfrentados por un conflicto jurídicamente relevante o que pretenden dilucidar una incertidumbre jurídica, lo que se hace aplicando la ley y reconociendo o declarando los derechos que correspondan. Nuestro Código Procesal Civil, reconoce esta doble finalidad del proceso civil al señalar que: El Juez, deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. (...) (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. III del T. P.).

El proceso es un conjunto de actos ordenados, sistematizados, orientados al logro de un fin predeterminado. El proceso no se agota en una instancia sino que responde a una secuencia de etapas, ello le da un carácter dinámico. Todo proceso tiene una vocación de arribo, no tiene un fin en el mismo que es teleológico.

2.13.1.9. El proceso como tutela y garantía constitucional.-

Según Talavera (2009) expresa, que es deber primordial del Estado garantizar, de un lado, la plena vigencia de los derechos humanos y de otro, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; así reza el artículo 44 de la Constitución. Tal disposición no hace sino reflejar la permanente tensión que

existe en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales. (p. 63).

Por su parte, Devis (2002); consiste en el derecho subjetivo que tiene todo ciudadano de acudir a la administración de justicia a efectos de demandar que se le reconozca, extinga o modifique un derecho reconocido normativamente por el ordenamiento jurídico en sujeción a las normas y garantía de un debido proceso.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas. (Ortecho, 2000).

Chaname (2009) sostiene que "el proceso como garantía constitucional sirve para defender la supremacía de la Constitución y de los derechos consagrados en ella (amparo, habeas corpus, inconstitucionales) concretizándose en un proceso constitucional necesariamente" (p. 485).

El proceso como garantía constitucional cumple la función de interés público porque persiguen y garantizan la armonía, la paz y la justicia social con prevalencia y respeto de la Constitución y las leyes; y respetando también el carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional del Estado como ente constitucional de organización jurídica (Díaz, 1994).

2.13.1.10. El debido proceso formal.-

La tutela jurisdiccional efectiva, es aquella por la cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a que sea atendida a través de

un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización (Valdez, 2003).

El derecho a la justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de derechos humanos y pactos internacionales, constituciones y leyes de cada Estado. Como los demás derechos humanos es un derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres. Los ordenamientos positivos se limitan a recogerla, como recoger otros principios el derecho natural, al lado de los principios políticos y tradicionales. (Escobar, 2011).

Por su parte Torres, (2003) en un primer problema relacionado a la interpretación de las normas es relativo a la definición de lo que se debe entender por debido proceso, concepto recogido en el inciso 3 del artículo 139 de la constitución. Ello resulta de suma importancia toda vez que este concepto no solo requiere definición por la amplitud o generalidad de su formulación lingüística, sino además porque su afectación o amenaza es el objeto sobre el que se discute. En ese sentido mal podría concluirse que se afectó o no el debido proceso cuando no se tiene claro cuál es su naturaleza, contenido alcance y límites.

Finalmente, San Martín (2006), indica que el Debido Proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona, mediante el cual se hace viable y factible el ejercicio de otros derechos y limita el accionar de quien tiene autoridad jurisdiccional, proveyendo la prestación bajo ciertas garantías mínimas que aseguren un juzgamiento imparcial y justo.

2.14. Elementos del debido proceso.-

2.14.1. Principio de Exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional.-

Este principio significa; que, si una persona es emplazada por un órgano jurisdiccional, debe someterse necesariamente al Proceso instaurado contra él. Es más, para cuando el Proceso acabe, dicha persona estará

también obligada a cumplir con la decisión que se expida en el proceso del cual formó parte. En cualquiera de ambos casos, ni su actividad ni su omisión podrán liberada de la obligatoriedad de cumplir con lo que se decida. Podrá ser compelida a ello, por medio del uso de la fuerza estatal. (Ticona, 1999).

Finalmente, afirmo; nadie puede irrogarse en un Estado de Derecho, la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponda al Estado a través de sus órganos especializados; éste tiene la exclusividad del encargo.

a. Principio de la independencia de los órganos jurisdiccionales.-

En definitiva, creo, que en la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto soluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

b. Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales.-

En mi opinión, no se puede hablar de administración de justicia si no se cumple con este principio. En todos los casos, el juez debe ser un tercero ajeno a las partes, que estudie y resuelva el asunto con absoluta imparcialidad y además debe gozar de independencia funcional. El juez debe sentirse soberano en la recta aplicación de la justicia, conforme a la ley.

c. Principio de Contradicción o audiencia bilateral.-

Monroy (1996), sostiene que: este Principio es también es conocido como principio de bilateralidad y consiste en que todos los actos del proceso deben realizarse con conocimiento de las partes, aun cuando más

específicamente queremos decir que todo acto procesal debe ocurrir con la información previa y oportuna a la parte contraria.

Es conveniente precisar que, en nuestra materia este Principio se traduce como el régimen de la bilateralidad, según el cual todos los actos de procedimiento deben ejecutarse con intervención de la parte contraria. Ello importa la contradicción, o sea, el derecho a oponerse a la ejecución del acto, y el contralor, o sea el derecho de verificar su regularidad. Cada una de las partes debe conocer lo pedido por la otra de manera que se le garantice la oportunidad de aceptar o contradecir lo afirmado por aquella.

d. Principio de Publicidad.-

Según mi opinión, la publicidad en el Proceso concede la posibilidad a las partes y terceros a que puedan tener acceso al desarrollo del litigio, consiguiendo con su presencia una suerte de control hacia la responsabilidad profesional de jueces. En esta acepción la publicidad del proceso puede existir o bien respecto de las partes o en relación con terceros.

e. Principio de Obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la Ley.-

Monroy (1996), Entre las normas procesales son ejemplos típicos de aquellas de obligatorio cumplimiento, es decir, imperativas, las que proveen la regulación del procedimiento que se debe seguir para conducir la solución judicial del conflicto a su fin natural o la decisión del Juez. Las partes, en el primer caso, no pueden convenir una tramitación, para lo cual acudirán a una vía procedimental distinta a la prevista en la Ley Procesal, salvo que expresamente y de manera excepcional la misma norma conceda vías alternativas.

De acuerdo con mi punto de vista, la Ley establece cuales son los procedimientos que se han de proseguir para cada clase de proceso o para obtener determinadas declaraciones judiciales, sin que les sea permitido a los particulares, aun existiendo acuerdo entre todos los interesados en el

caso, ni a las autoridades o a los jueces modificarlos o permitir sus trámites, salvo cuando expresamente la misma Ley autoriza hacerlo.

f. Principio de la motivación de las Resoluciones judiciales.-

“Uno de los contenidos esenciales del derecho al debido Proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un Derecho Constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Exp. N° 04729/2007/HC, fundamento 2).

En mi opinión, la debida motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad, permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes, y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional. Consecuentemente, la afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, trae como sanción procesal la declaratoria de la nulidad de la resolución judicial, por afectación a derechos fundamentales.

2.15. El Proceso Contencioso Administrativo

Etimológicamente contencioso es contenderé, CUM||, que significa con y TENDERE||, luchar, resistir, lidiar, disputar, cuestionar. En términos jurídicos, debemos indicar lo que informa la doctrina al respecto:

Para María Paredes, la acción contencioso-administrativa no viene a ser sino el reclamo o acción judicial que se interpone agotada la vía administrativa, para poner fin a la negación o

limitación del derecho establecido a favor del demandante por una ley o por una disposición administrativa.

El precepto constitucional objeto de este comentario consagra el proceso contencioso-administrativo como un mecanismo para el control judicial de la legalidad de la actividad de la Administración Pública, mediante el cual los ciudadanos pueden acudir ante el poder judicial cuestionando las decisiones administrativas que los afecten.

El citado precepto tiene como antecedente inmediato el artículo 240 de la Constitución de 1979, que fue la primera que en nuestro país otorgó específicamente rango constitucional al proceso contencioso-administrativo como instrumento procesal puesto a disposición de los ciudadanos para solicitar al Poder Judicial el control de la actividad administrativa contraria al ordenamiento jurídico.

La redacción sucinta del precepto constitucional objeto de este comentario muchas veces ha generado que no se tome conciencia de la importancia que para nuestro sistema jurídico representa la existencia del proceso contencioso-administrativo como una garantía esencial del Estado de Derecho, porque constituye un mecanismo creado para controlar que la Administración Pública actúe subordinada al marco jurídico que regula su actividad (la Constitución, las leyes y los reglamentos), permitiendo a los ciudadanos a acudir a otro Poder del Estado (el judicial) demandado que evalúe si las actuaciones de la administración son contrarias o no al derecho.

De lo expuesto se puede apreciar que la consagración a nivel constitucional del proceso contencioso-administrativo cumple con los siguientes objetivos: i) Garantiza el equilibrio entre los poderes del Estado, porque permite que lo decidido por las entidades y órganos que conforman la Administración Pública o que ejercen funciones administrativas, en cualquiera de sus tres niveles de Gobierno, es decir nacional, regional y local, pueda ser revisada a pedido de los interesados por otro distinto y autónomo como lo es el Poder Judicial;

ii) Refuerza el principio de legalidad que fundamenta a la Administración Pública porque conforme a la arquitectura constitucional, toda acción administrativa debe sujetarse al ordenamiento jurídico preestablecido, razón por la que se confiere al Poder Judicial la potestad de verificar en sede constitucional la legalidad de las actuaciones administrativas impugnadas; iii) Consagra el derecho subjetivo de los particulares para poder cuestionar ante el Poder Judicial todas las decisiones administrativas que les afecten, demandando la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la Administración Pública, lo que constituye un verdadero derecho a la tutela judicial efectiva frente a la administración, que también está amparado por los tratados internacionales que sobre derechos humanos ha refrendado nuestro país; iv) Correlativamente establece una tácita reserva constitucional, para que el control jurisdiccional de la legalidad de la actividad administrativa se realice exclusivamente a través del proceso contencioso-administrativo, como el proceso ordinario destinado especialmente al control jurisdiccional de la legalidad de la actuación administrativa y no mediante otros procesos (de orden civil, etc.), a excepción de los procesos constitucionales destinados a la tutela de los derechos fundamentales que sirve también subsidiariamente para el control de las acciones administrativas (amparo, hábeas data, proceso de cumplimiento, etc.); v) Al consagrarse el proceso contencioso-administrativo se impide que el legislador pueda aprobar normas que excluyan determinadas actuaciones administrativas del ámbito del citado proceso declarándolas exentas o inmunes a un eventual control jurisdiccional (se proclama la universalidad del control); que se restrinja irrazonablemente el acceso de los particulares ante la justicia para iniciar el citado proceso; que se reduzcan las potestades de la magistratura en orden de ejercer sin restricciones el control jurídico de la administración o, finalmente; que se desnaturalice el cauce establecido legalmente impidiendo a los particulares acceder a la tutela jurisdiccional respecto de la Administración Pública.

2.15.1. Principios del proceso Contencioso Administrativo.

En el Derecho comparado existen dos grandes sistemas para el control jurisdiccional de la administración pública: i) El que considera la creación de un ente especializado, ajeno incluso a los órganos jurisdiccionales ordinarios, como es el caso del Consejo de Estado en Francia; y ii) El sistema adoptado por los países en los que se crea una jurisdicción especializada, dedicada al control jurisdiccional de la administración, pero formando parte de la estructura del Poder Judicial. En el Perú, la ubicación del artículo 148 de la constitución que consagra el proceso contencioso- administrativo dentro del capítulo dedicado al Poder Judicial indica que nuestro ordenamiento opta por el sistema judicialita para el diseño de los mecanismos de control jurisdiccional de la actuación de la Administración Pública, razón por la cual la legislación de desarrollo ha previsto la creación de jueces y salas especializadas en lo contencioso-administrativo, atendiendo a que los asuntos que podrían ser ventilados en los procesos contencioso-administrativos, por su diversidad y carácter complejo, componen un conjunto muy amplio y heterogéneo de materias que requieren de magistrados con suficiente especialización, pues las técnicas y los principios propios del Derecho Administrativo, y de Derecho Público, en general, son diferentes a las del Derecho Privado y no es fácil acertar a su interpretación y aplicación por quienes carecen de especialización en las mencionadas ramas del Derecho.

Conforme al artículo 148 de la Constitución, la condición que deben reunir los actos administrativos para ser cuestionados ante el Poder Judicial es que causen estado, es decir que agoten o pongan fin a la vía administrativa porque fijan de manera definitiva la voluntad de la administración, constituyendo la manifestación final de la acción administrativa respecto de la cual es posible la interposición de otro recurso administrativo, debiendo entenderse que ello ocurre cuando se ha llegado al funcionario superior con competencia para decidir en definitiva sobre el acto impugnado, por lo que únicamente su pronunciamiento podría ser objeto de cuestionamiento ante el Poder Judicial.

2.15.2. Finalidad del proceso contencioso administrativo

De conformidad con lo expuesto en el Art. 1° de la Ley N° 27584, la acción contencioso administrativo prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

En este punto conviene enfatizar que el proceso contencioso-administrativo, no obstante estar expresamente consagrado en la Constitución, no participa de la naturaleza de los procesos constitucionales establecidos en el artículo 200 del texto constitucional, por las siguientes razones: i) Su objeto directo no es el control de la constitucionalidad de las normas jurídicas, ni tampoco la sola protección de los derechos constitucionales, porque mediante el proceso contencioso-administrativo los particulares afectados pueden cuestionar todo tipo de actuaciones administrativas por cualquier motivo de contrariedad al derecho, enjuiciando tanto la inconstitucionalidad como la ilegalidad de las actuaciones administrativas impugnadas, y asimismo demandar el reconocimiento de derechos incluso de origen legal y no solo constitucional; ii) A diferencia de los procesos constitucionales para la tutela de derechos fundamentales que son remedios extraordinarios para la protección inmediata o de urgencia de los citados derechos amenazados o vulnerados, sometidos a plazos de tramitación muy breves y carentes de etapa probatoria, el proceso contencioso-administrativo es un proceso ordinario, específico y preferente para el control jurídico de las decisiones administrativas, en cuyo trámite las partes pueden actuar con amplitud los medios probatorios; iii) Mientras que en los procesos constitucionales cabe la posibilidad de que los demandantes puedan acudir en último grado ante el Tribunal Constitucional en caso el Poder Judicial no estime sus demandas, el proceso contencioso-administrativo se tramita exclusivamente ante las instancias del Poder Judicial; iv) Finalmente, conforme al penúltimo párrafo del artículo 200 de la Constitución, se ha establecido una reserva a ley orgánica para para la regulación del trámite de los procesos constitucionales, requisito formal que no se aplica para el proceso contencioso-administrativo que puede ser objeto de regulación por una ley ordinaria.

2.15.3. Regulación

Artículo 148 de la Constitución *Proceso Contencioso Administrativo*

“las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa”

En cuanto al desarrollo legal del proceso constitucional objeto de este comentario, recién el 17 de abril de 2002 entro en vigencia la Ley Regulación del Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, publicada en el diario oficial el 7 de diciembre del 2001, la que constituye la primera Ley que en nuestro ordenamiento jurídico ha sido dictada para regular específicamente el proceso contencioso administrativo.

La citada ley fue aprobada por el congreso sobre la base de un proyecto elaborado por una comisión designada para dicho propósito pro el Ministerio de Justicia, mediante Resolución Ministerial N° 174-2000-JUS la que preparo un texto que fuera difundido por el diario oficial en una separata especial publicada el 5 de julio de 2001, acompañado de una prolija exposición de motivos cuya lectura recomendamos a quienes quieran profundizar en el estudio de la materia.

La Ley del proceso Contencioso Administrativo fortalece las potestades de los jueces para velar porque los funcionarios de la Administración Publica cumplan las sentencias recaídas en los procesos contenciosos administrativos (art. 40 y 41).

Sin embargo, en cuanto a la ejecución de sentencias que condenen al Estado a pagar sumas de dinero, mediante la Ley N° 27684 se ha sustituido el texto del artículo 42 de la ley del Proceso Contencioso Administrativo introduciendo reglas de reflejan el cumplimiento o ejecución de las citadas sentencias por parte de la Administración Publica, mediante el establecimiento de topes presupuestales, de plazos dilatados para cumplir y estableciendo otras normas que como lo ha señalado el Tribunal Constitucional hasta en tres sentencias son impugnables con los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad

2.15.4. Trámite del proceso Contencioso Administrativo.

La nueva Ley establece plazo de tres meses como regla general para interponer la demanda. En los procedimientos administrativos en que media silencio administrativo u otras formas de inactividad formal de la Administración Pública, el plazo que tiene el interesado para formular la demanda es de seis meses, contados a partir de la fecha en que vence el plazo establecido para que la administración se pronuncie (art. 17).

Respecto del requisito del agotamiento de la vía administrativa impuesta por la Constitución para la procedencia del proceso contencioso administrativo, su cumplimiento debe atenerse a lo preceptuado por el artículo 218 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, pero en caso de una duda razonable sobre la procedencia de la demanda o falta de precisión del marco legal respecto del agotamiento de la vía, los respectivos órganos jurisdiccionales deben guiarse por el principio de favorecimiento del proceso (art. 18 e inc. 3 del 2)

2.15.5. Sujetos del proceso

Estos sujetos se relacionan entre sí y con las partes con interés idénticos, diferentes o contradictorios, según el rol que asume cada uno frente al proceso. Lo importante es que todos realizan un labor en conjunto para hacer realidad los fines privados y públicos del proceso judicial.

a. El Juez

El Juez califica la demanda (verifica el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y de procedencia) y si considera que cumple con los requisitos y anexos, expide el auto de admisión de la demanda, dando por ofrecidos los medios probatorios y confiriendo el traslado al demandado para que comparezca al proceso y pueda ejercer su derecho de defensa, contradiga o cuestione la validez de la relación jurídica procesal.

El juez tiene el deber de resolver el conflicto de intereses. Note que no es una facultad sino un deber del juez; siempre y cuando se refiera a una disputa cuyo objeto de discusión sea justificable. Este

deber es coherente con el fin del proceso, pues lo que se busca es que el juez restablezca, devuelva, restituya la paz social alterada con el conflicto.

b. El demandante y/o demandado

De manera general podemos decir que parte es toda persona, sea natural o jurídico, que reclama en nombre propio, o en cuyo nombre se reclama, la satisfacción de una pretensión, y aquella frente a la cual se reclama dicha satisfacción. Palacio, presenta la siguiente definición: “partes son quienes de hecho intervienen o figuran en el proceso como sujetos activos o pasivos de una determinada pretensión, con presidencia que revistan o no el carácter de sujetos legitimados para obrar o para contradecir en el concreto proceso que se trate. La ausencia de litigación puede determinar el rechazo de la pretensión por no concurrir, respecto de esta, uno de los requisitos que condicional su admisibilidad; pero no afecta la calidad de parte de quien ha deducido o frente a quien se ha deducido esa pretensión”.

Frente a la definición, propuesta podemos colegir que para el concepto de parte, no tiene importancia si el actor es poseedor del derecho y si el demandado es el verdadero obligado o afectado. Sencillamente es un concepto independiente del derecho material.

c. Auxiliares jurisdiccionales.

Para el desarrollo del proceso concurren diversos sujetos, entre ellos, los llamados auxiliares jurisdiccionales, quienes van a trabajar por la operatividad del sistema judicial y de manera particular por el proceso judicial.

Tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 249), como el artículo en comentario, coinciden en señalar a los secretarios de sala, relatores secretarios de juzgado y los oficiales como los auxiliares de justicia.

Todas las salas tanto como de la Corte Suprema, cuentan con relatores y secretarios de sala. Estos auxiliares necesariamente tienen que ser abogados.

- Los relatores; escribir las resoluciones que expide la sala, concurrir a las audiencias, informes orales, leer las piezas del proceso.
- Los secretarios quienes antiguamente recibían el nombre de escribanos, están encargados de dar fe de las actuaciones y diligencias, así como de apoyar a los magistrados en sus funciones judiciales.

2.16. La demanda y la contestación de la demanda

2.16.1. La demanda

Flores (1988), señaló que la palabra demanda proviene del latín “Demandare” que significa: Confiar, habiendo tomado el sentido de “pedir”, en sentido general, es el hecho de dirigirse a un juez o tribunal para que reconozca la existencia de un derecho. En su acepción procesal, es el escrito o recurso con que se inicia un juicio exponiéndose las pretensiones del autor; sus fundamentos de hecho (Relación detallada de los hechos o acontecimientos o negocios que motivan la reclamación), los fundamentos de derecho, es decir, las leyes o reglamentos que amparan su pretensión y la petición concreta sobre la que debe pronunciarse el juez.

Avalos (2010), definió a la demanda como aquel acto jurídico procesal de carácter formal que da inicio al proceso principal y, que, esencialmente, contiene la pretensión del sujeto demandante, la cual deberá ser presentada ante el órgano jurisdiccional correspondiente a efectos de que este emita una decisión respecto a dicha pretensión.

Por su parte Obando, (2008) manifestó que la demanda es el acto típico y ordinario de iniciación procesal. El principio de la demanda dispone que quieras hacer valer un derecho en un proceso judicial, debe proponer una demanda al juez (competente), en este sentido, la demanda es la expresión concreta del derecho de acción. Su importancia radica en que la demanda concreta las pretensiones del demandante y limita los poderes del juez a su

respecto, pues la sentencia debe referirse a la pretensión procesal que aquel haya formulado.

Monroy (s/f.), sostuvo que “la demanda es la declaración de voluntad a través de la cual el pretensor expresa su pedido de tutela jurídica al Estado, y a su vez, manifiesta su exigencia al pretendido respecto de un interés sustentado en un derecho subjetivo, es decir, con relevancia jurídica”.

2.16.2. La contestación de la demanda

Monroy, (1996), indicó que la contestación es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, contra demandando, El demandado puede responder antes o después de la notificación con la demanda. Antes, porque él ya se enteró que está siendo demandado.

2.17. Los Medios De Prueba

El medio de la prueba no es otra cosa que el conducto o vía a través del cual se introduce el elemento de la prueba al proceso.

Según Clariá Olmedo (1966), el procedimiento establecido por ley para el ingreso del elemento de la prueba en el proceso son los vehículos de los que se sirven las partes para introducir en el proceso las fuentes de prueba.

2.17.1. La prueba

Etimológicamente el término prueba proviene del latín “probatio probationis”, que a su vez deriva del vocablo “probus” que significa bueno. Luego, lo que resulta probado es bueno, se ajusta a la realidad, y probar consiste en verificar la autenticidad de una cosa.

Como nos señala Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

En ese sentido la prueba derivada de su concepción etimológica significa comprobar y verificar, por lo tanto ahondando más a estos términos la prueba representa la comprobación de una afirmación hecha por una persona.

En sentido jurídico, Florián (1998), sostiene que prueba es todo aquello que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios del juicio. En ese sentido “prueba” es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación procedente en el proceso.

Por su parte Roxin, señala que probar significa convencer al juez sobre la certeza de la existencia de un hecho.

Por su parte el autor Ostos en su libro desarrolla que todo proceso judicial se estructura conforme a un planteamiento lógico. En primer lugar, se presentan las peticiones de las partes (alegaciones); después, se intenta demostrar la plena coincidencia entre los hechos alegados y la realidad (periodo probatorio); por último, se concluye sobre la cuestión planteada (lo que culmina con el pronunciamiento definitivo del juzgador). De este modo, en el proceso penal, la prueba es la actividad (normalmente, en la etapa del enjuiciamiento, aquí llamada juicio oral) mediante la cual se persigue lograr la convicción del tribunal sobre unos hechos previamente alegados por las partes, (P7).

Se logra a través de la de la actuación de los medios probatorios juega un papel indiscutible en el momento de dictar un fallo, pues la pruebas alegadas a los autos son la base fundamental de la decisión que pondrá fin al proceso.

Según Taramona (1998), es aquella que va a aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados por la ley, los motivos o razones para llevarle al juez el conocimiento o la certeza sobre los hechos.

Sentis (1967), La prueba, en Derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley. En síntesis, la obligación de probar dependerá de la situación adquirida por las partes en un proceso. Cada

una de ellas deberá probar los hechos sobre los que funda su defensa. La prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hechos expresadas por las partes.

Sin embargo, para Hinojosa (2003), la prueba en sentido amplio puede ser entendida como aquel medio útil para dar a conocer algún hecho o circunstancia. A través de ella adquiere el juez el conocimiento de la realidad y no de las afirmaciones de las partes que bien pueden ser expresadas sin que estén acompañadas de prueba alguna que las sustente.

Finalmente, Carnelutti (1971), señala que, en el lenguaje común, el término prueba, se usa como comprobación de una afirmación, pero que así mismo la prueba designa la actividad usada para tal comprobación.

2.17.2. La Objeto de la Prueba

Vargas indica que “el objeto de la prueba es lograr la convicción judicial sobre la exactitud de las afirmaciones realizadas por las partes en el proceso”. (p.2).

FLORÍAN considera que el “objeto de prueba es todo aquello sobre lo que el Juez debe adquirir conocimiento y que es necesario para resolver la cuestión sometida a su examen.

DEVIS ECHANDÍA señala: «Es todo aquello que es susceptible de comprobación ante el órgano jurisdiccional del Estado, para los fines del proceso (en general, no de cada proceso en particular)».

Estrampes, a firma que consideramos a la verdad como la finalidad, de la prueba, estaríamos admitiendo que la misma tiene por objeto inalcanzable o irrealizable, la doctrina alemana distinguió entre verdad forma y verdad material: se señalaba que en el proceso penal se buscaba la verdad material, y en el proceso civil se contentaban con la verdad formal.

Por lo regular, el hecho, acto o fenómeno que sucede en el mundo real, es susceptible de ser probado. Entonces, objeto de prueba son todos los hechos principales o secundarios que interesan a una providencia del Juez y exigen una comprobación; es decir, que objeto de prueba no puede ser, en todo caso, más que un hecho. Es por ello que, dentro de lo que es susceptible de ser

probado, no todo lo que en general puede ser objeto de prueba es relevante desde punto de vista del Derecho penal o del Derecho procesal penal. En atención a lo expuesto, podemos sostener que el objeto de la prueba constituye toda conducta que provoque o tienda a lograr el esclarecimiento del contenido propio de la imputación, en atención a cada una de las pruebas que hayan sido incorporadas al proceso, sin afectar el derecho de las partes; asimismo, en formarse la convicción para traducirla en decisión fundada en derecho acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación del presunto agresor. (José Antonio Peláez Bardales. Pag.68).

2.17.3. La Valoración de la Prueba

La apreciación de la prueba nace por el método que en ésta se aplica para valorarla, en gran parte del análisis del juez en razón de su experiencia y conocimiento teórico.

TALAVERA (2009) manifiesta lo siguiente: “como ha señalado TARUFO, el reconocimiento del derecho de las partes a que sean admitidas y practicadas las pruebas relevantes para demostrar los hechos que fundamentan su pretensión, es una garantía ilusoria y meramente ritualista si no se asegura el efecto de la actividad probatoria, es decir la valoración de las pruebas por parte del juez en la decisión.” (P. 28).

La definición que hace el autor Alejos (2014) toma cuenta, la valoración probatoria debe ser considerada como la función donde el juez percibe los resultados de la actividad probatoria en un determinado proceso. En esta labor se realiza una operación mental que tiene como fin conocer el mérito o valor de convicción deducido del contenido de cada elemento probatorio. Es la actividad efectuada por el juzgador consecutiva al examen que permite conocer el verdadero contenido de cada medio probatorio; es decir, aquella actuación analítica a posteriori de la interpretación de la misma. Entonces, se puede argüir que en esta etapa se deberá aplicar un estudio crítico sobre los medios probatorios aportados por ambas partes en un proceso, ya que por un lado se pretenderá dar a conocer las alegaciones fácticas, mientras que por el otro, se tratará de desvirtuar éstas últimas; siendo éste un momento

culminante y decisivo donde se define si las acciones ejercidas han sido provechosas o inútiles, (p6).

La apreciación de las pruebas por parte del juzgador es el aspecto más delicado y con el cual culmina el procedimiento probatorio, puesto que implica el análisis sobre los medios de convicción que las partes y ocasiones, el mismo juez, han tramitado para demostrar la existencia y la veracidad de los hechos controvertidos, la valoración entendida como aquel procedimiento intelectual está orientada a la evaluación de las pruebas actuadas en un proceso que hayan sido aportadas bien por las partes o bien las adquiridas directamente por el juez. (José Antonio Peláez Bardales. Pag.204).

La valoración, en su alcance material, es el juicio de aceptabilidad de los resultados probatorios o la evaluación de las pruebas. Este juicio de aceptabilidad se presenta como un ejercicio global de todos los medios de prueba consignados en el proceso, a su vez, deben estar compulsados racionalmente en una unidad consistente y coherente. (José Antonio Peláez Bardales. Pág. 205).

2.17.4. Fuente de la prueba

En palabras de Neyra, José (2010), señala que la fuente de la prueba es todo aquello que da origen a un medio o elemento de prueba y existe con independencia y anterioridad al proceso. Lo que interesa de la fuente de la prueba es lo que podemos obtener de ella, lo que “fluye” de ella; es lo que suministra indicaciones útiles de prueba, del cuerpo del imputado.

Por su parte el jurista Mixan, Mass (1990) conceptúa como fuente de prueba, aquel hecho (en sentido estricto), cosa, acto, actitud, fenómeno (natural o psíquico) que contiene en él una significación originaria capaz de transformarse en “argumento probatorio” si reúne las cualidades para el caso. La fuente de prueba es identificable mediante operaciones cognoscitivas (sensación, percepción, representación y procesos de abstracción: concepto, juicio e inferencia) y son susceptibles de ser incorporados formalmente en el proceso a través de los medio de prueba y con ayuda de facilidades técnicas en caso necesario).

2.17.5. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Águila (2010) indica que los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Se entiende por prueba, en general, "un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho.

Técnicamente, el medio probatorio es la manifestación formal del hecho a probar; es la descripción, designación o representación mental de un hecho.

2.17.6. Concepto de prueba para el Juez

Devis (2002), afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

2.17.7. La carga de la prueba

Es garantía del derecho de todo justiciable que los hechos que afirme sean sustentados y corroborados debidamente con los medios probatorios que regula la Ley procesal para tal efecto, dándose la mayor amplitud para que la prueba sea actuada y valorada, sin que se afecten los principios procesales de celeridad y economía.

A hora con respecto a la Jurisprudencia Nacional (expediente N° 1555-95- Lima), ha precisado, lo siguiente; "El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos ... en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión" (Cajas, 2011).

2.17.8. Sistemas de valoración de la prueba

- a) **El sistema de tarifa legal.-** En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley. (Valdez, 2003).

2.17.9. El sistema de la valoración judicial

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. (Castro, 2003).

2.17.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

Rodríguez, (1995) estas operaciones se dividen en dos principalmente, el conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba y la apreciación razonada del Juez que se exponen a continuación.

2.17.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Los fines de la prueba, a la que se refiere la redacción de la norma, nos lleva a las preguntas ¿para qué probar?, ¿Cuál es el objeto de la prueba? La opción de la verdad aparece como un objetivo general de aspiración, señala Falcón: “la verdad jurídica será la certeza a la que llega el juez respecto a la prueba, al sopesar los distintos elementos y darle mayor valor a unos que a otros u siempre observando las reglas y principios procesales para llegar a esas conclusiones, sin abandonar las reglas científicas que son base y el apoyo general de la prueba. A esa certeza se llega por evidencia, por persuasión, o por alta probabilidad. La certeza fija los hechos en la decisión y se transforma

en una verdad jurídica amparada por la cosa juzgada. Bajo ese contexto, la redacción del artículo en comentario señala que la finalidad de las pruebas es (...) “producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos (...)”.

El fin de la prueba dependerá, en primer lugar, del alcance del acto a probar (medidas cautelares, sentencia definitiva, etc.). en cada uno de los campos en que sea necesario la prueba, el juzgador deberá de haber llegado al convencimiento que lo fáctico que sustenta su decisión es adecuada y suficiente para el acto (con verosimilitud, certeza o evidencia).

El artículo 188 del Código Procesal Civil, establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones del juez.

De esta manera, podemos considerar que la prueba tiene dos finalidades, una inmediata, en cuanto a esclarecer los hechos del caso y dar certeza al magistrado, y otra mediata, respecto a ser utilizada para fundamentar la sentencia.

Es necesario recalcar que para el proceso civil peruano, la prueba no es una averiguación, como en el caso del proceso penal, porque si se diera el caso por ejemplo del reconocimiento de la obligación, entonces el proceso concluye, y es que la prueba sirve para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, y siendo el proceso civil de carácter privado, se puede iniciar y culminar por acuerdo de las partes.

En tal sentido, sería inútil la prueba tendente a justificar un hecho imposible o inverosímil (por ejemplo, que una persona por su propio pie pueda recorrer cien metros en dos segundos) o proponer un medio de prueba a través del cual nada se va a obtener para esclarecer los hechos controvertidos (por ejemplo un reconocimiento judicial para determinar el valor de una joya, pues para ello son precisos conocimientos especializados, máxime si además si se ha propuesto al respecto una prueba pericial (Álvarez, et.al, 2012).

2.17.12. La valoración conjunta

Carrión (2000), señala que por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido". A su vez indica que: "La apreciación o valoración es acto del Juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la Ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el Juez de la ocurrencia del hecho a probar". Sobre el tema Carrión Lugo refiere que: "Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el Proceso. (P.52.).

Aladzeme (1993); Las pruebas en realidad están mezcladas formando una secuencia integral, un todo; debiendo ser la preocupación del Juez reconstruir, en base a los medios probatorios, los hechos que dan origen al conflicto; ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto; dado que sólo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad, que es el fin del proceso.

Una de las actividades intelectuales más trascendentes que realiza el juez en un proceso es el relativo a la apreciación de la prueba, ya que su evaluación jurídica depende el sentido de las resoluciones interlocutorias que expide, así como de aquella que decide finalmente el resultado de la materia controvertida, constituyendo por tanto la motivación de su pronunciamiento.

2.18. Los Medios Probatorios actuados en el proceso judicial en estudio

2.18.1. Documentos

Según Definición ABC (2007), señala que Un documento es la prueba o testimonio material de un hecho o acto que una persona física o jurídica, una institución, asociación, etc., que puede ser de carácter público o privado, realizan como consecuencia del ejercicio de sus actividades y funciones y que podrá ser plasmado en una unidad de información que observe cualquier soporte, papel, cinta, disco magnético, película y fotografía, con el objeto de preservarlo en el tiempo en caso de necesitarlo para presentarlo como prueba, recuerdo o legado a alguien. (par. 1).

ALSINA sostiene que el “documento es toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal”.

Existen muchas definiciones diferentes de documento. Quizás tantas como teóricos que reflexionan sobre el concepto o puntos de vista desde el que se acercan al mismo. Nosotros vamos a utilizar una muy simple, aquella que lo considera como toda información fijada sobre un soporte y susceptible de ser recuperada 1. Si el soporte es volátil o efímero simplemente no tendremos nada después del momento comunicativo conversación telefónica, señales de humo, banderas empleadas en el aterrizaje de aviones; en clave de humor, mensaje que se autodestruye. Si la información no puede ser recuperada porque no tenemos los medios técnicos o porque no sabemos descifrarla sólo estaremos ante un documento potencial (información en una micro forma para la que no tenemos el aparato lector adecuado, inscripciones en lenguas que no han sido descifradas.

Documento es un objeto material originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Los documentos contienen un mensaje. Ese mensaje, señala Falcón, puede ser útil a los efectos jurídicos cuando contengan un dato que haga el

proceso. El mensaje es diverso, pues puede responder a un acto voluntario (como una carta, un contrato, una confesión, etc.) como involuntario (restos, impresiones digitales, rastros de ADN, papeles sueltos, daños naturales de los que derive responsabilidad objetiva, etc.). Para Chiovenda, documento es toda representación material destinada a reproducir una cierta manifestación del pensamiento; mientras que para Liebman documento es una cosa que representa o configura un hecho, para dar a quien lo observa un cierto conocimiento de él. Encajan dentro de este concepto las fotografías, las grabaciones magnetofónicas, las películas cinematográficas y videograbaciones, las contraseñas, radiografías, dibujos, planos, cuadros esculturas, murales, discos, etc.

Devis Echandía considera al documento como objeto de percepción. Señala “el juez necesita percibir el documento, para asumirlo como medio de prueba. Esas percepciones sensoriales pueden ser diversas: visuales, para verificar la clase de materia que lo forma, como papel o tela o plástico o cuero, etc., la clase de escritura o de dibujo empleado y el material que de utilizó para escribir o dibujar (tinta, pintura, lápiz, máquina de escribir o de imprimir, etc.); olfativas, para conocer si contiene o no perfumes u olores nauseabundos, si está impregnado o no de cierto olor propio del lugar, del recipiente, caja o cartera en donde se presume que estuvo guardado y el olor propio de la clase de papel empleado; auditivas, cuando interesa precisar el ruido que puede percibir al ser rasgado el documento o estrujado en una mano o dejado caer al piso”

A. Clases de documentos.

- **Documento público:** Es el otorgado por un funcionario autorizado a darle a la fe pública. Esto nos lleva a decir que el carácter público del documento aparece por la calidad del autor en tanto lo realice dentro del ámbito de su competencia material y territorial y con las formalidades que la ley dispone.

- **Documento privado:** pueden presentarse cuando se trata de escritos firmados como la declaración jurada de renta y escritos no firmados como los libros de contabilidad a los tickets de pasajes aéreos o terrestres.

2.18.2. Documentos actuados en el proceso

- Dentro de los documentos presentados tenemos:
- Copia de DNI
- Resolución Gerencial Regional N° 995-2012-GRH/GRDS,
- Resolución Directoral N° 0539-2012-UGEL-M,
- Boletas de pago.
- Expediente administrativo.
- Expediente Judicial N° 2012-093-ACA., Del Distrito Judicial De Ancash - Marañón. 2018

2.18.3. Las Excepciones.

Couture (1972). Señala que la palabra excepción tiene tres sentidos:

- La excepción es acción del demandado y es similar a la defensa, esta última entendida como conjunto de actos legítimos tendientes a proteger el derecho.
- La palabra excepción alude al carácter material o sustantivo: la excepción es pretensión del demandado.
- La excepción es un tipo de defensa de carácter procesal, no sustantivo ni dilatorio.

2.18.4. Clases de Excepciones.

➤ **Excepción de Incompetencia.**

La excepción de incompetencia es el instituto procesal que denuncia vicios en la competencia del Juez.

➤ **Excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado**

Esta excepción igualmente tiene que ver en alguna forma con uno de los presupuestos procesales, es decir, con la capacidad para intervenir en el proceso.

➤ **Excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.**

Esta excepción se propone cuando en la demanda se plantea en forma oscura o confusa las pretensiones del actor, lo cual le impide al demandado un efectivo ejercicio de su derecho de defensa; es decir, que no se puede establecer con precisión quién o qué se demanda y para qué se demanda.

➤ **Excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa**

Esta excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, se opone cuando se inicia un proceso civil sin haberse agotado previamente el procedimiento administrativo correspondiente.

➤ **Excepción de litispendencia**

La excepción de litispendencia es el instrumento procesal cuya finalidad es denunciar la existencia de dos procesos en trámite que siguen las mismas partes sobre la misma pretensión, a efecto de conseguir que el proceso iniciado posterior al primero se extinga dándolo por concluido.

Esta excepción procede cuando se inicia un proceso idéntico a otro, que se encuentra en curso, es decir cuando las partes o de quienes se deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar sean los mismos.

➤ **Excepción de desistimiento de la pretensión**

Ticona Postigo precisa que con la excepción de desistimiento de la pretensión. El demandado manifiesta al Juez que el demandante – antes del actual proceso -, inició otro en el que decidió renunciar definitivamente a continuar haciendo uso del órgano jurisdiccional contra el mismo demandado y sobre la misma pretensión. Por esta razón, atendiendo a una declaración expresa de renunciabilidad definitiva de su pretensión, el demandante – en opinión del excepcionante – no puede iniciar otra demanda contra él, precisamente porque ya no tiene interés para obrar, ya lo agotó en el anterior proceso en el cual se desistió de su pretensión.

Excepción de conclusión del proceso por conciliación o transacción El demandado puede hacer valer las excepciones de

conclusiones del proceso por conciliación o transacción de acuerdo a las circunstancias, si se ha producido conciliación o transacción que puso fin a un proceso anterior por las mismas pretensiones y las mismas partes.

La transacción constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, y se define como un acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas.

2.18.5. Regulación de las Excepciones.

El Código Procesal Civil. (2012). Señala en el artículo 446

“Las excepciones en el proceso civil peruano, establece de manera taxativa cada una de las excepciones que el demandado o el demandante (en el caso de reconvencción) pueden proponer para alcanzar la suspensión o extinción del proceso, según sea el caso. Algunos fallos sobre los diversos tipos de excepción se presentan en el proceso”.

2.18.6. La Resolución Judicial.

La resolución judicial es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas. Dentro del proceso, doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e impulso o de conclusión o decisión.

Las resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para validez y eficacia, siendo la más común la escrituración o registro (por ejemplo, en audio), según sea el tipo de procedimiento en que se dictan.

2.19. La sentencia

Gómez (2008): señala que la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el Juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Sin embargo, Lozada (2006), afirma que es acto mediante el cual el juez ejerce su función jurisdiccional; constituye una unidad, e interesa a las partes conocer el itinerario del razonamiento judicial mediante el fallo, el juez resuelve con sujeción al derecho y equidad, sin dejar de medir las proyecciones sociales de su pronunciamiento. Tiene que estimular el cumplimiento de la ley y no inclinarse sumisamente ante sus violaciones. La sentencia debe ser ponderada en su contenido integral; o sea, no solo tomando en cuenta su parte dispositivo, sino también en su, unidad las motivaciones y los considerandos.

Rodríguez (1995) define: La sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declarar, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente. (p. 212).

2.19.1. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

2.19.1.1. La sentencia en el ámbito normativo

Ortecho (2000), indica que según el artículo 17 del Código Procesal Constitucional, la sentencia que resuelve los procesos a que se refiere dicho título (disposiciones generales de los procesos de amparo, habeas corpus, habeas data y cumplimiento).

Si el acto reclamado es de carácter positivo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas que guardaban antes de la violación. (Torres, 2008).

Arroyo (2007) indica que, si el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto del amparo sería obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

Para Bermúdez Gonzales (2013); “La función jurisdiccional está destinada a la creación por parte del juez, de una norma jurídica individual y concreta, necesaria para determinar el significado o trascendencia jurídica de la conducta de los particulares, por lo tanto, la sentencia es esa norma jurídica individual y concreta creada por el juez mediante el proceso para regular la conducta de las partes en conflicto. Además de ello, dado que la pretensión procesal es el objeto del proceso, es deber del juez examinarla para declararla con o sin lugar, es decir procedente o improcedente, por lo que podemos concluir que la sentencia también puede ser considerada como acto de tutela jurídica, esto es, la resolución del juez que acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda.

Conjugando ambas ideas tenemos una definición más amplia de sentencia:

Asimismo define a la sentencia se define entonces “como el mandato jurídico individual y concreto, creado por el juez mediante el proceso, en el cual se acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda”.

2.19.1.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según Guillen (2001), sostiene que está conformada por los requisitos formales de la sentencia, en cuanto a la forma de redacción, y se divide en 3 secciones:

- ✓ **Expositiva:** Debe contener el señalamiento, el lugar, fecha, tribunal que dicta la resolución, nombres de las partes, tipo de proceso en que se ha dictado la sentencia. (Torres, 2008).

- ✓ **Considerativa:** Son consideraciones de tipo histórico-descriptivo, en los que se relatan los antecedentes de todo el asunto, en referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que han esgrimido, así, como la serie de pruebas que las partes han ofrecido, y la mecánica de desahogo, sin que en esta parte el tribunal pueda realizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo. Es la parte medular de la sentencia, aquí después de haberse relatado en los resultandos toda la historia y los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y las opiniones del tribunal como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y también de las pruebas que hayan arrojado sobre la materia de la controversia. (Valdez, 2003).

- ✓ **Resolutiva:** Son la parte final de la sentencia, donde se aprecia en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al demandado; si existe condena, y a cuanto monta esta, además se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia, y en resumen se resuelve el asunto. (Carrión, 2001).

2.19.2. La motivación de la sentencia

- A. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Para León (2008) todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

- B. La obligación de motivar

La obligación de Motivar se encuentra plasmada en la carta magna que a la letra establece artículo 139° Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional.

Consecuentemente, este mismo autor explica: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y las leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé. 2009).

En el marco Legal: Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está previsto en todas ellas: Sobre la motivación se puede invocar en el Inc. 4) del Artículo 17° está prescrito: “La fundamentación que conduce a la decisión adoptada”. (Gómez, 2008, p. 678).

Del mismo modo, en el Código Procesal Civil se encuentra regulado en el artículo 50° que regula los deberes de los jueces en el proceso, indicado en el inciso 6, que tienen el deber de fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia (Cajas, W.2011).

2.19.3. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

A. La justificación fundada en derecho

Se debe tener en cuenta, la posesión de Gómez (2008), quien señala que la motivación es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional.

B. Requisitos respecto del juicio de hecho

Sobre la obligación de motivar, la fundamentación no es un mero formalismo procesal; al contrario, su observancia permite a los justiciables conocer las razones en las que se funda la autoridad para aplicar la norma de que se trata, con el fin de asegurar una decisión

prevista en la ley con la cual se pueda posibilitar una adecuada defensa, en garantía de los principios constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva. (Castro, 2003).

2.19.4. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

A. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide. (Castro, 2003).

B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión.

2.20. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

Define en sentido estricto la impugnación como un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que la considera errónea o viciada, y que les perjudica. (Bautista, 2007).

Según, Rodríguez (1995), en el artículo 355 del Código Procesal Civil define que los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error.

Los recursos son los medios por los cuales las partes que se consideran agraviadas o perjudicadas por una resolución, puedan solicitar la revocación o modificación, total o parcial de la misma, dirigiéndose para ello, según los casos, al mismo Juez que la dicto o a otro de mayor jerarquía (Román, 2005).

Así mismo, Taramona (1998), indica que los medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir la resoluciones judiciales cuando creen que han sido afectadas en sus derechos, que los presentan ante el mismo juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico para su revisión, en virtud del principio de contradicción. A través de ellos no solo se contradice el derecho de las partes, sino se objeta la voluntad del juez, expresada en su decisión judicial.

Según el autor Neyra, Se puede definir los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante. En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad y posible agravio de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta. Dicha oposición se materializa a través de los recursos (dentro de sus distintas clasificaciones), como un instrumento jurídico, que busca cambiar una decisión judicial por una nueva. En cumplimiento con el Principio de Legalidad, el cual exige, resoluciones acordes a la ley. (p. 2).

2.20.1. Fundamentos de los medios impugnatorios

Vásquez (2008), Son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. El elemento central de la impugnación es la idea de reexamen o de revisión de un acto procesal, que puede estar o no contenido en una resolución judicial, o de todo un proceso, dicho reexamen lo debe solicitar el sujeto procesal legitimado que haya sufrido, a través del acto procesal cuestionado, un perjuicio,

agravio, gravamen o desventaja procesal; el reexamen será efectuado ya sea por el mismo órgano jurisdiccional autor del acto procesal cuestionado o por su superior jerárquico, y este nuevo examen puede acarrear o la anulación o la revocación de dicho acto procesal.

Taramona (1996), señala, Los medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir las resoluciones judiciales cuando creen que han sido afectadas en sus derechos, que los presentan ante el mismo Juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico para su revisión, en virtud del principio de contradicción. A través de ellos no solo se contradice el derecho de las partes, sino se objeta la voluntad del Juez, expresada en su decisión judicial.

Monroy (1996), señala, la naturaleza jurídica de la institución procesal de los medios impugnatorios o del derecho mismo a impugnar, existen las siguientes posiciones: a) El Derecho de impugnación es un derecho abstracto derivado del derecho de acción o en todo caso se halla vinculado a éste. b) El Derecho de impugnación es una derivación o manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. c) El Derecho de impugnación es una derivación o manifestación del derecho a un debido proceso. d) La impugnación es una manifestación del control jerárquico de la administración de justicia. (p. 196).

2.20.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

En palabras de Monroy G. (2003), una distinción entre estos conceptos, radica en que los remedios no tienen un carácter devolutivo por no conocer de ellos un órgano superior, diferente de un recurso que si puede ser planteado ante el mismo u otro de mayor jerarquía conformante del aparato jurisdiccional.

2.20.2.1. La reposición

El recurso de reposición o llamado de revocatoria es un medio de impugnación que busca obtener del mismo órgano e instancia que dictó la resolución, la subsanación de los agravios que aquella pudo haber inferido. El juez tiene la facultad de ordenar la reposición porque dichas providencias no pasan en

autoridad de cosa juzgada, lo que hace que el propio juez modifique las resoluciones, siempre y cuando no haya operado la preclusión, esto es, no haga volver hacia atrás el proceso.

Por otro lado, dichos autores mencionan, que el recurso de reposición o llamado también de revocatoria, es un medio de impugnación que busca obtener del mismo órgano e instancia que dictó la resolución, la subsanación de los agravios que aquella pudo haber inferido; entonces, el Juez tiene la facultad de ordenar la reposición porque dichas providencias no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que hace que el propio Juez modifique las resoluciones, siempre y cuando no haya operado la preclusión, esto es, no haga volver hacia atrás el proceso.

La competencia para conocer del recurso de reposición corresponde al mismo órgano judicial que dictó la resolución impugnada

2.20.2.2. La Apelación.

La Apelación constituye el más importante recurso de los ordinarios, teniendo por fin la revisión por el órgano judicial superior de la sentencia o auto del inferior

Etimológicamente la palabra apelación deriva de la voz latina *appellatio* que quiere decir citación o llamamiento y cuya raíz es *appello*, *appellare*, habiendo conservado dicho origen en la mayoría de los idiomas. Así, en francés se dice *appel*, en inglés *Appeal*, en italiano *Appello*, en alemán *Appellation*, en portugués *apelação*.

Según Neyra, el Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia debido a la amplia libertad de acceso a éste- al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado Derecho al recurso. Y ello porque frente al posible error judicial por parte del Juez Ad Quo en la emisión de sus resoluciones, surge la Apelación con el

propósito de remediar dicho error, llevado a cabo ante el Juez Ad Quem, quien tiene va a realizar un análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada. (p.9).

Neyra señala que el mencionado recurso debe estar orientado, tal como señala GARCÍA RAMIREZ, a proteger los derechos humanos del individuo y entre ellos el derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto, y no solo de cuidar, en determinados extremos, la pulcritud del proceso o de la sentencia. Por lo tanto, ese recurso ante juez o tribunal superior que sería superior en grado, dentro del orden competencial de los tribunales debe ser uno que efectivamente permita al superior entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos aducidos, las defensas propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de estas, las normas invocadas y la aplicación de ella. (p. 9).

El recurso de apelación es probablemente el más popular de todos los recursos, tanto que en el lenguaje común se ha convertido en sinónimo de medio impugnatorio. Esto se debe a que, sin duda alguna, es el más importante y utilizado de todos los recursos.

Según el profesor Monroy Gálvez, en su libro los medios Impugnatorios en el Proceso Civil, señala que “se caracteriza porque sólo está concebido para afectar a través de él autos o sentencias, es decir, resoluciones en las cuales haya una decisión del juez originada en un análisis lógico-jurídico del hecho, o de la norma aplicable al hecho; a diferencia del decreto que sólo es una aplicación regular de una norma procesal impulsarla del proceso.”

Otro rasgo de la apelación, de hecho también común a todos los medios impugnatorios, consiste en que se puede interponer contra una resolución o parte de ella. Es decir, admitiendo que

una resolución puede contener más de una decisión judicial, es posible que sólo alguna de ellas sea considerada agravante y equivocada (con vicio o error) por una de las partes, siendo así, ésta podrá apelar precisando que sólo lo hace respecto de parte específica de la resolución y no sobre su integridad.

2.20.2.3. Recurso de Casación.

Es un medio de impugnación de la sentencia dictada en segunda instancia, no una tercera instancia en la que poder plantear y obtener un nuevo enjuiciamiento de todo lo debatido en el litigio.

Águila G. y Calderón S. (s.f.) precisan, que es un recurso que se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

Es un recurso limitado a impugnar cuestiones de Derecho, pues los hechos la valoración de los medios de prueba, en definitiva se revelan, en cuanto tales, inalterables en sede del recurso de casación, el cual debe respetar de forma absoluta el juicio fáctico efectuado por la Sala de apelación.

Se impugna algo en derecho cuando se produce algún tipo de ilegalidad en un procedimiento. Y la casación es precisamente un medio de impugnación. Hay que tener presente que la legislación establece normalmente mecanismos para decretar la nulidad de los dictámenes cuando hay un procedimiento viciado por algún motivo, siendo en este contexto cuando es aplicable el recurso de casación.

Como recurso extraordinario, la casación puede realizarse en ciertas situaciones recogidas en la ley. El fin de este recurso es doble: la protección en el cumplimiento de las normas en el ordenamiento jurídico e intentar unificar las sentencias para evitar interpretaciones distintas de una misma ley (como

norma general las sentencias de casación suelen establecerse como jurisprudencia en la mayoría de países).

Ahora bien, según lo prescrito por el Art. 385° del Código Adjetivo, el recurso de casación sólo procede contra: 1. Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 2. Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso; y, 3. Las resoluciones que la ley señale.

El recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En los casos previstos en la Ley General de Arbitraje, el recurso de casación tiene por finalidad la revisión de las resoluciones de las Cortes Superiores, para una correcta aplicación de las causales de anulación del laudo arbitral y de las causales de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros.

Neyra señala que se puede definir al recurso de casación como aquel medio impugnatorio devolutivo de competencia exclusiva de la Corte Suprema, de naturaleza extraordinaria por la existencia de limitaciones en las causas o motivos susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria dirigida a una función específica. (p. 22).

Si concedido el recurso la sentencia no fue casada, el recurrente pagará una multa de una Unidad de Referencia Procesal. La referida multa se duplicará si el recurso fue interpuesto contra una resolución que confirmaba la apelada. El pago de la multa será exigido por el Juez de la demanda (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 398°).

Finalmente, también existen las costas y costos por recurso inadmisibles, improcedentes o infundados; por lo que el mismo Código prevé:

Si el recurso fuese declarado inadmisibile, improcedente o infundado, quien lo interpuso sufrirá la condena de costas y costos originados en la tramitación del recurso.

Las costas y costos serán fijados y exigidos por el Juez de la demanda (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 399°).

2.20.2.4. Recurso de Queja.

La queja se interpone ante el superior del que denegó la apelación o la concedió en efecto distinto al pedido, o ante la Corte de Casación en el caso respectivo. El plazo para interponerla es de tres días contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que lo concede en efecto distinto al solicitado. Tratándose de distritos judiciales distintos a los de Lima y Callao, puede el peticionante solicitar al Juez que denegó el recurso, dentro del plazo anteriormente señalado, que su escrito de queja y anexos sea remitido por conducto oficial. El Juez remitirá al superior el cuaderno de queja dentro de segundo día hábil, bajo responsabilidad. Todo ello conforme lo previsto por el Art. 403° del Código Adjetivo. Ahora bien, en cuanto a la tramitación del recurso de queja, el referido Código prevé: Interpuesto el recurso, el Juez superior puede rechazarlo si se omite algún requisito de admisibilidad o de procedencia. De lo contrario, procederá a resolverlo sin trámite. Sin embargo, puede solicitar al Juez inferior, copia, por facsímil u otro medio, de los actuados que estime necesarios, pero en ningún caso el envío de los autos principales. Las copias serán remitidas por el mismo medio.

Si se declara fundada la queja, el superior concede el recurso y precisa el efecto si se trata de la apelación, comunicando al inferior su decisión para que envíe el expediente o ejecute lo que corresponda. Esta comunicación se realiza sin perjuicio de la notificación a las partes.

El cuaderno de queja se mantendrá en el archivo del Juez superior, agregándose el original de la resolución que resuelve la queja con la constancia de la fecha del envío.

Si se declara infundada, se comunicará al Juez inferior y se notificará a las partes en la forma prevista en el párrafo anterior. Adicionalmente se condenará al recurrente al pago de las costas y costos del recurso y al pago de una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 404°).

2.20.2.5. El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio que se formuló fue el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, quien solicito se declare fundada su demanda.

Fundamentando su pedido de apelación el 04 de agosto del 2010, solicitando se declare fundada la demanda en todos y cada uno de los extremos.

2.21. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADOS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.

2.21.1. Identificación de la pretensión

De acuerdo al petitorio de la demanda la pretensión en el presente caso es: se Declare La Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 995-2012-GRH/GRDS, y de la Resolución Directoral N° 0539-2012-UGEL-M, de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce. Debiéndose precisar que en el caso de la Resolución Gerencial Regional N° 995-2012-GRH/GRDS, de fecha cuatro de Julio de dos mil doce., que declara infundado el recurso de apelación, quedando acreditado el agotamiento de la vía administrativa. Pretensión de la demandante: La demandante sustenta su pretensión en la exigencia del cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 25212, publicada el 20-05-90, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".

2.21.2. La Ley del Profesorado.

Artículo 48° El profesorado es agente fundamental de la educación y contribuye con la familia, la comunidad y el Estado a la formación integral del educando. (Artículo 1 de la ley N° 24029)

2.21.3. La Educación.

La educación puede definirse como el proceso de socialización de los individuos. Al educarse, una persona asimila y aprende conocimientos. La educación también implica una concienciación cultural y conductual, donde las nuevas generaciones adquieren los modos de ser de generaciones anteriores.

2.21.4. El Profesor

Un docente es aquel que enseña o que es relativo a la enseñanza. La palabra proviene del término latino docens, que a su vez deriva de docēre (enseñar). En el lenguaje cotidiano, el concepto suele utilizarse como análogo de profesor o maestro, aunque no representan lo mismo.

El profesor es un educador profesional, con Título Pedagógico. Es agente esencial de la educación, entendida ésta última como derecho humano fundamental, servicio social y bien público. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional. Es responsabilidad del Estado su

formación profesional inicial y continua con el objetivo de lograr una enseñanza de calidad.

➤ **Docente Activo.**

Se entiende por Docente Activo, a aquel que se encuentran en situación de actividad.

➤ **Docente Cesante**

No realiza actividad de enseñanza dentro de la Universidad Pública en que ceso; sin embargo sí puede realizar actividad de investigación, capacitación y producción intelectual pero a título personal y ya no para la Universidad Pública. Percibe una Pensión de Jubilación en compensación a los años laborados.

Y sólo pueden ser Extraordinarios, en el sentido que por sus méritos, sean Eméritos, Honorarios. (Gamarra, L. s.f)

➤ **Derecho administrativo.**

Las normas y principios que son objeto de estudio por parte del derecho administrativo no forman, según ya hemos dicho, un sistema, sino tan sólo un complejo o conjunto de normas jurídicas positivas, de principios de derecho público y de reglas jurisprudenciales. A diferencia de otras ramas del derecho positivo, no se halla ésta completamente legislada, y por ello debe recurrirse frecuentemente a elaboraciones jurisprudenciales o a principios constitucionales para configurar una institución de derecho administrativo: Eso lo torna bastante impreciso, muy librado a disquisiciones, contradicciones y oscuridades doctrinarias, a arbitrariedades y despotismos de los órganos administrativos cuando los jueces carecen de personalidad para imponer la protección de la persona humana; a evoluciones e involuciones: Es netamente un derecho en formación, tanto en sus normas positivas como en sus principios científicos.

Es una Rama del derecho público O sea, que no es un mero complejo de normas, sino una rama del conocimiento o disciplina científica, la que estudia ese complejo normativo; dentro de la distinción entre derecho público y privado, forma parte del

primero.

Estudia el ejercicio de la función administrativa. Debe recordarse aquí que función administrativa es toda la actividad que realizan órganos administrativos, y la actividad que realizan los órganos legislativos y jurisdiccionales, excluidos, respectivamente, los actos y hechos materialmente legislativos y jurisdiccionales. Por lo tanto, el derecho administrativo estudia toda la actividad que realizan órganos estructurados jerárquicamente o dependientes de un poder superior, y también la actividad del Congreso que no sea materialmente legislativa, y de órganos independientes (jueces) que no sea materialmente jurisdiccional.

El derecho Administrativo, es la parte del derecho público interno que como ciencia normativa, fija la organización y determina la competencia y actuación de las autoridades, como administradores delegados del Estado, atribuciones y esfera jurisdiccional y competencia de los órganos administrativos para hacer valer los derechos (Cervantes, 2005).

Asimismo, Sánchez, M. (2015) señala, El derecho administrativo puede enmarcarse dentro del derecho público interno y se caracteriza por ser común (es aplicable a todas las actividades municipales, tributarias, etc.), autónomo (tiene sus propios principios generales), local (está vinculado a la organización política de una región) y exorbitante (excede el ámbito del derecho privado y no considera un plano de igualdad entre las partes, ya que el Estado tiene más poder que la sociedad civil).

➤ **Derecho de Petición Administrativa.**

El derecho de petición administrativa, consagrado en la Constitución, tiene un desarrollo más amplio a nivel legislativo, en el cual se detallan las distintas manifestaciones que contiene este derecho. Así, la Ley N° 27444 dispone en su artículo 106° lo siguiente: Artículo 106°.- Derecho de petición administrativa 106.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo

ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2º inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 106.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 106.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Tenemos entonces que el derecho de petición administrativa contiene una facultad general, inherente a todos los administrados, para dar inicio a un procedimiento administrativo ante cualquier entidad pública. Pero, el artículo 106º también descompone el derecho de petición administrativa en varias facultades de los administrados para: Presentar solicitudes en interés particular o general. Contradecir los actos administrativos. Pedir información. Formular consultas. Presentar solicitudes de gracia.

Es el derecho de las personas y es un deber de obligatorio cumplimiento para la administración pública. Consiste en el derecho que tienen todos los habitantes del territorio de hacer peticiones respetuosas a las autoridades de país y a obtener pronta respuesta. (Cassagne, 2010)

También se le define como el reconocimiento que el Estado hace a cada persona, para poder dirigirse por escrito y directamente a una autoridad con el objeto de solicitarle alguna acción vinculada con su quehacer funcional. (García Toma, 2000).

2.21.5. Características del Derecho de Petición Administrativa.

Sánchez, M. (2015), señala que las características de la petición administrativa, son:

- ❖ Es un derecho que permite a las personas interactuar con los funcionarios o autoridades.
- ❖ Debe resolverse de fondo claro, definitivo y expreso dentro de los términos legales, pudiendo lograrse su protección mediante el ejercicio de acción de tutela

Pueden hacerse por cualquier medio eficaz para comunicar el pensamiento:

2.21.5.1. El Acto administrativo.

Nuestro ordenamiento ha adoptado en la ley reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa, un concepto de acto administrativo que lo define como "la declaración o manifestación de voluntad, juicio o conocimiento expresada en forma verbal o escrita o por cualquier medio, que con carácter general o particular, emitieren los órganos de la administración pública y que produjere o pudiese producir efectos jurídicos" Art.2. (2005, P. 2015).

Loretta, M. (2009) señala, en la emisión de un acto administrativo rige el principio de legalidad, que establece que la autoridad administrativa debe de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

De acuerdo al Numeral 1.1., del Artículo 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los

intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

2.21.5.2. Características de los Actos Administrativos

Cassagne, J (2010) refiere, que las características de los actos administrativos son:

- ✓ Es un acto jurídico que se expresa en una declaración de voluntad.
- ✓ Es un acto de derecho público.
- ✓ Lo dicta la administración pública o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa.
- ✓ Persigue de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, el interés público.
- ✓ Está destinado a producir efectos jurídicos, es decir crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas.
- ✓ De manera general su forma es escrita.
- ✓ Son ejecutivos y ejecutorios.
- ✓ Son impugnables en sede administrativa y jurisdiccional

2.21.6. Descripción del Acto Administrativo que vulneró el derecho exigido por el demandante

Conforme se advierte de la demanda, refiere el accionante que es Profesor de Aula nombrado a partir del año dos mil dos, en mérito Resolución Directoral N° 0162, de fecha trece de abril de dos mil dos, emitida por la ex Unidad de Servicios Educativos de Maraón - Actual Unidad de Gestión Local de Maraón, e incorporado en el 11 Nivel Magisterial mediante Resolución Directoral N° 0285 de fecha quince de mayo de dos mil siete, en el cargo actual de profesor de aula de la E.P.M. N° 84052, cargo en el que fue reasignado por Resolución Directoral N° 0098-05-UGEL, de fecha veintitrés de marzo de dos mil cinco,

encontrándose dentro de los alcances de la Ley N° 25212, modificatoria de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado.

En su condición de docente, ha solicitado en Sede Administrativa se le cancele el Pago de su Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al Treinta Por Ciento (30%), de su remuneración Total Mensual, al amparo el artículo 48°, de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED- Reglamento de la Ley del Profesorado, sin embargo este le fue denegado.

Consecuentemente, refiere que conforme al artículo 10° de la Ley 27444, inciso 1), que establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: La Contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias, por lo que al haberse expedido la Resolución Gerencial Regional N° 1799-2012-GRH/GRDS de fecha trece de diciembre de dos mil doce, así como de la Resolución Directoral N° 0733-2012-GRH/GRDS de fecha veintiséis de julio de dos mil doce, denegando su derecho a que se le cancele considerando la Remuneración Total Mensual, ha contravenido el artículo 48° de la Ley N° 24029, por lo que, devienen en nulas.

2.21.7. El Procedimiento Administrativo

El procedimiento administrativo, suele contener en los ordenamientos positivos una serie de principios de carácter general que hacen a la propia función del procedimiento, a las características que demanda la actividad administrativa para poder realizarse con eficacia y a la debida defensa del status del administrado durante el trámite procesal. Toda persona física o jurídica, de carácter público o privado tiene, en principio, aptitud genérica para intervenir en el procedimiento administrativo, en cualquiera de los tipos clasificatorios, como titulares de un derecho subjetivo de un interés legítimo y aun, es ciertos casos, de un interés simple. (Morón Urbina, 1997)

A. Principios de Procedimiento Administrativo.- Cabrera, V. – Quintana, V. (2005) señala que el Derecho Peruano reposa sobre tres

principios: simplicidad, celeridad y eficacia. Pero, en realidad, hay otros que sirven de orientación y cauce:

B. Principio de Legalidad: El artículo IV numeral 1.1 de la ley 27444 dice: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

C. Principio del Debido Procedimiento: La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

El principio del Debido Proceso tiene su equivalente en el Derecho Administrativo en el principio del Debido Procedimiento, algunos piensan que este último es una consecuencia de aquél, en realidad no están muy en lo cierto ya que se ha venido confundiendo lo que es proceso con procedimiento, confusión que la Ley 27444 ha resuelto definitivamente. Baca corso señala "Procedimiento es también la secuencia de actos que se ejecutan dentro de la actividad del Estado, pero se resuelven mediante el acto administrativo (resolución), obteniendo un pronunciamiento"(Baca corso, Gustavo: "Derecho Administrativo Del Perú, Tomo Ii, Pág. 580); en tanto que se reserva el nombre de PROCESO a estos mismos actos cuando son ejecutados por el órgano jurisdiccional, con una notable diferencia en la naturaleza jurídica de ambos.

D. Principio de Impulso de Oficio: Por este principio el funcionario debe iniciar el procedimiento, impulsar su avance, remover los obstáculos que se presenten en el trámite, ordenar la prueba y subsanar cualquier error u omisión en el procedimiento. El artículo IV numeral 1.3 de la ley 27444 dice: "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica

de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".

También se le conoce en la dogmática como Principio de Oficialidad y se refiere a la obligación del instructor del procedimiento de iniciar y mantener la dinámica procedimental sin la necesidad de expresa petición de parte. Este principio comprende: a) Capacidad de iniciar un procedimiento de oficio, ya sea por orden de la superioridad, por dar cumplimiento a un deber legal – que puede emerger de la norma legal o de un mandato judicial en el caso de las demandas de cumplimiento – o por mérito de una denuncia. (Art. 103 y 104); b) Obligación del instructor de dirigir e impulsar el procedimiento; c) Obligación del instructor de ordenar o practicar los actos para el esclarecimiento y resolución del procedimiento, d) La obligación de emitir una resolución motivada y fundamentada en el plazo respectivo (Art. 142).

E. Principio de Razonabilidad: Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios por emplear y los fines públicos que deben tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. El artículo IV numeral 1.4 de la ley 27444 dice: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

Este es un principio nuevo que se le conoce también como "proporcionalidad" y está propiamente referido a las resoluciones que al resolver un asunto determinado debe mantener "la debida proporción entre los medios a emplearse y los fines públicos que debe

tutelar a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido" (Título Preliminar Norma IV, Numeral 1.4). El origen de este principio lo encontramos en los elementos del Acto Administrativo (causa, objeto, forma y finalidad), concretamente lo encontramos en el Objeto y es así que la razonabilidad es uno de sus requisitos del Acto Administrativo junto con la licitud, la certeza y determinación concreta, la posibilidad física y, la moral. El Dr. Danós Ordoñez señala que este principio "postula la adecuación entre medios y fines, de modo que la Administración Pública no debe imponer ninguna carga, obligación, sanción o prestación más gravosa que la que sea indispensable para cumplir con las exigencias del interés público". (Danos Ordoñez, Jorge "Comentarios Al Proyecto De La Nueva Ley De Normas Generales De Procedimientos Administrativos" Themis 39, Pág. 237)

F. Principio de Imparcialidad: La actividad administrativa debe sustentarse en la defensa de intereses que no corresponden a la autoridad o funcionario, sino a la sociedad. El artículo IV numeral 1.5 de la ley 27444 dice: "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general." Por este principio se persigue evitar el trato diferenciado por acepción de persona, ya estaba consignado en los artículos 10 y 108 del D.S. 002-94JUS Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos, sin embargo era necesario que se eleve a rango de principio no solo para mantener la concordancia con el artículo 2 Inc. 2) de la Constitución de 1993, que consagra la igualdad ante la ley, sino porque el trato diferenciado o favoritismo es una práctica presente en las administraciones públicas.

G. Principio de Informalismo: Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que

puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. El artículo IV numeral 1.6 de la ley 27444 dice: —Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

Aparentemente se confunde este principio con el de Tuitividad, sin embargo no es así toda vez que el informalismo se orienta a interpretar la norma en forma favorable para la admisión de las pretensiones del administrado, así como para viabilizar la decisión final, esto se refiere claramente a evitar los requisitos innecesarios en los procedimientos administrativos, tanto al inicio como al momento de resolver, evitando de esta manera no solo cargas innecesarias sino también requisitos y formalidades que bien pueden interpretarse como obstáculos para el inicio y la tramitación de un procedimiento.

H. Principio de Presunción de Veracidad: El artículo IV numeral 1.7 de la ley 27444 dice: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

Este es un principio bastante conocido y tiene su antecedente en la Ley 25035, en realidad no se trata de una presunción LATO SENSU por la cual habría que dar crédito a todo lo que señale el administrado, cosa inaceptable en nuestro país donde existe la nefasta costumbre de usar la mentira como instrumento de defensa, se entiende más bien este principio en forma restringida otorgando la presunción de veracidad únicamente a los documentos y a las declaraciones de los administrados, siempre que los presenten en la forma de ley.

I. Principio de Conducta Procedimental: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

J. Principio de Celeridad: Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al Debido Procedimiento o vulnere el ordenamiento.

Por este principio el funcionario público debe optar por alternativas que impliquen un lapso corto de tiempo, evitando aquéllas que generen retrasos innecesarios.

K. Principio de Eficacia: Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

L. Principio de Verdad Material: En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

2.21.8. El Silencio Administrativo

El silencio administrativo es un hecho, al cual la ley le concede determinadas consecuencias jurídicas, estimatorias o desestimatorias. La Ley presume —como si hubiese dictado una decisión. Transforma la inercia, la pasividad de la administración en un silencio elocuente. (Olivera Toro, 1988)

2.21.8.1. El Silencio Administrativo Negativo

Carloza, P (1987) señala, el silencio administrativo negativo o llamado también desestimatorio es no pronunciarse dentro de un determinado plazo acerca de algo solicitado, por lo cual la ley le da efecto desestimatorio a la petición. Si la administración no resuelve una petición del administrado su abstención o silencio equivale por mandato de la ley a una denegación o negativa.

Danos, O (2003), señala que procede ante la omisión de respuesta por parte de la administración, pero entendiendo que la decisión de la autoridad es negativa, con la finalidad de permitir al interesado acceder a una vía revisora ulterior. De esta manera se evita que la combinación del acto previo con la inactividad formal de la administración volatilice el derecho del ciudadano a una tutela judicial efectiva.

2.21.8.2. La exigencia del agotamiento de la vía administrativa

Además de los requisitos y presupuestos exigibles para iniciar todo tipo de proceso, entre ellos el interés y la legitimidad para obrar, para iniciar el proceso contencioso administrativo, se requiere que los actos administrativos se hayan agotado en la vía administrativa, y que solo así podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo; cuando un acto administrativo que se supone infringe un derecho o un interés legítimo, entonces procede su contradicción en las vías administrativas mediante los recursos impugnativos, agotada esta vía se puede recurrir al Poder Judicial (Chanamé, 2006).

Así mismo Cajas, 2011, que En esta misma perspectiva, se encuentra prevista en el numeral 20 de la Ley N° 27584, en el cual se indica: —Es requisito para la procedencia el agotamiento de la vía administrativa, conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimientos Administrativo General o por normas especiales. (2011, p.920).

III. MARCO CONCEPTUAL

- **A quo:** Designase así al juez inferior cuya resolución es recurrida ante el tribunal superior. Emplease también para designar el momento a partir del cual pueden producirse ciertos efectos jurídicos. (OSSORIO, 2003).
- **Ad quem:** Locución latina y castellana que se emplea en el sentido de juez o tribunal de alzada, ante el cual se interpone un recurso contra la resolución del juez inferior, el a quo. (OSSORIO, 2003).
- **Agravios:** Ofensa que se hace a uno en su honra o fama con algún dicho o hecho. También es el hecho o dicho con qué se hace esta ofensa. En acepción más típicamente forense, mal, daño, o perjuicio que el apelante expone ante el juez superior habérsele irrogado por la sentencia inferior, y de ahí la expresión “escrito de agravios”, “decir de agravios”. Equivale a “apelación”, y en los pleitos de cuentas, pedir en justicia que se reconozcan y deshagan los agravios que de ella resultan.
- **Calidad:** La calidad es una herramienta básica e importante para una propiedad inherente de cualquier cosa que permite que la misma sea comparada con cualquier otra de su misma especie. La palabra calidad tiene múltiples significados. De forma básica, se refiere al conjunto de propiedades inherentes a un objeto que le confieren capacidad para satisfacer necesidades implícitas o explícitas. Por otro lado, la calidad de un producto o servicio es la percepción que el cliente tiene del mismo, es una fijación mental del consumidor que asume conformidad con dicho producto o servicio y la capacidad del mismo para satisfacer sus necesidades. Por tanto, debe definirse en el contexto que se esté considerando, por ejemplo, la calidad del servicio postal, del servicio dental, del producto, de vida, etc.

- **Carga de la prueba:** En los juicios contradictorios, la obligación de probar lo alegado, que corresponde a la parte que afirma, en virtud del principio latino. Constituye la misma la clave de la premisa mayor del silogismo judicial que configura el esquema de la decisión de un litigio; porque ha de encontrarse con hechos a favor para que resulte factible que prospere, por aplicación a ello de la tesis jurídica de un aparte, en el sentido afirmativo o negativo, según su posición procesal, la pretensión planteada. (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Cabanellas).
- **Derechos fundamentales:** Llamamos Derechos Fundamentales a aquellas garantías individuales que tienen todas las personas sin distinción y que son inherentes a su condición humana. En consecuencia su reconocimiento, ejercicio y protección está estrechamente ligado a concepto de DIGNIDAD; por eso su respeto y pleno ejercicio, permite consolidar la existencia de un verdadero Estado Social de Derecho. (Diccionario Jurídico, 2011.)
- **Derechos Humanos:** Derechos y libertades que se incardinan en el más alto escalón de la jerarquía normativa. Observa TRUYOL que decir que hay «derechos humanos» o «derechos del hombre» en el contexto histórico-espiritual que es el nuestro equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes y que, lejos de hacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados. (ESPASA, 2001).
- **Distrito Judicial:** Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial.
- **Demanda:** Presentarse ante un juez o un tribunal para que se reconozca la existencia de un derecho. En sentido amplio es toda petición formulada ante el Poder Judicial; en sentido estricto, la demanda es aquel escrito que cumple las formalidades establecidas por ley. (Poder Judicial, 2014).
- **Derecho a la educación:** Es un derecho humano reconocido y se entiende como el derecho a una educación primaria gratuita obligatoria para todos los niños, una obligación a desarrollar una educación secundaria accesible para todos los jóvenes (sin distinción racial), como también un acceso equitativo

a la educación superior, y una responsabilidad de proveer educación básica a los individuos que no han completado la educación primaria. Adicionalmente a estas previsiones sobre acceso a la educación abarca también la obligación de eliminar la discriminación en todos los niveles del sistema educativo, fijar estándares mínimos y mejorar la calidad. (UNICEF, 2007).

- **Doctrina:** En el campo del derecho, una doctrina jurídica es un concepto que sustentan los juristas y que influye en el desarrollo del ordenamiento jurídico, aunque cuando no originan derecho de forma directa.
- **Doble Instancia:** Es un principio según el cual, siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso, las partes deben tener derecho a pedir que otra instancia distinta y superior a la primera, revise el fallo. (Rubio, 1999).
- **Educación:** Formación destinada a desarrollar la capacidad intelectual, moral y afectiva de las personas de acuerdo con la cultura y las normas de convivencia de la sociedad a la que pertenecen. Así como también es la transmisión de conocimientos a una persona para que esta adquiera una determinada formación.
- **Educar:** acción y efecto de educar. Crianza, enseñanza y doctrina que se da a los niños y a los jóvenes. Instrucción por medio de la acción docente.
- **Expresa:** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).
- **Expediente:** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).
- **Interés Superior del Niño:** Es un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a niñas y niños. (ESPASA, 2001).

- **Medios Probatorios:** Las pruebas judiciales son los medios legales con los cuales las partes litigantes demuestran a la autoridad judicial la verdad de un hecho alegado y contradicho.
- **Petición:** Con independencia de su acepción genérica como acción de pedir, jurídicamente, puede significar el escrito o su parte final, en que se formula ante un juez algún impedimento. Pero su mayor importancia jurídica está referida al Derecho Político, y dentro de él, al Constitucional, porque la petición no es otra cosa que el derecho reconocido constitucionalmente a favor de todos los habitantes del país para dirigirse a las autoridades públicas y reclamar u observar ante ellas alguna cosa, o más propiamente, algún derecho que les interese. (OSSORIO, 2003).
- **Principio:** Es una Proposición clara y evidente no susceptible de demostración sobre la cual se funda una determinada valoración de justicia de una sociedad y se construyen las instituciones del Derecho y que en un momento histórico determinado informa del contenido de las normas jurídicas de un Estado.
- **Resolución:** Acto de decisión de un juez o de un tribunal, consistente en la aplicación del derecho objetivo (material o procesal) mediante una operación lógica a una condición de hecho que previamente se considera dada. Las resoluciones judiciales son acuerdos, cuando tienen carácter gubernativo y providencias, autos y sentencias si tienen carácter jurisdiccional. (ESPASA, 2001).
- **Sana Crítica:** Fórmula que emplea el legislador para la valoración de muchos medios de prueba. En virtud de ella se deja la apreciación según su arbitrio, a los jueces y tribunales, pero sin que pueda ser manifiestamente equivocada, arbitraria, absurda o irracional. (ESPASA, 2001)
- **Sala:** Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas, (Cabanellas, 1998, p.893).

- **Servicio Educativo:** Prestaciones efectivas correspondientes a educar y brindar herramientas necesarias a estudiantes de cualquier nivel. (OSSORIO, 2003).
- **Síntesis:** Composición de un todo por la reunión de sus partes. (Diccionario de la lengua española, 2001).
- **Vía previa:** Señala que, la vía previa alude a la diversa clase de procedimientos que no tienen carácter jurisdiccional, donde el perjudicado puede recurrir antes de acudir a la vía constitucional a fin de intentar que el agresor de sus derechos, pueda revisar y, de ser el caso, revocar o anular el acto considerado lesivo. (Castillo, L. 2004).

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo o enfoque, y nivel de investigación

4.1.1. Tipo o enfoque de investigación:

Es cuantitativo, toda vez que se recurre a conocimientos ya existentes inmersos en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial; de los cuales, a su vez, se extraerán criterios que guiarán el estudio, conocimiento que marca su importancia en diversos momentos de la investigación, entre ellos, la recogida de datos y discusión de los resultados. En cuanto al objeto de estudio (sentencias), estas no corresponden a una realidad interna, sino externa contenidas en un documento llamado expediente judicial (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Asimismo, es cualitativa, ya que se fundamenta en un enfoque explicativa que está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & bautista, 2010).

El presente trabajo de investigación responderá a una investigación cuantitativa cualitativa. Cuantitativo, porque la investigación parte del planteamiento de un problema analizado y concreto, este tipo de investigación busca hacer una descripción de las cualidades del objeto de

estudio; Cualitativo, por la forma de recolección y análisis de los datos, ambas etapas se realizan conjuntamente

4.2. Nivel de investigación:

4.2.1. Exploratorio:

Toda vez que con el presente esquema, se busca establecer y estudiar las causas que generan situaciones problemáticas dentro de un determinado contexto y poder explicar el comportamiento de las variables de estudio en la realidad. Behar Rivero, D. (2008).

4.2.2. Es descriptivo: porque el examen intenso del fenómeno a la luz de conocimientos existentes, permitirá determinar si la variable en estudio evidencia o no en su contenido un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

Porque el procedimiento aplicado ha permitido la recolección de información de manera independiente y conjunta, su propósito ha sido identificar las propiedades o características de la variable en estudio Hernández, Fernández & Batista (2010).

4.3. Diseño de investigación: Es no experimental, retrospectivo y transversal.

4.3.1. Es no experimental: dado que el estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Tipo de diseño que se usa en los casos de una investigación sistemática en la que el investigador no tiene control sobre las variables independientes porque ya ocurrieron los hechos o porque no son intrínsecamente manipulables. Witker, J., y Larios, R. (1997).

4.3.2. Es retrospectivo - Transversal: ya que la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Diseño donde la unidad de análisis es observada en un solo punto en el tiempo. Es decir se utilizan en investigaciones con objetivos de tipo

exploratorio o descriptivo para el análisis de la interacción de las variables en un tiempo específico. Ávila Baray, Héctor (2006).

Del mismo modo es transversal, ya que la recolección de datos para determinar la variable, provienen de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Bautista, 2010).

4.4. Objeto de estudio y variable en estudio

4.4.1. Propósito de estudio: estará conformado por los fallos de primera y segunda instancia, sobre acción de amparo por vulneración del derecho a la educación, en el expediente judicial N° **2012-093-ACA**, perteneciente al Segundo Juzgado Especializado civil de provincia de Huacrachuco, del Distrito Judicial de Ancash - Marañón


4.4.2. Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa por Nulidad De Resolución Administrativa.

4.5. Fuente de recolección de datos.

Se ha denominado como tal, a un documento denominado expediente judicial signado con el N° **2012-093-ACA**, perteneciente al Segundo Juzgado Especializado civil de provincia de Huacrachuco, del Distrito Judicial de Ancash - Marañón; en términos metodológicos podría denominarse como unidad muestral, el cual fue seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

4.6. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

-  **abierta y exploratoria:** Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro

basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable.

Para organizar los datos y presentar los resultados del informe final, se usará un instrumento denominado cuadro matricial ponderado en el cual se presentará los criterios de puntuación y la calificación de la variable en estudio.

4.7. Técnicas e instrumentos

El recojo de información del trabajo de campo se realizó a través de la Técnica documental, en el que se empleó como instrumento las fichas, especialmente las literales y de resumen, en base al cual se recogió la información suficiente sobre nuestro problema en estudio que es la CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA, (PAGO DE BONIFICACIÓN ESPECIAL), EN EL EXPEDIENTE N° 2012-93-ACA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-MARAÑÓN. 2018. Es menester señalar que también se aplicó la ficha de análisis de contenido para poder realizar el estudio de las sentencias judiciales, doctrina y jurisprudencias sobre nuestro problema de estudio y poder determinar cuáles son los criterios jurídicos y el tratamiento que existe en el Derecho Constitucional.

4.8. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Asimismo, se tendrá en cuenta el Principio de Reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad, (Gaceta Jurídica, 2005).

4.9. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado en el presente trabajo de investigación las sentencias de primera y segunda instancia.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

El rigor científico considerado la credibilidad que implica la valoración de argumentos fiables que pueden ser demostrados en los resultados del objeto de estudio.

Según Hernández, Fernández & Batista (2010), Se tiene en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica.

RESULTADO 1

Cuadro 1: calidad de la parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia sobre impugnación de resolución administrativa (pago de bonificación especial); con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2012-093-ACA. Distrito Judicial de Ancash – Marañón. 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	EXPEDIENTE N° : 2012-093-ACA. DEMANDANTE : (A) MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEMANDADO : UGEL-M Y OTROS. JUEZ : LORENA PAOLA SANDOVAL HUERTAS. ESPECIALISTA : AMANCIO NUÑEZ PEDROSO. SENTENCIA. RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ. Huacrachuco, diecisiete de marzo de dos mil catorce. – ASUNTO:	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la					X					

<p>VISTOS: Puestos en Despacho para sentenciar. En la causa contenida en el expediente N° 002013-093-ACA, seguido por don (A), contra LA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LA REGIÓN HUÁNUCO y LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑÓN, con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco, sobre ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.</p> <p>I. ANTECEDENTES 1.1.- DE LA DEMANDA: A) PRETENSIÓN</p> <p>Mediante escrito recepcionado con fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, que consta de folios treinta y siete a cuarenta y cinco, don (A), interpone demanda CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, en vía de PROCESO ESPECIAL, a fin que la entidad demandada CUMPLA con reconocerle el beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta (30%) de su Remuneración Total Mensual, y se le otorgue los reintegros correspondientes e intereses legales, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, Y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED (artículo 210), calculada en base a una " remuneración Total Integra, en sustitución a la que ha venido percibiendo y que ha sido calculada en base a la Remuneración Total Permanente, desde el dos de abril del año dos mil dos, hasta</p>	<p>sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuáles es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste</p>										<p>9</p>
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

	<p>la actualidad; y como pretensión accesoria, se Declare La Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 995-2012-GRH/GRDS, de fecha cuatro de julio de dos mil dos doce; así como de la Resolución Directoral N° 0539-2012-UGEL-M, de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce. Debiéndose precisar que en el caso de la Resolución Gerencial Regional N° 995-2012-GRH/GRDS, de fecha cuatro de Julio de dos mil doce, el pronunciamiento a emitir es únicamente en el extremo del actor, puesto que la misma comprende a administrados que no son parte de este proceso.</p> <p>A.- Fundamentos Fácticos y Jurídicos</p> <p>Por escrito presentado con fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, que consta de folios cincuenta y nueve a sesenta y tres, ha referido que la Resolución Administrativa cuestionada ha sido emitida conforme a lo establecido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es decir que de acuerdo a dicha norma la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación previstas en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, se cancelan en base al 30% de la Remuneración Total Permanente, por lo que no es procedente el reintegro de la Bonificación indicada, consecuentemente, al haberse emitido con arreglo a ley la Resolución cuestionada, deviene en infundada la</p>	<p>último en los casos que hubiera en el proceso).</p> <p>Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>demanda interpuesta.</p> <p>De La Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco. Por resolución número Cuatro, de fecha seis de marzo de dos mil trece, al no haber contestado la demanda, se le declaró rebelde. 1.3. DICTAMEN FISCAL Conforme consta de folios ochenta y uno a ochenta y seis, el Representante del Ministerio Público, mediante Dictamen N° 54-2013-MP/FPCyF-MARAÑON, opina porque se declare fundada la demanda. Por resolución número Cuatro, de fecha siete de junio de dos mil trece, al no haber contestado la demanda, se le declaró rebelde</p> <p>DICTAMEN FISCAL</p> <p>Conforme consta de folios ciento veintiséis a ciento treinta y siete, el Representante del Ministerio Público, mediante Dictamen N° 16-2014-MP/FPCF-SIHUAS, opina porque se declare fundada la demanda.</p>	<p>el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No</p>				X							

		<p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		expresiones ofrecidas. Si cumple												
--	--	-------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia** se ubica en el rango de **muy alta calidad**. Lo que se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que son de: muy alta y alta calidad, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada; la determinación de los puntos controvertidos; y la claridad; más no así: la congruencia con la pretensión del demandado.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de Primera Instancia sobre impugnación de resolución administrativa (pago de bonificación especial); con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 2012-093-ACA. Distrito Judicial de Ancash – Marañón- 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Demostración Practica	Criterios a evaluar	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>A) HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA</p> <p>Conforme se advierte de la demanda, refiere el accionante que es Profesor de Aula nombrado a partir del año dos mil dos, en mérito Resolución Directoral N° 0162, de fecha trece de abril de dos mil dos, emitida por la ex Unidad de Servicios Educativos de Marañón - Actual Unidad de Gestión Local de Marañón, e incorporado en el 11 Nivel Magisterial mediante Resolución Directoral N° 0285 de fecha quince de mayo de dos mil siete, en el cargo actual de profesor de aula de la E.P.M. N° 84052, cargo en el que fue reasignado por Resolución Directoral N° 0098-05-UGEL, de fecha veintitrés de marzo de dos mil cinco, encontrándose dentro de los alcances de la Ley N° 25212,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración,</p>					X					

	<p>modificatoria de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado.</p> <p>En su condición de docente, ha solicitado en Sede Administrativa se le cancele el Pago de su Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al Treinta Por Ciento (30%), de su remuneración Total Mensual, al amparo el artículo 48°, de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED-Reglamento de la Ley del Profesorado, sin embargo este le fue denegado.</p> <p>Consecuentemente, refiere que conforme al artículo 10° de la Ley 27444, inciso 1), que establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: La Contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias, por lo que al haberse expedido la Resolución Gerencial Regional N° 1799-2012-GRH/GRDS de fecha trece de diciembre de dos mil doce, así como de la Resolución Directoral N° 0733-121;3EL-M, de fecha veintiséis de julio de dos mil doce, denegando su derecho a que se le cancele considerando la Remuneración Total Mensual, ha contravenido el artículo 48° de la Ley N° 24029, por lo que, devienen en nulas.</p>	<p>y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar</p>										18
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

Motivación de los hechos	Fundamenta la demanda en los siguientes dispositivos legales	<i>significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple</i>																		
	I. Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General: Inciso 1.1. del artículo IV - Principio de Legalidad; numeral 5) del artículo 3°.	<i>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i>																		
	II. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso contencioso Administrativo - D. S. N° 013-2008-JUS: Artículos 4°, 5° incisos 1), 2) Y 4), artículos 17° y 18°.	<i>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i>																		
	III. La Constitución Política del Perú: Artículos 10° y 51°; IV. Ley del Profesorado - Ley N° 24029 Y su modificatoria Ley 25212: Artículo 48°; Decreto Supremo N° 019-90-ED, - Reglamento de la Ley del Profesorado - Ley 24029: Artículo 210°.	<i>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i>																		

X

LECTURA. El Cuadro N° 2, revela que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que son de muy alta y alta calidad, respectivamente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: la selección de los hechos probados e improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En cuanto a “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: las razones que se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones que se orientan a establecer conexión entre los hechos;

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de Primera Instancia sobre impugnación de resolución administrativa (pago de bonificación especial); con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2012-093-ACA. Distrito Judicial de Ancash – Marañón-2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 -2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>PRIMERO: Conforme a lo preceptuado por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al caso de autos, la finalidad concreta del proceso resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, toda vez que su finalidad abstracta es lograr la paz social en Justicia; para ello los justiciables deberán de aportar los medios probatorios con la finalidad de acreditar los hechos que exponen, producir certeza en el director del proceso y fundamentar sus decisiones. SEGUNDO: Los Procesos Contencioso Administrativos que se han previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tienen por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración pública sujeta al derecho administrativo y a la tutela de los</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y</p>				X					8	

	<p>derechos e intereses de los administrados, por cuanto toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, como refiere el autor Giovanni F. Priori Posada de un sistema aparente sólo de control de legalidad del acto administrativo que parecía haber mantenido el sistema francés de control restringido de la actuación de la Administración, hemos pasado a un sistema de amplia tutela, que es conocido en la doctrina administrativa como el sistema de "Plena jurisdicción" ... "1. El derecho a la tutela procesal efectiva no sólo tiene un ámbito limitado de aplicación, que se reduce a sede judicial, como lo ha determinado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 3361-2004-AAITC, sino que se emplea en todo procedimiento en el que una persona tiene derecho al respeto de resguardos mínimos para que la resolución final sea congruente con los hechos que la sustenten. TERECERO: Considerando que la pretensión demandada por la accionantes es que la entidad demandada CUMPLA con reconocerle el beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta (30%) de su Remuneración Total Mensual, y se le otorgue los reintegros correspondientes e intereses legales, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED (artículo 210), calculada en base a una</p>	<p><i>sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</i></p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>remuneración Total Integra, en sustitución a la que ha venido percibiendo y que ha sido calculada en base a la Remuneración Total Permanente, desde el dos abril del año dos mil dos, hasta la actualidad; y como pretensión accesorio, se declare La Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 995-2012-GRH/GRDS, de fecha cuatro de julio de dos mil dos doce; así como de la Resolución Directoral N° 0539-2012-UGEL-M, de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce. Debiéndose precisar que en el de la Resolución Gerencial Regional N° 995-2012-GRH/GRDS, de fecha cuatro de Julio dos mil doce, el pronunciamiento a emitir es únicamente en el extremo del actor, puesto que la misma comprende a administrados que no son parte de este proceso, por lo que corresponde determinar en cuál de los supuestos del artículo 5° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, se subsume la pretensión demandada. Declarando FUNDADA la demanda de folios treinta y siete a cuarenta y cinco, interpuesta por don (A), sobre Proceso Contencioso Administrativo, contra LA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LA REGIÓN HUÁNUCO y LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑÓN, con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco. 3.2.- SE</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>DISPONE que las entidades demandadas GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LA REGIÓN HUÁNUCO y LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑÓN, representadas por su Gerente y Director, respectivamente, cumplan con otorgar al demandante (A) el beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) calculada sobre su Remuneración Total Mensual. 3.3.- SE DISPONE DECLARAR NULA la Resolución Gerencial Regional N° 995-2012GRH/GRDS, de fecha cuatro de julio de dos mil doce, en el extremo que emite pronunciamiento denegando la petición del accionante (A); y nula la Resolución Directoral N° 0539-2012-UGEL-M, de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce; consecuentemente, CUMPLA la demandada UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑÓN, con expedir nueva Resolución Administrativa, RECONOCIENDOLE al demandante (A) el beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta (30%) calculada sobre la base de su Remuneración Total Mensual, desde su ingreso a laborar como Profesor de Aula, es</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>decir, desde dos de abril del año dos mil dos, hasta que bajo los alcances de la derogada Ley 24029, y la entrada en vigencia de la Nueva Ley - Ley de la Reforma Magisterial - Ley 29944, tenga derecho a su percepción, con deducción de lo pagado en forma diminuta sobre la Remuneración Total Permanente; así como se dispone el pago de los reintegros correspondientes e intereses legales.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				X						
-----------------------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de Primera Instancia** se ubica en el rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **alta y alta calidad**, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, de los 5 parámetros se cumplieron 4: la resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras no así 1: no evidencia la correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión, de los 5 parámetros se cumplieron 4: el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia a quien le corresponde la pretensión y la claridad. Más no así 1: el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia sobre impugnación de resolución administrativa (pago de bonificación especial); énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2012-093-ACA, Distrito Judicial de Ancash – Huacrachuco. 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>1° SALA CIVIL – Sede Central</p> <p>EXPEDIENTE : 002289 -2014-0-0201– SP-CI-01</p> <p>MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA</p> <p>RELATOR : ASIS SAENZ, LEONCIO GABRIEL</p> <p>DEMANDADO : UGEL DE MARAÑÓN,</p> <p>DEMANDANTE : A</p> <p>RESOLUCIÓN N° 18</p> <p>Huaraz, veinticinco de agosto</p> <p>Del año dos mil quince.-</p> <p>VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que</p>	<p><i>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</i></p> <p><i>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p><i>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p><i>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin</i></p>			X							

	<p>obra en antecedentes; con lo expuesto por el señor Fiscal Superior en el dictamen de fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y nueve.</p> <p>Recursos de apelación interpuestos por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón y el Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco en nombre propio y en representación de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, contra la sentencia contenida en la resolución número diez, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil catorce, obrante de folios ciento quince a ciento veinticinco, que resuelve declarar fundada la demanda de folios treinta y siete a cuarenta y cinco, interpuesta por don (A), sobre proceso contencioso administrativo, contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social de la Región Huánuco y la Unidad de Gestión Educativa Local</p>	<p>vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Marañón, con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco; disponiéndose que la entidad demandada Gerente Regional de Desarrollo Social de la Región Huánuco y la Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón, representadas por su Gerente y Director, respectivamente, cumplan con otorgar al demandante (A) el beneficio de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) calculada sobre su remuneración total mensual, se dispone, declarar nula la Resolución Gerencial Regional N° 995-2012-GRH/GDS, de fecha cuatro de julio del año dos mil doce, en el extremo que emita pronunciamiento denegando la petición del accionante; consecuentemente, cumpla la demandada Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón, con expedir nueva resolución administrativa, reconociéndole al demandante el beneficio de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta (30%) calculada sobre la base de su remuneración total mensual desde su ingreso a laborar como profesor de aula, desde el dos de abril del año dos mil dos hasta que aquél se</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</p>				<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">8</p>		

	<p>encuentre bajo los alcances de la derogada Ley N° 24029 y la entrada en vigencia de la Nueva Ley - Ley de la Reforma Magisterial – Ley N° 29944, con lo demás que contiene.</p>	<p><i>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El Cuadro N° 4, revela que la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que se ubican en el rango de: **mediana y muy alta calidad**, respectivamente. En el caso de la introducción, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: el asunto; la individualización de las partes y la claridad, más no así 2: el encabezamiento y los aspectos del proceso, En cuanto a la postura de las partes, de los 5 parámetros previstos se cumplió con 5: Evidencia el objeto, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la pretensión de quien formula la impugnación; la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad. Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda Instancia sobre impugnación de resolución administrativa (pago de bonificación especial); con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 2012-093-ACA, Distrito Judicial de Ancash - Marañón. 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS: El Director de la UGEL Marañón (B) fundamenta su recurso en. A) Que, al expedirse la resolución materia de la apelación no se ha tenido en cuenta el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicada el seis de marzo de mil novecientos noventa y uno; b) Que, conforme a la planilla de pagos del demandante, su representada cumplió con el pago de la bonificación especial de conformidad con el D. S. N° 051-91-PCM, en consecuencia cumplir con la sentencia sería contravenir lo dispuesto en la norma antes señalada; c) Que, mediante Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial se derogó la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 29212 Ley del Profesorado y en su artículo 56° establece sobre el aspecto de las remuneraciones y asignaciones del profesor en	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su</p>					X					

<p>donde la remuneración integral mensual (RIM) comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa, por lo que al existir una nueva normativa para el profesorado en la que se fija las remuneraciones en base a la RIM, es que se debe declarar improcedente la demanda; d) Que, con la sentencia emitida se le causa grave perjuicio económico a la administración, ya que no se cuenta con presupuesto para realizar pagos contrarios a las normas (D.S N° 051-91-PCM), en el cual se precisó de que la bonificación por preparación de clases y evaluación será en base a una remuneración total permanente y sobre cuyo artículo 10° no existe pronunciamiento alguno.</p> <p>Por su parte, el Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco quien actúa en nombre propio y en representación de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, expresa como agravios los siguientes: a) Que, si bien es cierto el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley 25212, dispone la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación por un monto equivalente al treinta por ciento de su remuneración; también lo es que tal disposición se debe aplicar</p>	<p>validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>													<p>20</p>
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

	<p>teniendo en consideración lo establecido en los artículos 9 y 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; b) Que, la Resolución Gerencial Regional N° 995-2012-GRH/GRDS, de fecha cuatro de julio del año dos mil doce y la Resolución Directoral N° 0539-2012-UGELM, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil doce, fueron expedidas en estricta aplicación del Decreto Supremo referido, siendo así la Resolución Gerencial Regional, antes citada declaró infundado el recurso de apelación, interpuesto por la demandante. De lo expuesto, se vislumbra que los actos administrativos cuestionados, no están inmersos en causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, conforme considera el Juzgado; c) Que, el juzgador al emitir la sentencia no ha tenido en cuenta que el Ministerio d Economía y Finanzas para la ejecución y control de presupuesto del Gobierno Nacional y Gobierno Regional, dispone la aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en atención a directivas y oficios expedidos por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, materializados entre otras normas legales, en el artículo 6° numeral 6.1 de la Ley de Presupuesto del Sector Público, para el año fiscal 2010, 2011, aprobados por Ley 29465 y 29626 respectivamente que señalan: “en las entidades en los tres niveles de Gobierno está prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones,</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento”. En tal sentido, no corresponde ampararse la demanda incoada; d) Que, al emitirse la sentencia no se ha tenido en cuenta lo dispuesto por los artículos 8°, 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, los cuales se encuentran plenamente vigentes, siendo que a la fecha no existe proceso judicial sobre acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ni menos se ha declarado su inconstitucionalidad por norma conexa conforme a lo establecido por los artículos 78° y 81° de la Ley N° 28237; e) Que, la resolución apelada le causa agravio de orden legal y</p> <p><u>PRIMERO.- Base legal del Proceso Contencioso Administrativo.</u></p> <p>El artículo 1 de la Ley número 27584, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo número 013- 2008-JUS, prescribe que la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública por el poder judicial, sujetas al derecho administrativo y a la afectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; esto en concordancia con lo prescrito por el artículo 148 de la Constitución Política del Perú.</p>	<p>hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El Cuadro N° 5 revela que la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que se ubican en el rango de alta y muy alta calidad respectivamente. En el caso de la motivación de los hechos, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: la selección de los hechos probados e improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En cuanto a la motivación del derecho, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5 : las razones que se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones que se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión; las razones que se orientan a interpretar la norma aplicada; las razones que se orientan a respetar los derechos fundamentales, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia sobre impugnación de resolución administrativa (pago de bonificación especial); con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2012-093-ACA, Distrito Judicial de Ancash - Marañon. 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 -2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9 - 10]	

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>TERCERO.- Objeto de la pretensión y contradicción de la misma.</p> <p>En el caso de autos, conforme se desprende de fojas treinta y siete a cuarenta y cinco, (A), interpone demanda contencioso administrativa, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Maraón y la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, con citación del Procurador Público Ad hoc del Gobierno Regional de Huánuco, solicitando como pretensiones principales: <i>i)</i> Se le reconozca el beneficio de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total mensual, así como los reintegros correspondientes e intereses legales, dispuesto por el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED (Artículo 210°), calculada en base a la remuneración total integra en sustitución a la que percibe desde el uno de abril del año dos mil dos hasta la actualidad; <i>ii)</i> Se ordene a la Administración Pública (Gerencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>				X					8		
--	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------	--	--

<p>Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco y la Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón) expidan nuevo acto administrativo otorgándole el beneficio especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%; y, como pretensión accesoria: <i>iii)</i> Se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 995-2012-GRH/GRDS de fecha cuatro de julio del año dos mil doce, recaída en el expediente N° 4668, así como la Resolución Directoral N° 05392012-UGEL-M de fecha dieciocho de mayo del año dos mil doce.</p> <p><u>CUARTO.</u>- Por su parte el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón solicita se declare infundada o improcedente en todos sus extremos la demanda por no corresponder al demandante el 30% de la remuneración total de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en aplicación de lo dispuesto por el artículo 10° del Decreto Supremo número 051-91-PCM, entre otros dispositivos legales.</p> <p><u>QUINTO.</u>- De las normas aplicables para el cálculo de la bonificación por</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>preparación de clases y evaluación.</p> <p>De lo disgregado anteriormente se desprende que la cuestión central de la presente controversia, radica en determinar si el pago por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación previsto en el artículo 48 de la Ley número 24029, Ley de Profesorado, modificado por la Ley número 25212, y el artículo 210 del Decreto Supremo número 019-90ED, Reglamento de Ley del Profesorado, debe realizarse con la remuneración total permanente conforme a los artículos 8 y 10 del Decreto Supremo número 051-91-PCM o en base a remuneraciones totales.</p> <p>SEXTO.- Que, entrando al análisis del beneficio demandado, encontramos que el artículo 48° de la Ley del Profesorado número 24019, prescribe: “ <i>El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total</i>”, norma concordante con el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 019-90-ED, el cual</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señala: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”; (el negreado es nuestro); una primera lectura de las normas glosadas, nos indican que el tipo de bonificación a otorgar por preparación de clases que peticiona la parte demandante corresponde a remuneraciones integras y no a remuneraciones totales permanentes, descartándose toda duda de interpretación al respecto; razón por la cual, la aparente colisión suscitada entre el Decreto Supremo número 051-91PCM (Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 06 de marzo de 1991, a través del cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones) y la Ley número 24029 y Ley número 25212 (que la modificó), se resuelve únicamente aplicando el principio constitucional de jerarquía</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>normativa.</p> <p>SÉPTIMO.- Que el artículo 138° de la Constitución Política del Perú prescribe, en su segundo párrafo, que: “<i>en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal los Jueces prefieren la primera.</i>”</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p><u>Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango interior</u>” (El resaltado es nuestro), esto significa claramente que teniendo la Ley número 24029 (modificado por la Ley número 25212) el rango de ley, es indudable que ésta se impone sobre el Decreto Supremo número 051-91PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, a los docentes del Perú; en tal razón, la concesión del beneficio demandado por parte de la emplazada, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas glosadas en el considerando precedente.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>				X						

	<p>DESICIÓN: Por estas consideraciones en aplicación de la normatividad anotada; así como el inciso 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General número 27444, CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número diez, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil catorce, obrante de folios ciento quince a ciento veinticinco, que resuelve declarar fundada la demanda de folios treinta y siete a cuarenta y cinco, interpuesta por don (A) sobre proceso contencioso administrativo, contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social de la Región Huánuco y la Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón, con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco;</p>	vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>disponiéndose que la entidad demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social de la Región Huánuco y la Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón, representadas por su Gerente y Director, respectivamente cumplan con otorgar al demandante(A) el beneficio de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) calculada sobre su remuneración total mensual; se dispone, declarar nula la resolución Gerencial Regional número 995- 2012- GRH/GDS, de fecha cuatro de julio del año dos mil doce, en el extremo que emite pronunciamiento denegado la petición del accionante, así como nula la Resolución Directoral N° 0539- 2012-UGEL-M, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>doce; REVOCARON la referida sentencia en el extremo que ordena que la demandada Unidad de Gestión Educativa Local de Maraón cumpla con expedir nueva resolución administrativa reconociéndole al demandante (A) el beneficio de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) calculada sobre la base de su remuneración total mensual, desde su ingreso a laborar como profesor de aula; es decir, desde el dos de abril del año dos mil dos hasta que se encuentre bajo los alcances de la derogada Ley 24029 y la entrada en vigencia de la Nueva Ley- Ley de la Reforma Magisterial- Ley número 29944; y, REFORMÁNDOLA DISPUSIERON que las entidades</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>emplazadas Gerencia Regional de Desarrollo Social de la Región Huánuco y la Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón, cumplan con expedir nueva Resolución Administrativa reconociéndole al demandante (A) el beneficio de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de la remuneración total o integra con retroactividad al dos de abril del año dos mil dos y hasta cuando se implementó el artículo 56 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, toda vez que a partir de ella la preparación de clases y evaluación estará considerado en el RIM; descontando los montos diminutamente percibidos por el actor; INTEGRANDO la propia sentencia dispusieron que el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cumplimiento de la presente debe estar a cargo de las entidades demandadas Gerencia Regional de Desarrollo Social de la Región Huánuco y la Unidad de Gestión Educativa Local del Marañón: CONFIRMARON en lo demás que contiene; notifíquese y devuélvase</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro N° 6 revela que la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **alta calidad**. Lo que se deriva de la calidad de “la Aplicación del Principio de Congruencia” y “la Descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de alta y alta calidad, respectivamente. En el caso de la “Aplicación del Principio de Congruencia”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: El contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio de quien se adhiere o al se refiere la consulta; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el propósito de la consulta, el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, la claridad; mas no así 1: pronunciamiento evidencia que revela correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, de la misma sentencia, respectivamente. En cuanto a la Presentación de la decisión, de los 5 parámetros se cumplieron 4: el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia a quién le corresponde la pretensión planteada; y la claridad; más no así 1: el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de Primera Instancia sobre impugnación de resolución administrativa (pago de bonificación especial); según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2012-093-ACA, Distrito Judicial de Ancash Marañón- 2018

Variable estudio	en Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						35	
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	18	[17 - 20]							Muy alta
								X		[13 - 16]							Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]							Mediana
							X			[5 -8]							Baja

									[1 - 4]	Muy baja					
Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta						
					X			[7 - 8]	Alta						
	Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana						
					X			[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro N° 7 revela que la **Calidad de la Sentencia de Primera Instancia** sobre Impugnación de Resolución Administrativa (pago de bonificación especial), Expediente 2012-093-ACA, del Distrito Judicial de Ancash, se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la parte expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” que se ubican en el rango de “muy alta”, “muy alta” y “alta” calidad, respectivamente. Donde la calidad de “la parte expositiva”, proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de “muy alta” y “alta” calidad, respectivamente. De, la calidad de “la parte considerativa”, donde la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de “muy alta” y “alta” calidad, respectivamente, y de la calidad de “la parte resolutiva”, donde “la aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, se ubican en el rango de “alta” y “alta” calidad, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de Segunda Instancia sobre impugnación de resolución administrativa (pago de bonificación especial); según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2012-093-ACA, Distrito Judicial de Ancash Huacrachuco-2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]						
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alta										
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta										
									[5 - 6]	Mediana										
									[3 - 4]	Baja										
									[1 - 2]	Muy baja										
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]										Muy alta
								X		[13 - 16]										Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]										Mediana
										[5 -8]										Baja
										[1 - 4]										Muy baja

	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2012-093-ACA, del Distrito Judicial de Ancash – Marañón-2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro N° 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda Instancia sobre** impugnación de resolución administrativa (pago de bonificación especial), Expediente N° 2012-093-ACA, del Distrito Judicial de Ancash, se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la parte expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se ubican en el rango de “alta”, “muy alta” y “alta” calidad, respectivamente. Donde la calidad de “la parte expositiva”, proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” se ubican en el rango de “mediana” y “muy alta” calidad, respectivamente. De, la calidad de “la parte considerativa”, donde la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”; se ubican en el rango de “muy alta” y “muy alta” calidad, respectivamente. Y, de la calidad de “la parte resolutiva”, donde “la aplicación del principio de congruencia” y la “Descripción de la decisión”, se ubican en el rango de “alta” y “alta” calidad, respectivamente.

Análisis de los resultados

Conforme a los resultados de la investigación se determinó que, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa (pago de bonificación especial), en el expediente N° 2012-93-ACA, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, ambas fueron de muy alta calidad, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Mixto Civil de la Ciudad de Marañón, del Distrito Judicial de Ancash, cuya calidad se ubica en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 7).

En cuanto a sus partes: expositiva, considerativa y resolutive se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3).

Dónde:

La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro N° 1).

En cuanto a la introducción, su calidad se ubicó en el rango de muy alta; porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que fueron: el contenido evidencia aspectos del proceso, el encabezamiento, el asunto, y la individualización de las partes y la claridad.

En cuanto a la postura de las partes, se ubicó en el rango de alta calidad; porque se cumplieron 4 de 5 parámetros previstos que fueron: evidencia congruencia con la pretensión del demandante; evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada, la explicitud de los puntos controvertidos y la claridad, no siendo así 1: evidencia congruencia con la pretensión del demandado.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende el orden numérico, lugar y fecha; además del asunto, que consistió en consignar de que se trata el caso o proceso. En cuanto a la postura de las partes, recayó como evidencia

el rango de alta calidad, cabe mencionar que, además de explicitar los puntos controvertidos, indicar la pretensión y los fundamentos de las partes, lo que se ha omitido es indicar lo que la parte demandada también indicó y expresó en el proceso, es decir, no basta con explicitar lo que el accionante expresó, sino también lo que la parte demandada indicó en el proceso.

En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del Derecho que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro N° 2).

En cuanto a la motivación de los hechos; se ubicó en el rango de muy alta calidad, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos que fueron: la selección de los hechos probados e improbados, evidencia la fiabilidad de las pruebas, evidencia aplicación de la valoración conjunta; evidencia aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En cuanto a la motivación del derecho; se ubicó en el rango de alta calidad, porque se cumplieron 4 de los 5 parámetros previstos que fueron: las razones se orientan a explicar que la norma aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; mas no así 1: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas..

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que se evidenció el cumplimiento de los elementos que conforman la motivación de los hechos, es decir que se seleccionaron los hechos probados, en base al examen de los medios probatorios actuados y valorados en forma conjunta, aplicando para su propósito las reglas de la lógica, base de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, argumentando en cada caso el propósito o el fin último al que conduce la apreciación razonada del Juez, En cuanto a la motivación del derecho, este ha cumplido con la selección de la norma a aplicar de acuerdo a los hechos materia de controversia, estableciendo con dicho propósito un nexo, respetando los derechos fundamentales que todo justiciable debe tener dentro de un proceso.

En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, que fueron de rango alta, y, alta, respectivamente (Cuadro N° 3).

En cuanto a la aplicación del principio de congruencia, se ubicó en el rango de alta calidad, porque se cumplieron 4 de los 5 parámetros previstos, que fueron: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia resolución de nada más que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; más no así 1: el contenido evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa”.

En cuanto a la descripción de la decisión, se ubicó en el rango de alta calidad, porque se cumplieron 4 de los 5 parámetros previstos, que fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido evidencia a quién le corresponde la pretensión planteada y la claridad; mas no así 1, el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, o la exoneración si fuera el caso”.

Estos hallazgos revelan que, la calidad se ubicó en el rango de alta, porque se evidenció la aplicación del principio de congruencia, y que muy al margen de que la parte resolutive no sea del todo congruente con la parte expositiva y considerativa a su vez. En cuanto a la forma en que se describe la decisión, que se ubicó en el rango de alta, se puede afirmar que en su contenido el lenguaje y uso de terminologías, todas son de fácil entendimiento, dejando comprender sus alcances en forma inmediata, de lo que se infiere que el juzgador en ésta resolución a empleado el requisito de redactarla correctamente. Pero, habría que hacer una precisión, que no evidencia el fallo, pues no menciona expresa y claramente el tema de los costos y costas del proceso, ni tampoco indica sobre la exoneración del caso.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Primera Sala Civil de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ancash, cuya calidad se ubica en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 8).

En cuanto a sus partes: expositiva, considerativa y resolutive se ubicaron en el rango de: alta, muy alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 4, 5 y 6).

La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango mediano y muy alto, respectivamente (Cuadro 4).

En cuanto a la introducción, su calidad se ubicó en el rango de mediana; porque evidencia se cumplieron 3 de los 5 parámetros previstos, que fueron: el asunto, y la individualización de las partes y la claridad; no siendo así 2: el encabezamiento, y el contenido evidencia aspectos del proceso.

En la postura de las partes, de los 5 parámetros previstos se hallaron todos: Evidencia el objeto, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la pretensión de quien formula la impugnación; la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante y la claridad.

Respecto de este hallazgo se puede decir que, en cuanto a la introducción; se cumple con citar el número del expediente, lugar, fecha, etc. pero se obvia mencionar (citar o nombrar) a los jueces; que es uno de los requisitos necesarios para ser evidenciados en el encabezamiento y de los demás contiene. En la postura de las partes, se evidencia el objeto de la impugnación, pues se evidencia congruencia entre los fundamentos facticos y jurídicos. La decisión del juez ha permitido que previamente al analizar de manera correcta tanto de forma como de fondo la pretensión planteada por el apelante, se ha visto reflejada en una correcta aplicación de su criterio jurídico y analítico.

La calidad de su parte considerativa, proviene de los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho que ambos se ubicaron en el rango de: muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 5).

En cuanto a la motivación de los hechos; se ubicó en el rango de muy alta, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos que fueron: la selección de los hechos probados e improbados, evidencia la fiabilidad de las pruebas, evidencia aplicación de la valoración conjunta; evidencia aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En cuanto a la motivación del derecho; se ubicó en el rango de muy alta, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos que fueron: las razones se orientan a explicar que la norma aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se

orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Respecto de estos hallazgos se puede decir que; en la motivación de los hechos se ha seleccionado pertinentemente la prueba relevante que sustenta la pretensión, que se sustenta en lo que Taruffo señaló en el año 2002, sobre el principio de libre convicción, donde el Juez tiene la libertad de escoger el material probatorio existente en el proceso, el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho. Por otro lado, en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia en lo referido a la motivación del derecho se han aplicado y seleccionado las normas pertinentes de acuerdo a los hechos y pretensiones en el caso en concreto.

Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro N° 6).

En cuanto a la aplicación del principio de congruencia, se ubicó en el rango de alta calidad, porque se cumplieron los 4 de 5 parámetros previstos, que fueron: El contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones a que se refiere la consulta; El contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas la consulta; El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; más no 1: El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En cuanto a la descripción de la decisión, se ubicó en el rango de alta calidad, porque se cumplieron de 4 de los 5 parámetros previstos, que fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; no siendo así: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, o la exoneración si fuera el caso.

Al respecto de estos hallazgos se puede decir que, el Juez frente a los planteamientos, pruebas y alegatos de las partes estos tienen relación con la norma del derecho objetivo y no

sólo significa una aplicación fría de la Ley positiva al caso. La sentencia es un acto de inteligencia y de voluntad del Juez, que no se agota en la estructura de un juicio lógico, donde la premisa mayor es la ley. En cuanto a la descripción de la decisión, encontramos que se detalla sucintamente lo que se decide u ordena, en forma expresa y clara; confirmando la sentencia anterior, conteniendo un mandato, con fuerza impositiva que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. Por otro lado en la omisión de la decisión, no se evidencia mención expresa correspondiente al pago de los costos y costas del proceso, ni la exoneración si fuera el caso.

CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados las conclusiones en el presente trabajo son:

- Se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnan de resolución administrativa (pago de bonificación especial), en el expediente N° Exp. 2012-93-ACA, del Distrito Judicial de Ancash fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 7 y 8).
- Un sistema jurídico que garantice los derechos y obligaciones de las personas, facilite un adecuado acceso a la justicia y otorgue la debida seguridad a la sociedad, es un elemento esencial para consolidar la vigencia del Estado de Derecho y para permitir un desarrollo social y económico como fórmula efectiva de la integración de nuestros pueblos.
- No es posible desarrollar ninguna política de Estado en materia de justicia, coherente con los principios del sistema político y demandas sociales, que tome en cuenta el diagnóstico de los problemas comunes a cada una de las entidades que forman parte del sistema judicial: Poder Judicial, Ministerio de Justicia, Ministerio Público, Tribunal Constitucional, Consejo Nacional de la Magistratura, Academia Nacional de la Magistratura y la Defensoría del Pueblo.
- Confeccionar dentro de los Juzgados un control organizacional más eficaz que permita un mejor manejo en cuanto al desarrollo de las resoluciones judiciales o sentencias, comprendiendo a los magistrados, tanto de 1° como de 2° instancia, sin perder de vista la función principal de velar por las garantías de un debido proceso.
- Tanto el estado así como el CNM, debe enfocarse a generar lineamientos de real apoyo a la estabilidad de las familias, a la vida conyugal y rodeada de seguridad, evitando el quiebre de la vida afectiva familiar. Puntualmente debería desarrollarse las estrategias y actividades de la ley de fortalecimiento familiar para darle eficacia.

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy altos, muy altos y altos, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Mixto Civil de la ciudad de Marañón, el pronunciamiento fue declarar fundada la demanda de folios treinta y siete a cuarenta y cinco, interpuesta por don (A), sobre proceso contencioso administrativo, contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social de la Región Huánuco y la Unidad de Gestión Educativa Local Marañón, con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco; disponiéndose que la entidad demandada Gerente Regional de Desarrollo Social de la Región Huánuco y la Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón, representadas por su Gerente y Director, respectivamente, cumplan con otorgar al demandante (A) el beneficio de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) calculada sobre su remuneración total mensual, se dispone, declarar nula la Resolución Gerencial Regional N° 995-2012-GRH/GDS, de fecha cuatro de julio del año dos mil doce, en el extremo que emita pronunciamiento denegando la petición del accionante; consecuentemente, cumpla la demandada Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón, con expedir nueva resolución administrativa, reconociéndole al demandante el beneficio de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta (30%) calculada sobre la base de su remuneración total mensual desde su ingreso a laborar como profesor de aula, desde el dos de abril del año dos mil dos hasta que aquél se encuentre bajo los alcances de la derogada Ley N° 24029 y la entrada en vigencia de la Nueva Ley - Ley de la Reforma

Magisterial – Ley N° 29944, con lo demás que contiene. (Exp. 2012-93-ACA)

5.1.1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta y alta (Cuadro N° 1). Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó: 9 parámetros de calidad.

5.1.2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta y alta (Cuadro N° 2). En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad, mientras que 1: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; no se encontró. En síntesis la parte considerativa presentó: 9 parámetros de calidad.

5.1.3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta y alta (Cuadro N° 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidenció resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones

introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidenció a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, y la claridad, mientras que 1: el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración, no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

5.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta; conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro N° 8, comprende los cuadros 4, 5 y 6).

Fue emitida por la Sala Mixta de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, donde se resolvió confirmar la sentencia contenida en la resolución número diez de fecha diecisiete de marzo del dos mil catorce, que declaro fundada la demanda interpuesta por A, sobre proceso contencioso administrativo, contra la UGEL de Marañón, y la Unidad de Desarrollo Social de la Región Huánuco, y ordeno otorgar a la demandante el beneficio de bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% calculado sobre su remuneración total mensual, y Revocaron la sentencia en el extremo que ordena a la demandada cumpla con expedir nueva resolución reconociéndole al demandante la bonificación ante expuesta, desde su ingreso a laborar como profesora de aula es decir desde abril del dos mil dos hasta que se encuentre bajo los alcances de la derogada Ley 24029 y la entrada en vigencia de la Ley 29944, y Reformándola dispuso que la demandada cumpla con expedir nueva resolución reconociendo a la demandante el beneficio de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al

30% de la remuneración total o integra con retroactividad al dos de abril del dos mil dos y hasta cuando se implementó el artículo 56 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial Integro la propia sentencia y Confirmaron en los demás que contiene. (Exp. 2012-93-ACA)

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana y muy alta (Cuadro N° 4).

En la introducción, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; los aspectos del proceso, no se encontraron. En la postura de las partes se hallaron los cinco parámetros planteados, estos fueron: Evidencia el objeto, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la pretensión de quien formula la impugnación; la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante. En síntesis la parte expositiva, presento: 8 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro N° 5).

En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la norma aplicada fue (ron) seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad. En síntesis la parte considerativa presento: 10 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta y alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidenció resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente,

no se encontró. Asimismo en la descripción de la decisión fue de rango alta, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y, la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró. En síntesis la parte resolutive presento: 8 parámetros de calidad.

Finalmente de acuerdo a estos resultados del estudio, se determinó que, las sentencias sobre impugnación de resolución administrativa, existentes en el expediente N° 2012-093-ACA, del Distrito Judicial de Ancash – Marañón, en primera instancia fue emitida por el Juzgado Civil de la Provincia de Marañón y se ubicó en el rango de muy alta calidad; por su parte la sentencia de segunda instancia fue emitida por la Sala Mixta de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ancash, y se ubicó en el rango de muy alta calidad; esto de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, planteados en el presente trabajo de investigación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Águila Grados, G. (2014), El ABC del Derecho Procesal Civil, Lima – Perú, Editorial San Marcos.
- Alvarado Velloso Adolfo 1859- Argentina —Introducción al estudio del derecho procesal.
- Alsina, H. (1962). Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial (II). Buenos Aires - Argentina: Compañía Argentina de Editores.
- Bacre, A. (1986). Teoría General del Proceso, Volumen 3. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot.
- Baldivieso, R. (2013) La Administración de Justicia como Cuestión Integral.
- Recuperado de:
- http://www.eldia.com.bo/index.php?caF162&pla=3&id_articulo=127722.
- Basabe Serrano, S. (2013) Seminario de Investigación: Calidad de las Decisiones Judiciales en América Latina: Recuperado de:
- httnz/lcamnusuales/acoa/sites/default/files/semininvestbasabe-serrano
- Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bernardo Carvajal 2010-Colombia. “Alcance y Limitaciones del Debido Proceso en el Procedimiento Administrativo” Revista Digital de Derecho Administrativo, No. 4, pp. 7-21.
- Bermúdez Soto Jorge
- (2010- Chile). www.magisterderecho.ucv.cl/jorgebermudez.htm.
- Bocanegra S. (2005). Teoría de los Actos Administrativos, España, Editorial Iustel.
- Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=

- Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: ARA Editores.
- Caballero Sánchez Rafael Profesor Titular de Derecho Administrativo Universidad Complutense de Madrid (2009) en su Revista General de Derecho Administrativo (2009).
 - Cabrera, V. – Quintana, V. (2005). Teoría General del Procedimiento Administrativo, Lima, Editorial San Marcos
 - Cajas, W. (2008). Código Civil y otras Disposiciones Legales. (15ª. Edic.) Lima; Editorial RODHAS.
 - Cassagne J. (2010). Derecho Administrativo, Lima. Editorial Palestra.
 - Carloza, Prieto, L. (1977). Temas de Derecho Administrativo, Madrid España, Editorial EIFT- 2da Edición.
 - Castiglioni Paz, y Rodríguez Román, E. (1974). Derecho Administrativo y Ciencia de la Administración, Madrid – España, Ediciones Marques de Duero.
 - Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
 - Cervantes Anaya, D. (2004) Manual de derecho administrativo / 4a. ed..-Lima - Perú. Edit. Rodhas.
 - Coaguilla, J. (s/f). Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil. Recuperado en:
○ <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
 - Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires – Argentina. Editorial IB de F. Montevideo.
 - Danos Ordoñez, J. (2003). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima – Perú, ARA Editores.

- De Vega, P. (1985) —La Reforma Constitucional y la Problemática del Poder
- Constituyente. Madrid – España. Editorial —Tecnosl.
- Escola, Hector J. (1973), Tratado General de Procedimiento administrativo Buenos Aires – Argentina. Editorial de Palma.
- Fernández Cartagena JULIO A. , en su artículo publicado en el Diario Oficial El Peruano: "El Proceso Contencioso Administrativo".
- Flores, P. (s/f).Diccionario de Términos Jurídicos; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.
- Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima.
- García de E – Ramos f. (2006). Curso de derecho administrativo Tomo I – Lima – Bogotá, Editorial Palestra Temis.
- García Toma, V. (2000). Los Derecho Humanos y la Constitución. Lima - Perú Editorial Gráfica Horizonte.
- Guzmán, N. (2004). La Administración Pública y el Procedimiento Administrativo
- General, Lima – Perú. Editorial ARA Editores
- Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las Resoluciones Judiciales; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de:
- http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)
- Ley Universitario 23733. (09 de Diciembre 1983). Publicada en el diario Oficial El Peruano, Lima - Perú

- Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23.11.2013)
- Morales C. (2014). —Los Beneficios Sociales en las Decisiones Tributarias‖; publicado en El Peruano el 6 de octubre de 2009; reproducido en Agenda Magna el mismo día. Recuperado en:
<https://agendamagna.wordpress.com/2009/10/06/aspectos-tributarios-de-beneficios-sociales/>
- Morón, U. (2007). —Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General‖, Lima - Perú, Gaceta Jurídica VI Edición
- Nava Negrete, A. (1995). Derecho Administrativo Mexicano. México. Editorial Fondo de Cultura Económica.
- Olivera Toro, J. (1988). Manual de Derecho Administrativo, México. Editorial Porrúa.
- Osorio, M. (s/f). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Pásara, L. (2003). Tres Claves de Justicia en el Perú. Recuperado de:
- <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)
- Pereyra, F. (s/f). Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en:
- <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)
- Pérez Luño, A. (1991). —Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución‖. 4ta Edición. Madrid – España Editorial —Tecnos‖.

- Pisconte P. (2015). Comentarios al Texto Único ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Lima – Perú. Editorial San Marcos.
- Priori Posada Giovanni Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú Magister por la Università degli Studi di Roma 'Tor Vergata' (Peru).
- Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico. Recuperado en: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado en: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>
- Rico, J. & Salas, L. (2013). La Administración de Justicia en América Latina. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-f7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal7justicia_alatina.doc+LA+AD
- Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. Lima - Perú Editorial Printed in Perú.
- Romo, J. (2008). La Ejecución De Sentencias En El Proceso Civil Como Derecho A La Tutela Judicial Efectiva. (Tesis De Maestría, Universidad Internacional De Andalucía). Recuperado De [Http://Dspace.Unia.Es/Handle/10334/79](http://Dspace.Unia.Es/Handle/10334/79)
- Sánchez, M. (2015). Derecho Administrativo (11ª ED.): Parte General, España. Edit. TECNOS.
- Sarango, H. (2008). —El Debido Proceso y el Principio de la Motivación de las Resoluciones/Sentencias Judiciales. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón

Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>.
(23.11.2013)

- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en:
- <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.
- Ticona, V. (1994). Análisis y Comentarios al Código Procesal Civil. Arequipa – Perú. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.
- Ticona, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. Lima. Editorial RODHAS.
- Valderrama, S. (s.f.). Pasos para Elaborar Proyectos y Tesis de Investigación Científica. (1ra Ed.). Lima – Perú. Editorial San Marcos.
- Zavaleta, W. (2002). Código Procesal Civil. T. I. Lima - Perú. Editorial RODHAS.
- Zegarra Guzmán, O. (2003). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Análisis de la Ley 27444 – Primera Edición, Lima Perú. Editorial Praxis s.r.l
- Marianella Ledesma Narvaez (2015), comentarios al Código Procesal Civil – Quinta Edición, Lima Perú, Editorial Gaceta Jurídica S.A.
- Walter Gutiérrez (2013), la Constitución Comentada, Segunda Edición, Lima Perú, Editorial Gaceta Jurídica S.A.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>			<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el</p>

	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA		<p>momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si</p>

				cumple
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un</p>

			<p>hecho concreto).No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumpleNo</p>

			<p>cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple.</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p>

			<p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	--	--	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin</p>

				<p>vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p>

				<p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba</p>

				<p>practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>
--	--	--	--	---

				expresiones ofrecidas. Si cumple
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p>

				<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley</p>

			<p>autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	--	--	--

Anexo 1

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
5. En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

5.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

5.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

5.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

6. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

- 8.** De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
- 9.** Calificación:
 - 9.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 9.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 9.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 9.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
- 10.** Recomendaciones:
 - 10.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 10.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 10.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 10.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 11.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 12.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				[9 - 10]	Muy Alta	
						7	[7 - 8]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión				X		[5 - 6]	Mediana	
							[3 - 4]	Baja	
							[1 - 2]	Muy baja	

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de

una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X				[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes						7	[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta				
							X		14	[13-16]	Alta				
		Motivación del derecho								[9- 12]	Mediana				
								X		[5 - 8]	Baja				
						X				[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación	1	2	3	4	5		[9 -10]	Muy alta				30	

		del principio de congruencia			X		9	[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Media na					
		Descripción de la Decisión				X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Impugnación de Resolución Administrativa (pago de bonificación especial), contenido en el expediente N° 2012-93-ACA, Distrito Judicial de Ancash, en el cual han intervenido en primera instancia el Juzgado Mixto Civil de la ciudad de Marañón y en segunda instancia la Primera Sala Civil de la Sede Central de Huaraz.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, Julio del 2018

Teófilo Eusebio Vergaray Silvestre
DNI N° 33257804

ANEXO 4

EXPEDIENTE N° : 2012-093-ACA.
DEMANDANTE : (A)
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
DEMANDADO : UGEL-M Y OTROS.
JUEZ : LORENA PAOLA SANDOVAL HUERTAS. ESPECIALISTA : AMANCIO NUÑEZ PEDROSO.

SENTENCIA.

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ.

Huacrachuco, diecisiete de marzo de dos mil catorce. –

ASUNTO:

VISTOS: Puestos en Despacho para sentenciar. En la causa contenida en el expediente N° **002013-093-ACA**, seguido por **don (A)**, contra **LA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LA REGIÓN HUÁNUCO y LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑÓN**, con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco, sobre **ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**.

I. ANTECEDENTES

1.1.- DE LA DEMANDA:

A) PRETENSIÓN

Mediante escrito recepcionado con fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, que consta de folios treinta y siete a cuarenta y cinco, **don (A)**, interpone demanda **CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, en vía de **PROCESO ESPECIAL**, a fin que la entidad demandada **CUMPLA** con reconocerle el beneficio de la **Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta (30%) de su Remuneración Total Mensual, y se le otorgue los reintegros correspondientes e intereses legales**, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, Y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED (artículo 210), calculada en base a una " remuneración Total Integra, en sustitución a la que ha venido percibiendo y que ha sido calculada en base a la Remuneración Total Permanente, desde el dos de abril del año dos mil dos, hasta la actualidad; y como pretensión accesorio, se Declare La Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 995-2012-GRH/GRDS, de fecha cuatro de julio de

dos mil dos doce; así como de la Resolución Directoral N° 0539-2012-UGEL-M, de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce. Debiéndose precisar que en el caso de la Resolución Gerencial Regional N° 995-2012-GRH/GRDS, de fecha cuatro de Julio de dos mil doce, el pronunciamiento a emitir es únicamente en el extremo del actor, puesto que la misma comprende a administrados que no son parte de este proceso.

B) HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

Conforme se advierte de la demanda, refiere el accionante que es Profesor de Aula nombrado a partir del año dos mil dos, en mérito Resolución Directoral N° 0162, de fecha trece de abril de dos mil dos, emitida por la ex Unidad de Servicios Educativos de Marañón - Actual Unidad de Gestión Local de Marañón, e incorporado en el 11 Nivel Magisterial mediante Resolución Directoral N° 0285 de fecha quince de mayo de dos mil siete, en el cargo actual de profesor de aula de la E.P.M. N° 84052, cargo en el que fue reasignado por Resolución Directoral N° 0098-05-UGEL, de fecha veintitrés de marzo de dos mil cinco, encontrándose dentro de los alcances de la Ley N° 25212, modificatoria de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado.

En su condición de docente, ha solicitado en Sede Administrativa se le cancele el Pago de su Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al Treinta Por Ciento (30%), de su remuneración Total Mensual, al amparo el artículo 48°, de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED-Reglamento de la Ley del Profesorado, sin embargo este le fue denegado.

Consecuentemente, refiere que conforme al artículo 10° de la Ley 27444, inciso 1), que establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: La Contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias, por lo que al haberse expedido la Resolución Gerencial Regional N° 1799-2012-GRH/GRDS de fecha trece de diciembre de dos mil doce, así como de la Resolución Directoral N° 0733-2012-UGEL-M, de fecha veintiséis de julio de dos mil doce, denegando su derecho a que se le cancele considerando la Remuneración Total Mensual, ha contravenido el artículo 48° de la Ley N° 24029, por lo que, devienen en nulas.

c) SUSTENTO JURIDICO

Fundamenta la demanda en los siguientes dispositivos legales:

Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General: Inciso 1.1. del artículo IV - Principio de Legalidad; numeral 5) del artículo 3°.

- I. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso contencioso Administrativo - D. S. N° 013-2008-JUS: Artículos 4°, 5° incisos 1), 2) Y 4), artículos 17° y 18°.
- II. La Constitución Política del Perú: Artículos 10° y 51°;
- III. Ley del Profesorado - Ley N° 24029 Y su modificatoria Ley 25212: Artículo 48°; Decreto Supremo N° 019-90-ED, -Reglamento de la Ley del Profesorado - Ley 24029: Artículo 210°.

1.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1.2.1.- Del co demandado Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón:

A.- Fundamentos Fácticos y Jurídicos

Por escrito presentado con fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, que consta de folios cincuenta y tres a cincuenta y cuatro, solicita que la demanda sea declarada infundada por no corresponder al demandante el 30% de la remuneración total de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base a la Remuneración Total Integral Mensual, sino en base a la Remuneración Total Permanente, tal como lo consigna el D.S. 051-91-PCM, monto que se le otorgó de manera oportuna.

1.2.2.- Del Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco

A.- Fundamentos Fácticos y Jurídicos

Por escrito presentado con fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, que consta de folios cincuenta y nueve a sesenta y tres, ha referido que la Resolución Administrativa cuestionada ha sido emitida conforme a lo establecido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es decir que de acuerdo a dicha norma la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación previstas en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, se cancelan en base al 30% de la Remuneración Total Permanente, por lo que no es procedente el reintegro de la Bonificación indicada,

consecuentemente, al haberse emitido con arreglo a ley la Resolución cuestionada, deviene en infundada la demanda interpuesta.

1.2. 3.- De La Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco.

Por resolución número Cuatro, de fecha seis de marzo de dos mil trece, al no haber contestado la demanda, se le declaró rebelde.

1.3. DICTAMEN FISCAL

Conforme consta de folios ochenta y uno a ochenta y seis, el Representante del Ministerio Público, mediante Dictamen N° 54-2013-MP/FPCyF-MARAÑÓN, opina porque se declare fundada la demanda.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

2.1.- ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA: CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA:

PRIMERO: Conforme a lo preceptuado por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al caso de autos, la finalidad concreta del proceso resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, toda vez que su finalidad abstracta es lograr la paz social en Justicia; para ello los justiciables deberán de aportar los medios probatorios con la finalidad de acreditar los hechos que exponen, producir certeza en el director del proceso y fundamentar sus decisiones.

SEGUNDO: Los Procesos Contencioso Administrativos que se han previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tienen por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración pública sujeta al derecho administrativo y a la tutela de los derechos e intereses de los administrados, por cuanto toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, como refiere el autor Giovanni F. Priori Posada de un sistema aparente sólo de control de legalidad del acto administrativo que parecía haber mantenido el sistema francés de control restringido de la actuación de la Administración, hemos pasado a un sistema de amplia tutela, que es conocido en la doctrina administrativa como el sistema de "Plena jurisdicción" ... "1. El derecho a la tutela procesal efectiva no sólo tiene un ámbito limitado de aplicación, que se reduce a sede judicial, como lo ha determinado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 3361-2004-

AAITC, sino que se emplea en todo procedimiento en el que una persona tiene derecho al respeto de resguardos mínimos para que la resolución final sea congruente con los hechos que la sustenten.

TERECERO: Considerando que la pretensión demandada por la accionantes es que la entidad demandada **CUMPLA** con reconocerle el beneficio de la **Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta (30%) de su Remuneración Total Mensual, y se le otorgue los reintegros correspondientes e intereses legales**, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED (artículo 210), calculada en base a una remuneración Total Integra, en sustitución a la que ha venido percibiendo y que ha sido calculada en base a la Remuneración Total Permanente, desde el dos abril del año dos mil dos, hasta la actualidad; y como pretensión accesoria, se declare La Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 995-2012-GRH/GRDS, de fecha cuatro de julio de dos mil dos doce; así como de la Resolución Directoral N° 0539-2012-UGEL-M, de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce. Debiéndose precisar que en el de la Resolución Gerencial Regional N° 995-2012-GRH/GRDS, de fecha cuatro de Julio dos mil doce, el pronunciamiento a emitir es únicamente en el extremo del actor, puesto que la misma comprende a administrados que no son parte de este proceso, por lo que corresponde determinar en cuál de los supuestos del artículo 5° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, se subsume la pretensión demandada.

CUARTO: El artículo 5° del Texto único Ordenado de La Ley N° 27584 - Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, establece que pueden plantearse en este tipo de procesos, pretensiones con el objeto de obtener: **i)** La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos; y **iv)** Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de acto administrativo firme. Al respecto, se está en el primer supuesto cuando se recurre al órgano jurisdiccional con el fin de que sea esta instancia quién realice una revisión de la legalidad del acto administrativo cuestionado; y en el segundo supuesto, este comprende a su vez dos situaciones, se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación, a la cual **i)** se

encuentre obligada por mandato de la Ley, o **ii)** en virtud de acto administrativo firme, y considerando que refiere el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley 24029, ley que se ha encontrado vigente hasta el día 25 de Noviembre de 2012, fecha en que fue promulgada la Ley N°29944 - Ley de la Reforma Magisterial, por lo que, ante tal incumplimiento se solicita la nulidad de las Resoluciones Administrativas cuestionadas, es que se concluye que la pretensión demandada se subsume en los supuestos normativos de **i)** La declaración de nulidad de actos administrativos; y **ii)** Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación, a la cual que se encuentre obligada por mandato de la Ley.

QUINTO: Al estar amparada la pretensión demandada en la Ley 24029, ley que se ha encontrado vigente hasta el día 25 de Noviembre de 2012, fecha en que fue promulgada la 29944 - Ley de la Reforma Magisterial y que deroga expresamente la Ley anterior, corresponde referir que conforme al artículo 103° de la Constitución Política del Perú, que establece que *"la Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo"*, y considerando que el beneficio que reclama la recurrente lo hace por el periodo desde su nombramiento, es decir, a partir del dos de abril de dos mil dos, hasta la actualidad, por lo que, al referirse a la adquisición de un derecho, que en el supuesto caso de corresponderle, se ha encontrado vigente hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley de la Reforma Magisterial, deviene procedente que esta judicatura emita pronunciamiento, considerando además, que de corresponderle el derecho reclamado, este devendría en irrenunciable, conforme al artículo 26° numeral 2) de la Constitución Política del Perú.

SEXTO: SOBRE EL DERECHO A PERCIBIR LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN EQUIVALENTE AL 30%, CALCULADA SOBRE LA BASE DE SU REMUNERACIÓN TOTAL MENSUAL Y NO SOBRE LA BASE DE LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE.

Conforme a la pretensión demandada y Primer Punto Controvertido, es materia controversia determinar si el accionante tiene derecho a percibir la Bonificación equivalente al Treinta Por ciento (30%) calculada sobre su remuneración total mensual, y no sobre su remuneración total permanente, como refiere la parte demandada.

Conforme a la Resolución Directoral N° 0162, de fecha trece de abril de dos mil dos, el accionante (A), fue nombrado como profesor de educación Primaria, con vigencia del dos de abril de dos mil dos, reasignado por Resolución directoral N° 0098-05-UGEL-M, de fecha veintitrés de marzo de dos mil cinco, a la EPM N° 84052, de Chinchil, Distrito de Huacrachuco, Provincia de Marañón, Departamento de Huánuco, ascendido al II Nivel Magisterial por Resolución Directoral N° 0285-07-UGEL-M, de fecha quince de mayo de dos mil siete y que consta de folios nueve a nueve vuelta, con vigencia a partir del dos de mayo de dos mil siete, cargo que ostenta hasta la actualidad, conforme a lo referido, y no ha sido desvirtuado por la entidad administrativa, consecuentemente desde su ingreso como docente, esto es, del dos de abril de dos mil dos, se ha encontrado bajo los alcances de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, por lo que, corresponde se le apliquen las normas que esta Ley, conforme al artículo 2° del mismo cuerpo normativo, encontrándose bajo los alcances de la referida norma en tanto le sean aplicables sus disposiciones conforme a la actual ley vigente N° 29944, de la Nueva Ley - Ley de la Reforma Magisterial.

Consecuentemente, siendo que el derecho a percibir la Bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% calculada sobre la Remuneración Total Mensual, fue dispuesta con fecha veinte de mayo del año 1990, al ser modificado el primigenio artículo 48° de la Ley 24029, por el artículo 1° de la derogada ley N° 25212, y encontrándose el demandante desde su ingreso como docente de nivel primario bajo los alcances de la Ley del profesorado N° 24029, vigente en ese entonces, le corresponde la percepción de dicho beneficio desde el dos de abril del año dos mil dos, la misma que se comprenderá hasta que se encuentre el actor bajo los alcances de la acotada Ley.

¿CORRESPONDE EL CÁLCULO EN BASE A LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE O REMUNERACIÓN TOTAL MENSUAL?

SÉTIMO: Habiéndose determinado, y conforme refiere el accionante y ha sido aceptado por la parte demandada Unidad de Gestión Educativa Local Marañón, y el Procurador Público Regional de Huánuco, al contestar la demanda, respectivamente, que al demandante la asiste el derecho a percibir la Bonificación del Treinta Por Ciento (30%) por Preparación de Clases y Evaluación, corresponde ahora determinar, cuál será la base de cálculo.

Al respecto, refiere el accionante, que conforme a lo establecido por el artículo 48° de la Ley N° 24029, vigente hasta el día 25 de noviembre de dos mil doce, la base de cálculo es la Remuneración Total, por su parte, demandada Unidad de Gestión Educativa Local Marañón, y el Procurador Público Regional de Huánuco, al contestar la demanda, respectivamente, han indicado, que conforme al artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM- que Establecen

en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, publicado con fecha seis de Marzo del año 1991, el cálculo debe realizarse sobre la base de la Remuneración Total Permanente.

OCTAVO: Remitiéndonos a las normas antes mencionadas, textualmente el derogado artículo 48° de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029 establecía: *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"*, y el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-60-ED, publicado con fecha 29 de Julio de 1990, modificado por la Ley Nro. 25212 y derogado por la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, normaba que *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"*.

Por su parte el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM-, refiere que: *"Precísese que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto remo"*.

NOVENO: Conforme se advierte, existe una aparente controversia normativa respecto a la base del cálculo de la Bonificación que es materia de pretensión. A fin de dilucidar la misma, corresponde remitirnos en un primer orden a lo establecido en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, que establece que *"La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la Ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de norma del Estado"*. Es decir, recurrir al Principio de jerarquía de normas, el mismo que se encuentra contemplado, como se ha indicado en nuestra propia constitución Política, tal como ha quedado establecido en la Casación N° 6670-2009-Cusco, de fecha seis de octubre de dos mil once, que en el Séptimo Considerando ha establecido: *"En cuanto al principio de jerarquía de normas, nuestra propia Constitución Política en el artículo 51° dispone que: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado"*, afirma los principios de supremacía constitucional".

DÉCIMO: En base al principio de jerarquía de normas, una norma de inferior jerarquía no puede ni debe desnaturalizar los alcances de una norma superior, por el contrario, la norma de inferior jerarquía debe ser compatible con la superior, puesto que como se ha indicado,

conforme al artículo 51° de la Carta Magna, la Ley prevalece sobre toda norma jerarquía y así sucesivamente; y en el caso de los órganos jurisdiccionales, este principio de jerarquía de normas debe ser aplicado, no solo por el mandato Constitucional del artículo 51°, sino además por orden expresa del artículo 138° de la misma Carta Magna, que ha establecido que: *"La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos con arreglo a la Constitución y a las leyes"*.

"En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior".

DÉCIMO PRIMERO: En ese marco normativo antes indicado, el Decreto Supremo N° 05191-PCM, de acuerdo a su contenido y motivo de su expedición, lo que establece es en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, es decir es una norma reglamentaria que no solo tuvo un carácter transitorio al ser expedida, sino que además es una norma de carácter general y Reglamentario, y como tal su contenido y disposiciones deben ser expedidos dentro del contexto de las Leyes que se pretende reglamentar, es decir, que en el caso del Beneficio de la Bonificación Especial del Treinta por ciento por Preparación de Clases y Evaluación, no puede regular disposición distinta a la contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, vigente hasta el 25 de Noviembre de dos mil doce.

DÉCIMO SEGUNDO: En consecuencia, atendiendo que La Bonificación Especial del Treinta por Ciento por Preparación de Clases y Evaluación, se encuentra dispuesta en el artículo 48° de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, vigente hasta el veinticinco de Noviembre de dos mil doce, y en cuyo mandato refiere que su cálculo debe efectuarse sobre la Remuneración Total, mandato reglamentado en el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, publicado con fecha 29 de Julio de 1990, modificado por la Ley Nro. 25212 y derogado por la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, que establece que "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total", siendo la primera no solo una norma superior jerárquicamente, sino además por compatibilidad material, es una norma específica que regulaba en ese entonces la remuneración del régimen del Profesorado, conjuntamente con su reglamento respectivo contenido en el Decreto Supremo N° 019-90-ED. En consecuencia, por principio de jerarquía

normativa y por ser normas especiales, corresponde determinar que se debe realizar el cálculo para el pago de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación, sobre la base del Treinta por ciento de la Remuneración Total, tal como lo establece el artículo 48° de la Ley del Profesorado- Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, vigente hasta el veinticinco de noviembre de dos mil doce, por lo que, en extremo deviene en fundada la demanda.

DÉCIMO TERCERO: Respecto a la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 995-2012-GRH/GRDS, de fecha cuatro de julio de dos mil doce, en el extremo que emite pronunciamiento respecto del recurso de apelación del accionante (A); considerando que por el Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, que establece: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*", y que el artículo 10° de la acotada norma refiere en el numeral 1), que "*son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*", y atendiendo que al expedirse la Resolución Gerencial Regional antes mencionada, y emitir pronunciamiento respecto al accionante antes indicado, denegándole el cálculo a que tiene derecho de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la base de la Remuneración Total Mensual, se ha contravenido en su emisión lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, vigente hasta el veinticinco de Noviembre de dos mil doce deviene procedente declarar su nulidad, en el extremo que declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por don (A), consecuentemente, declarar también la **nulidad la resolución Directoral N° 0539-2012- UGEL-M**, de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, correspondiendo disponer que la entidad demandada cumpla con expedir nueva resolución otorgando la Bonificación en mención sobre la base de la Remuneración Total Mensual, desde el dos de abril de dos mil dos, fecha de su ingreso a laborar en la docencia, conforme a la Resolución Directoral N° 0162, de fecha trece de abril de dos mil dos, y que consta a folios siete, hasta que bajo los alcances de la derogada Ley 24029, tenga derecho a su percepción el accionante, con deducción de lo pagado en forma diminuta sobre la Remuneración Total Permanente; debiendo la entidad demandada cumplir con pagar los reintegros correspondientes.

DÉCIMO CUARTO: **Pago de Intereses Legales :** Ante la demora generada por la entidad administrativa y al no pago oportuno conforme corresponde por parte de la entidad demandada, respecto al cálculo de la Bonificación reclamada, en base a la Remuneración

Total Mensual, corresponde que se le cancele a la demandante, en ejecución de sentencia los intereses legales que se generen hasta su total cancelación o fecha de pago de la obligación, conforme a lo previsto en el artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067.

DÉCIMO QUINTO: Pago de Costas y Costos: Corresponde exonerar del pago de costas a la entidad demandada, conforme al artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo – D.S. N° 013-2008-JUS.

III. DECISIÓN JURISDICCIONAL

Por estos fundamentos impartiendo justicia a nombre de la Nación, de conformidad con lo opinado por el Representante del Ministerio Público, el Juzgado Mixto de La Provincia de Marañón, de la Corte Superior de Justicia de Ancash, **FALLA:**

3.1.- Declarando **FUNDADA** la demanda de folios treinta y siete a cuarenta y cinco, interpuesta por don (A), **sobre** Proceso Contencioso Administrativo, contra **LA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LA REGIÓN HUÁNUCO y LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑÓN**, con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco.

3.2.- SE DISPONE que las entidades demandadas **GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LA REGIÓN HUÁNUCO y LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑÓN**, representadas por su Gerente y Director, respectivamente, **cumplan con otorgar** al demandante (A) el beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) calculada sobre su Remuneración Total Mensual.

3.3.- SE DISPONE DECLARAR NULA la Resolución Gerencial Regional N° 995-2012GRH/GRDS, de fecha cuatro de julio de dos mil doce, en el extremo que emite pronunciamiento denegando la petición del accionante (A); y nula la Resolución Directoral N° 0539-2012-UGEL-M, de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce; **consecuentemente, CUMPLA** la demandada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑÓN**, con expedir nueva Resolución Administrativa, **RECONOCIENDOLE** al demandante (A) el beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta (30%) calculada sobre la base de su Remuneración Total Mensual, desde su ingreso a laborar como Profesor de Aula, es decir, desde dos de abril del año dos mil dos, hasta que bajo los alcances de la derogada Ley 24029, y la entrada en vigencia de la Nueva Ley - Ley de la Reforma Magisterial - Ley 29944, tenga derecho a su percepción, con deducción de lo pagado en forma diminuta sobre la Remuneración Total

Permanente; así como se dispone el pago de los reintegros correspondientes e intereses legales. Sin costas ni costos.

3.4.- Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, CÚMPLASE y ARCHÍVESE.

3.5.- NOTIFÍQUESE.

1º SALA CIVIL – Sede Central

EXPEDIENTE : 002289 -2014-0-0201– SP-CI-01

**MATERIA : ACCION CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA**

RELATOR : ASIS SAENZ, LEONCIO GABRIEL

DEMANDADO : UGEL DE MARAÑÓN,

DEMANDANTE : A

RESOLUCIÓN N° 18

Huaraz, veinticinco de agosto

Del año dos mil quince.-

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes; con lo expuesto por el señor Fiscal Superior en el dictamen de fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y nueve.

ASUNTO:

Recursos de apelación interpuestos por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón y el Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco en nombre propio y en representación de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, contra la sentencia contenida en la resolución número diez, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil catorce, obrante de folios ciento quince a ciento veinticinco, que resuelve declarar fundada la demanda de folios treinta y siete a cuarenta y cinco, interpuesta por don (A), sobre proceso contencioso administrativo, contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social de la Región Huánuco y la Unidad de Gestión Educativa Local Marañón, con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco; disponiéndose que la entidad demandada Gerente Regional de Desarrollo Social de la Región Huánuco y la Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón, representadas por su Gerente y Director, respectivamente, cumplan con otorgar al demandante (A) el beneficio de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) calculada sobre su remuneración total mensual, se dispone, declarar nula la Resolución Gerencial Regional N° 995-2012-GRH/GDS, de fecha cuatro de julio del año dos mil doce,

en el extremo que emita pronunciamiento denegando la petición del accionante; consecuentemente, cumpla la demandada Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón, con expedir nueva resolución administrativa, reconociéndole al demandante el beneficio de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta (30%) calculada sobre la base de su remuneración total mensual desde su ingreso a laborar como profesor de aula, desde el dos de abril del año dos mil dos hasta que aquél se encuentre bajo los alcances de la derogada Ley N° 24029 y la entrada en vigencia de la Nueva Ley - Ley de la Reforma Magisterial – Ley N° 29944, con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS:

El Director de la UGEL Marañón (B) fundamenta su recurso en. **A)** Que, al expedirse la resolución materia de la apelación no se ha tenido en cuenta el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicada el seis de marzo de mil novecientos noventa y uno; **b)** Que, conforme a la planilla de pagos del demandante, su representada cumplió con el pago de la bonificación especial de conformidad con el D. S. N° 051-91-PCM, en consecuencia cumplir con la sentencia sería contravenir lo dispuesto en la norma antes señalada; **c)** Que, mediante Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial se derogó la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 29212 Ley del Profesorado y en su artículo 56° establece sobre el aspecto de las remuneraciones y asignaciones del profesor en donde la remuneración integra mensual (RIM) comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa, por lo que al existir una nueva normativa para el profesorado en la que se fija las remuneraciones en base a la RIM, es que se debe declarar improcedente la demanda; **d)** Que, con la sentencia emitida se le causa grave perjuicio económico a la administración, ya que no se cuenta con presupuesto para realizar pagos contrarios a las normas (D.S N° 051-91-PCM), en el cual se precisó de que la bonificación por preparación de clases y evaluación será en base a una remuneración total permanente y sobre cuyo artículo 10° no existe pronunciamiento alguno.

Por su parte, el Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco quien actúa en nombre propio y en representación de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, expresa como agravios los siguientes: **a)** Que, si bien es cierto el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley 25212, dispone la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación por un monto equivalente al treinta por ciento de su remuneración; también lo es que tal disposición se debe aplicar teniendo en consideración lo establecido en los artículos 9 y 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; **b)** Que, la Resolución Gerencial Regional N° 995-2012-GRH/GRDS, de

fecha cuatro de julio del año dos mil doce y la Resolución Directoral N° 0539-2012-UGELM, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil doce, fueron expedidas en estricta aplicación del Decreto Supremo referido, siendo así la Resolución Gerencial Regional, antes citada declaró infundado el recurso de apelación, interpuesto por la demandante. De lo expuesto, se vislumbra que los actos administrativos cuestionados, no están inmersos en causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, conforme considera el Juzgado; c) Que, el juzgador al emitir la sentencia no ha tenido en cuenta que el Ministerio de Economía y Finanzas para la ejecución y control de presupuesto del Gobierno Nacional y Gobierno Regional, dispone la aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en atención a directivas y oficios expedidos por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, materializados entre otras normas legales, en el artículo 6° numeral 6.1 de la Ley de Presupuesto del Sector Público, para el año fiscal 2010, 2011, aprobados por Ley 29465 y 29626 respectivamente que señalan: “en las entidades en los tres niveles de Gobierno está prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento”. En tal sentido, no corresponde ampararse la demanda incoada; d) Que, al emitirse la sentencia no se ha tenido en cuenta lo dispuesto por los artículos 8°, 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, los cuales se encuentran plenamente vigentes, siendo que a la fecha no existe proceso judicial sobre acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ni menos se ha declarado su inconstitucionalidad por norma conexa conforme a lo establecido por los artículos 78° y 81° de la Ley N° 28237; e) Que, la resolución apelada le causa agravio de orden legal y económico.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Base legal del Proceso Contencioso Administrativo.

El artículo 1 de la Ley número 27584, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo número 013- 2008-JUS, prescribe que la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública por el poder judicial, sujetas al derecho administrativo y a la afectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; esto en concordancia con lo prescrito por el artículo 148 de la Constitución Política del Perú.

SEGUNDO.- Principio de congruencia procesal en segunda instancia.

Que, este Colegiado en aplicación del principio contenido en el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, recogido implícitamente en el artículo 370° del Código Procesal Civil, según el cual el Juez Superior sólo puede conocer de aquellos extremos que le son sometidos

por las partes mediante apelación y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primera instancia, sólo absolverá los extremos que han sido objeto de apelación, ergo el colegiado constreñirá su actuación a las denuncias formuladas por los impugnantes.

TERCERO.- Objeto de la pretensión y contradicción de la misma.

En el caso de autos, conforme se desprende de fojas treinta y siete a cuarenta y cinco, **(A)**, interpone demanda contencioso administrativa, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón y la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, con citación del Procurador Público Ad hoc del Gobierno Regional de Huánuco, solicitando como **pretensiones principales: i)** Se le reconozca el beneficio de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total mensual, así como los reintegros correspondientes e intereses legales, dispuesto por el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED (Artículo 210°), calculada en base a la remuneración total integra en sustitución a la que percibe desde el uno de abril del año dos mil dos hasta la actualidad; **ii)** Se ordene a la Administración Pública (Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco y la Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón) expidan nuevo acto administrativo otorgándole el beneficio especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%; y, como **pretensión accesorias: iii)** Se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 995-2012-GRH/GRDS de fecha cuatro de julio del año dos mil doce, recaída en el expediente N° 4668, así como la Resolución Directoral N° 05392012-UGEL-M de fecha dieciocho de mayo del año dos mil doce.

CUARTO.- Por su parte el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón solicita se declare infundada o improcedente en todos sus extremos la demanda por no corresponder al demandante el 30% de la remuneración total de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en aplicación de lo dispuesto por el artículo 10° del Decreto Supremo número 051-91-PCM, entre otros dispositivos legales.

QUINTO.- De las normas aplicables para el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación.

De lo disgregado anteriormente se desprende que la cuestión central de la presente controversia, radica en determinar si el pago por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación previsto en el artículo 48 de la Ley número 24029, Ley de Profesorado, modificado por la Ley número 25212, y el artículo 210 del Decreto Supremo número 019-90ED, Reglamento de Ley del Profesorado, debe realizarse con la remuneración total permanente conforme a los artículos 8 y 10 del Decreto Supremo número 051-91-PCM o en base a remuneraciones totales.

SEXTO.- Que, entrando al análisis del beneficio demandado, encontramos que el artículo 48° de la Ley del Profesorado número 24019, prescribe: “ *El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total*”, norma concordante con el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 019-90-ED, el cual señala: “*El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total*”; (el negreado es nuestro); una primera lectura de las normas glosadas, nos indican que el tipo de bonificación a otorgar por preparación de clases que peticiona la parte demandante corresponde a **remuneraciones integrales** y no a **remuneraciones totales permanentes**, descartándose toda duda de interpretación al respecto; razón por la cual, la aparente colisión suscitada entre el Decreto Supremo número 051-91PCM (Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 06 de marzo de 1991, a través del cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones) y la Ley número 24029 y Ley número 25212 (que la modificó), se resuelve únicamente aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa.

SÉPTIMO.- Que el artículo 138° de la Constitución Política del Perú prescribe, en su segundo párrafo, que: “*en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal los Jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango interior*” (El resaltado es nuestro), esto significa claramente que teniendo la Ley número 24029 (modificado por la Ley número 25212) el rango de ley, es indudable que ésta se impone sobre el Decreto Supremo número 051-91PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, a los docentes del Perú; en tal razón, la concesión del beneficio demandado por parte de la emplazada, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas glosadas en el considerando precedente.

OCTAVO.- Asimismo, debe considerarse el hecho que la jurisprudencia vigente y uniforme señala que “*(...) conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación de procura; en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo número 051-91-PCM (...)*” (Sentencia

Suprema recaída en el expediente número 644-2002-La Libertad- Sala de la Corte Suprema de la República).

NOVENO.- Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia como la recaída en el expediente número 371- 2001-AA/TC (Arequipa) ha señalado: “(...) la remuneración a la que se refiere el artículo 51 de la Ley número 24029 debe ser entendida como remuneración total regulada en el Decreto Supremo número 051-91-PCM (...)”; sentencia que si bien se refiere al pago del subsidio por luto bien puede aplicarse al presente caso; por cuanto el Tribunal Constitucional ha concordado ambas normas expresando que: “ el Decreto Supremo número 051-91-PCM”, es una norma de jerarquía inferior a la Constitución vigente; por lo que dicho dispositivo legal no debía ser aplicado al caso de la demandante, pues su aplicación le causa perjuicio (...)”.

DÉCIMO.- Similar criterio ha esgrimido el supremo intérprete de la Constitución Política del Estado al resolver y emitir sentencia en los expedientes números 1367-2004-AA/TC fundamento segundo (Arequipa); 3534-2004-AA/TC, fundamento primero (La Libertad), 1847-2005-PA/TC, fundamento tercero (Moquegua); y 2372-2003-AA/TC, fundamento tercero y 3717-2005-PC/TC; en las cuales precisó que el cálculo de subsidios (bonificaciones) aplicables a casos como el que nos convoca debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones totales permanentes, ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones.

DÉCIMO PRIMERO.- A lo expuesto cabe añadir que según el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley número 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las normas con rango de ley y los reglamento deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional en sus sentencias.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por consiguiente, la bonificación que reclama el demandante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o integra y no sobre la base de la remuneración total permanente, resultando aplicable lo dispuesto por el artículo 26 inciso 3) de la Constitución vigente, el cual establece el principio de “*la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma*”.

DÉCIMO TERCERO.- Que, aún más la sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación número 009271-2009-PUNO, ha señalado lo siguiente: “(...) **Sétimo:** Que, de lo expresado en los considerandos anteriores

se advierte que existe una contradicción entre el artículo 48 de la Ley N° 24029 y el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la que debe resolverse de acuerdo a lo preceptuado por las normas constitucionales; **Octavo:** Que, esta Suprema Sala en la Casación N° 5597-

2009, de fecha quince de noviembre del dos mil once, ha señalado lo siguiente: “Décimo Primero.- Que una norma de inferior jerarquía –el artículo 10 del Decreto Supremo N° 05191-PCM- no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior- jerarquía- el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029- modificada por la Ley N° 25212; toda vez que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma superior jerárquica, ello al amparo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado vigente, concordado con el artículo 51 del citado texto constitucional, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo expresamente que la constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente. (...)

Noveno: Que, es criterio de esta Sala Suprema como ya lo ha determinado en la Casación N° 000435-2008-Arequipa, de fecha uno de julio del año dos mil nueve, y en la Casación N° 5597-2009, de fecha 15-11-2011, preferir la aplicación del artículo 48 de la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, que es una norma dirigida a un sector especial de trabajadores, por sobre la aplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; Décimo: Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, la causal respecto de la infracción normativa del artículo 51 de la Constitución Política del Perú y el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 deviene en fundada, pues la norma que debe aplicarse es el artículo 48 de la Ley N° 24029 al amparo de las normas constitucionales y no el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; (...); Duodécimo: Que, siendo fundado el recurso formulado corresponde emitir pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones demandadas, por lo que en lo referente al cálculo de la bonificación por preparación de clases, esta deberá efectuarse en base al 30% de la remuneración total o íntegra como se colige de los considerandos precedentes (...).”

DÉCIMO CUARTO.- A mayor abundamiento, en el Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral del Callao, respecto al cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se concluyó: “El porcentaje del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se aplica a la remuneración total, porque cuando dos disposiciones de la misma jerarquía entran en conflicto se aplica el principio de la especialidad. En el caso particular los docentes se encuentran regulados por la Ley N° 24029 y por su Reglamento el

Decreto Supremo N° 019-90-ED, los cuales reconocen que el citado beneficio se realiza sobre la base de las remuneraciones íntegras”.

DÉCIMO QUINTO.- Solución del caso concreto.

Ahora bien, con el propósito de determinar la fecha en que se generó el derecho del demandante a percibir la bonificación pretendida, resulta necesario efectuar un recuento del récord laboral registrado por aquél como docente de aula, siendo que de las instrumentales obrantes en autos se desprende que mediante Resolución Directoral N° 0162, de fecha trece de abril del año dos mil dos se resolvió **nombrar** al accionante como profesor de educación primaria en la EPM N° 84085 de Río Blanco- Distrito de Cholón- Provincia de Marañón, **con vigencia del dos de abril del año dos mil dos**; en consecuencia, está demostrado irrefutablemente que el accionante ha detentado la condición de docente desde la fecha anotada.

DÉCIMO SEXTO.- Del mismo modo, de las planillas de remuneraciones y boletas de pago, que en copias fe datadas corren de fojas dieciséis a diecisiete, el demandante en su condición de docente en ejercicio viene percibiendo la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, “bonesp” la suma de dieciocho con noventa y seis céntimos (S/. 18.96); las mismas que han sido calculadas sobre la base de la remuneración total permanente, como se advierte de los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de las resoluciones administrativas impugnadas de páginas diez y de fojas catorce a quince, respectivamente.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En tal sentido, de conformidad a los fundamentos reseñados precedentemente; así como estando a abundantes antecedentes jurisprudenciales, como la recaída en la Casación N° 08570-2012- Ancash, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, este Colegiado considera que la base para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe efectuarse teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente de conformidad a lo estipulado en el artículo 48 de la Ley del Profesorado número 24029, modificado por ley número 25212, en consecuencia, no resultan estimables los alegatos formulados por los impugnantes, ergo debe estimarse las pretensiones reclamadas por el demandante, las que deberán calcularse en base al treinta por ciento de la remuneración total o íntegra, a partir del nombramiento del accionante, esto es desde el **dos de abril del año dos mil dos**.

DÉCIMO OCTAVO.- Por las consideraciones esgrimidas las resoluciones administrativas cuestionadas adolecen de nulidad por no haber aplicado correctamente las normas relativas al otorgamiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalentes al treinta por ciento de su remuneración total. En efecto, la infracción al

ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo, porque una de las garantías más importantes del estado constitucional del derecho constituye precisamente en que la administración pública sólo debe actuar dentro del marco de juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley número 27444.

DÉCIMO NONENO.- Respecto a los devengados llamados por el demandante reintegros dejados de percibir.

Que, en esta línea argumentativa el pago de devengados (reintegro) o el **pago diferencial de la bonificación especial** por preparación de clases y evaluación resulta procedente, porque fueron erróneamente calculados y pagados por la entidad demandada sobre la base del 30 % de la remuneración total permanente cuando debía ser liquidado sobre la base de la remuneración total o íntegra, que deberá otorgarse al demandante **a partir** del dos de abril del año dos mil dos (vigencia de la resolución de nombramiento) **hasta la fecha en que se implementó el artículo 56 de la Ley de Reforma Magisterial, numero 29944.**

VIGÉSIMO.- En efecto, si bien con la entrada en vigencia del artículo 1° de la Ley número 25212 que modifica el artículo 48 de la Ley número 24029, Ley del Profesorado, se reconoció la Bonificación Especial Mensual por concepto de preparación de clases y evaluaciones equivalentes al treinta por ciento (30%) de la remuneración total o íntegra del profesor; también lo es que con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil doce, se puso en vigencia la Ley de Reforma Magisterial número 29944, la misma que ha derogado a la Ley número 25212 (que modifica el artículo 48 de la Ley número 24029), tal como se desprende de la Décimo Sexta Disposición complementaria, Transitoria y Final de la acotada. En este contexto, con la derogatoria de la Ley número 25212, aparentemente el docente del sector educación no percibirá la Bonificación por preparación de clases y evaluación; lo cual no es cierto, ya que como es de verse de lo normado en el artículo 56 de la multicitada Ley, regula como remuneración en base a la percepción del RIM que viene a ser la Remuneración Integra Mensual, el cual considera también el pago por preparación de clases y evaluación.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Por lo señalado, corresponde revocar la sentencia apelada en el que extremo que ordena que la demandada Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón cumpla con expedir nueva resolución administrativa reconociéndole al demandante (A) el beneficio de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) calculada sobre la base de su remuneración total mensual, desde su ingreso a laborar como profesor de aula; es decir desde el dos de abril del año dos mil dos

hasta que se encuentre bajo los alcances de la derogada Ley 24029 y la entrada en vigencia de la Nueva ley- Ley de la Reforma Magisterial- Ley número 29944 y reformándose debe disponerse que las demandadas cumplan con efectuar el pago de devengados (reintegro) de la bonificación especial por preparación de clases y evaluaciones equivalentes al treinta por ciento (30%) de la remuneración total o integra a favor del demandante, a partir del dos de abril del año dos mil dos **hasta la implementación del pago del RIM ordenado por el artículo 56 de la Ley número 29944**, Ley de la Reforma Magisterial, con el Reglamento respectivo, toda vez que a partir de ella la preparación de clases y evaluación estará considerado en el RIM.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Asimismo, en congruencia con el escrito postulatorio de fojas treinta y siete a cuarenta y cinco y el auto admisorio de fojas cuarenta y siete a cuarenta y nueve; debe establecerse que el cumplimiento de la presente demanda debe de estar a cargo de las entidades demandadas Gerencia Regional de Desarrollo Social de la Región Huánuco y la Unidad de Gestión Educativa Local del Marañón, conforme a sus atribuciones y funciones administrativas y presupuestales, y no solo a cargo de la última mencionada, como así se ha establecido en la sentencia materia de grado, extremo que debe ser integrado de conformidad con lo prescrito en el primer párrafo del artículo 370° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29834.

DESICIÓN:

Por estas consideraciones en aplicación de la normatividad anotada; así como el inciso 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General número 27444, **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número diez, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil catorce, obrante de folios ciento quince a ciento veinticinco, que resuelve declarar fundada la demanda de folios treinta y siete a cuarenta y cinco, interpuesta por don (A) sobre proceso contencioso administrativo, contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social de la Región Huánuco y la Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón, con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco; disponiéndose que la entidad demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social de la Región Huánuco y la Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón, representadas por su Gerente y Director, respectivamente cumplan con otorgar al demandante(A) el beneficio de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) calculada sobre su remuneración total mensual; se dispone, declarar nula la resolución Gerencial Regional número 995- 2012- GRH/GDS, de fecha cuatro de julio del año dos mil doce, en el extremo que emite pronunciamiento denegado la petición del accionante, así como nula la Resolución Directoral N° 0539- 2012-UGEL-M, de fecha dieciocho de mayo del año

dos mil doce; **REVOCARON** la referida sentencia en el extremo que ordena que la demandada Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón cumpla con expedir nueva resolución administrativa reconociéndole al demandante (A) el beneficio de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) calculada sobre la base de su remuneración total mensual, desde su ingreso a laborar como profesor de aula; es decir, desde el dos de abril del año dos mil dos hasta que se encuentre bajo los alcances de la derogada Ley 24029 y la entrada en vigencia de la Nueva Ley- Ley de la Reforma Magisterial- Ley número 29944; y, **REFORMÁNDOLA DISPUSIERON** que las entidades emplazadas Gerencia Regional de Desarrollo Social de la Región Huánuco y la Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón, cumplan con expedir nueva Resolución Administrativa reconociéndole al demandante (A) el beneficio de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de la remuneración total o integra con retroactividad al dos de abril del año dos mil dos y **hasta cuando se implementó el artículo 56 de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial, toda vez que a partir de ella la preparación de clases y evaluación estará considerado en el RIM; descontando los montos diminutamente percibidos por el actor; **INTEGRANDO** la propia sentencia dispusieron que el cumplimiento de la presente debe estar a cargo de las entidades demandadas Gerencia Regional de Desarrollo Social de la Región Huánuco y la Unidad de Gestión Educativa Local del Marañón: **CONFIRMARON** en lo demás que contiene; notifíquese y devuélvase. *Ponente Magistrada M.B.M.*

Ss.

L.E.

B.M.

H.S.

MBM/Rml